

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que adiciona el Anexo III del diverso por el que se dan a conocer las Reglas Generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica presentados ante la Secretaría de Economía, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la misma.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley Federal de Correduría Pública; 1o., 2o. fracciones I, II, III, IV, 7o., 8o. fracciones I, II y III, IV, 10, 11 fracciones I, II y III y 12 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública; 4 y 6 fracción IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 en el apartado relativo a Combate a la corrupción, transparencia y desarrollo administrativo, establece la importancia de elevar la calidad del servicio público, de acuerdo con las necesidades y exigencias de la ciudadanía, para lo cual se establecerán condiciones que garanticen la eficacia del quehacer gubernamental;

Que el mismo Plan prevé que en términos de la infraestructura de la nueva economía, el Gobierno Federal desempeña un papel importante en la adopción generalizada de tecnología digital del país, proponiéndose como estrategia el desarrollo de un sistema que ofrezca al ciudadano diferentes servicios y trámites de ventanilla que agilicen y transparenten la función gubernamental;

Que en este sentido, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece la posibilidad de que los particulares puedan realizar promociones, solicitudes o presentar documentos, a través de medios de comunicación electrónica en las etapas de los procedimientos administrativos que las propias dependencias, incluidos sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, así lo determinen;

Que con fecha 19 de abril de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas Generales para la Gestión de Trámites a través de medios de comunicación electrónica presentados ante la Secretaría de Economía, Organismos Descentralizados y Organos Desconcentrados de la misma, y

Que, a fin de eficientar el trámite de examen de aspirante a corredor público, los interesados podrán presentar a través de medios electrónicos la solicitud correspondiente, bastando para ello que ya tengan en la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía un expediente abierto a su nombre con los documentos que la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento exigen para este trámite, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ADICIONA EL ANEXO III DEL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS GENERALES PARA LA GESTION DE TRAMITES A TRAVES DE MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICA PRESENTADOS ANTE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ORGANOS DESCONCENTRADOS DE LA MISMA

UNICO.- Se adiciona el Anexo III del Diverso por el que se dan a conocer las Reglas Generales para la Gestión de Trámites a través de medios de comunicación electrónica presentados ante la Secretaría de Economía, Organismos Descentralizados y Organos Desconcentrados de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2005, para quedar como sigue:

“ ANEXO III

...

DIRECCION GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL

TRAMITE	HOMOClave
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Examen de aspirante a corredor público	SE-09-001

...”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de noviembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

RESOLUCION final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de herramientas, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201 a la 8206 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, entre las que se encuentran herramientas identificadas como: matracas, llaves, pericos, hachas, pinzas, limas, escofinas, desarmadores, martillos, mazos, rastrillos, cortadores de tubos y tornillos de banco, las cuales se encuentran actualmente clasificadas en las fracciones arancelarias 8204.20.99, 8204.11.01, 8204.12.02, 8204.12.99, 8201.40.01, 8203.20.01, 8203.10.01, 8203.10.99, 8301.10.01, 8205.40.99, 8205.20.01, 8201.30.01, 8201.50.01, 8203.40.02 y 8205.70.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, con independencia del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO RELATIVO A LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE HERRAMIENTAS, MERCANCIAS CLASIFICADAS EN DIVERSAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 8201 A LA 8206 DE LA ENTONCES TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN HERRAMIENTAS IDENTIFICADAS COMO: MATRACAS, LLAVES, PERICOS, HACHAS, PINZAS, LIMAS, ESCOFINAS, DESARMADORES, MARTILLOS, MAZOS, RASTRILLOS, CORTADORES DE TUBOS Y TORNILLOS DE BANCO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE CLASIFICADAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 8204.20.99, 8204.11.01, 8204.12.02, 8204.12.99, 8201.40.01, 8203.20.01, 8203.10.01, 8203.10.99, 8301.10.01, 8205.40.99, 8205.20.01, 8201.30.01, 8201.50.01, 8203.40.02 Y 8205.70.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, CON INDEPENDENCIA DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo C.P. 21/04, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 11 de noviembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de herramientas, mediante la cual se impuso cuota compensatoria definitiva de 312 por ciento a las importaciones de herramientas clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201 a la 8206 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Presentación de la solicitud

2. El 30 de junio de 2004, Grupo Comercial Hispano, S.A. de C.V., en lo sucesivo Grupo Comercial Hispano, por conducto de su representante legal, solicitó a la Secretaría con fundamento en los artículos 89A de la Ley de Comercio Exterior y 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE y RLCE, respectivamente, se resuelva si las importaciones de herramientas, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8204.20.99, 8204.11.01, 8204.12.02, 8204.12.99, 8201.40.01, 8203.20.01, 8203.10.01, 8203.10.99, 8301.10.01, 8205.40.99, 8205.20.01, 8201.30.01, 8201.50.01, 8203.40.02 y 8205.70.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior, en virtud de que argumentó que en la actualidad no existe producción nacional de dichos productos.

Información sobre el producto

Descripción

3. Los productos objeto de investigación son los siguientes:

- A. **Matraca dual con mango.** Matraca de doble nariz, una de $\frac{1}{4}$ de pulgada y otra de $\frac{3}{8}$ de pulgada, de cuerpo forjado en acero al cromo-vanadio con acabado cromado, clip de acero al carbón, mango de PVC inyectado y exhibidor individual inyectado en polipropileno.
- B. **Matraca de liberación rápida con mango.** Matraca de dos tamaños de nariz, de $\frac{1}{4}$ de pulgada y de $\frac{1}{2}$ de pulgada, de cuerpo forjado en acero al cromo-vanadio con acabado cromado, clip de acero al carbón, mango de PVC inyectado y exhibidor individual inyectado en polipropileno.
- C. **Matraca de liberación rápida.** Matraca con nariz, de $\frac{1}{4}$ de pulgada de liberación rápida de cuerpo forjado en acero al cromo-vanadio con acabado cromado.

- D. Matraca sencilla de cabeza redonda.** Matraca con nariz, de $\frac{1}{4}$ de pulgada de cuerpo forjado en acero al cromo-vanadio con acabado cromado.
- E. Matraca sencilla de cabeza ovalada.** Matraca con nariz, de $\frac{3}{8}$ de pulgada de cuerpo forjado en acero al cromo-vanadio con acabado cromado.
- F. Matraca con torquímetro milimétrico.** Matraca con nariz, de $\frac{3}{8}$ de pulgada de cuerpo forjado en acero al cromo-vanadio con acabado cromado, clips de acero al carbón.
- G. Llaves steelson.** Juego de cuatro llaves en las medidas de 8, 10, 14 y 18 pulgadas de largo con mango y mordazas fabricadas en acero forjado con acabado en esmalte, empacadas en caja de cartón.
- H. Pericos.** Juego de cuatro pericos de 6, 8, 10 y 12 pulgadas de largo en hierro nodal forjado acabado en cromo, empacado en exhibidor de plástico flexible.
- I. Pericos con mango de seguridad.** Juegos de pericos de una pieza con 12 pulgadas de largo y de 3 piezas con 8, 10 y 12 pulgadas de largo de acero forjado acabado en cromo, mango de polivinilo inyectado.
- J. Hacha multiusos.** Herramienta que cuenta con hacha, uña sacaclavos, martillo y punta de cincel. Hacha multiusos de hierro moldeado acabado de esmalte y mango de madera.
- K. Pinzas quita seguro.** Juego de dos pinzas quitaseguro con mango de PVC inyectado, cuerpo de acero 1010 troquelado y pavonado, una para interiores y otra para exteriores, además de cuatro juegos de puntas intercambiables, empacadas en cartón con blister.
- L. Pinzas de corte.** Pinzas de corte de $6\frac{1}{2}$ pulgadas y de $8\frac{1}{2}$ pulgadas de largo de acero al carbón forjado acabado pulido con mangos de polivinilo.
- M. Minipinzas.** Juego de cinco minipinzas de acero al carbón forjado acabado pulido y mango de polivinilo: 1 pinza de electricista de 5 pulgadas, 1 pinza de corte de $4\frac{1}{2}$ pulgadas, 1 pinza de punta curva de 5 pulgadas, 1 pinza de punta recta de 5 pulgadas y 1 alicante de $4\frac{1}{2}$ pulgadas empacados en blister.
- N. Pinzas de punta con mango de seguridad.** Pinzas de punta con mango de seguridad de acero al carbón forjado, acabado niquelado, de $6\frac{1}{2}$ pulgadas y 8 pulgadas de largo, sin empaque, con mangos de polivinilo inyectado.
- O. Pinzas de punta.** Pinzas de punta de $6\frac{1}{4}$ pulgadas de largo de acero al carbón forjado acabado pulido con mangos de polivinilo.
- P. Pinzas de electricista.** Pinzas de electricista de 6, 8 y 9 pulgadas de largo de acero al carbón forjado acabado pulido con mangos de polivinilo.
- Q. Pinzas de chofer.** Juego de tres pinzas de 6, 8 y 10 pulgadas de largo empacadas en exhibidor de plástico flexible.
- R. Pinzas de electricista con mango de seguridad.** Pinzas de electricista con mango de seguridad de 8 pulgadas de largo de acero al carbón forjado acabado niquelado con mangos de polivinilo inyectado.
- S. Limas para metal.** Juego de cinco limas de 6 pulgadas, plana, triangular, redonda, cuadrada y de media caña, con cuerpo de acero al carbón y mango de madera.
- T. Limas de joyero.** Juego de seis limas, dos triangulares, una redonda, una plana, una cuadrada y una lenticular, con cuerpo de acero al carbón y mango de madera.
- U. Escofinas.** Juego de tres escofinas, una plana, una redonda y una media caña, con cuerpo de acero al carbón y mango de madera.
- V. Desarmadores de lujo cuadrados.** Juego de desarmadores de seis piezas de punta plana y punta phillips, empacados en bolsa de plástico transparente.
- W. Desarmadores de alta sujeción.** Dos juegos de desarmadores de 8 y 22 piezas de punta plana y punta phillips con mango de alta sujeción:
- X. Desarmadores de lujo.** Dos juegos de desarmadores de lujo de 7, 12 y 20 piezas con mango de PVC extruido y maquinado, cuerpo de acero 1010 cromado.
- Y. Desarmadores de golpe.** Juego de siete desarmadores de punta plana y punta phillips con mango de PVC inyectado, cuerpo de acero 1010 cromado y tope de zamak inyectado, empacados en blister.

- Z. Desarmadores acojinados.** Dos juegos de desarmadores de 6 y 12 piezas de punta plana, punta phillips y punta de estrella, con mango de PVC inyectado, acojinamiento de PVC flexible y cuerpo de acero 1010 cromado.
- AA. Desarmadores acojinados con exhibidor.** Juego de seis desarmadores de cuerpo cuadrado acojinados de punta plana y punta phillips con exhibidor con mango de PVC inyectado, acojinamiento de PVC flexible, exhibidor de polipropileno inyectado y cuerpo de acero 1010 cromado.
- BB. Desarmadores de golpe cuadrados.** Juego de seis desarmadores de punta plana y punta phillips de golpe con mango de PVC inyectado y cuerpo de acero 1010 cromado, empacados en bolsa de plástico flexible.
- CC. Desarmadores de mango de madera.** Dos juegos de desarmadores de 8 y 6 piezas de punta plana y de punta phillips, con mango de madera torneada y esmaltada, cuerpo de acero 1010 cromado y fijación de lámina, empacados con exhibidor de plástico flexible.
- DD. Desarmadores de lujo con rack desmontable.** Juego de doce desarmadores de punta plana y punta phillips de lujo con rack desmontable con mango de PVC inyectado, cuerpo de acero 1010 cromado, rack de polipropileno inyectado, empacados en skin pack.
- EE. Desarmadores negros.** Juego de ocho desarmadores negros de punta plana y punta phillips, con mango de polipropileno inyectado y cuerpo de acero cromo vanadio cromado, empacados en blister.
- FF. Desarmadores amarillos.** Juego de seis desarmadores amarillos de punta plana y punta phillips, con mango de polipropileno inyectado, cuerpo de acero 1010 cromado, rack de polipropileno inyectado, empacados en blister.
- GG. Martillo mango metálico.** Martillo de uña de mango metálico con mango de PVC inyectado, cuerpo de tubo cromado y cabeza de hierro nodular sin empaque.
- HH. Martillo mango de fibra.** Martillo con mango de madera PVC inyectado, cuerpo de fibra de vidrio y cabeza de hierro nodular sin empaque.
- II. Mazo.** Mazo con mango de madera maquinada y cabeza de hierro nodular.
- JJ. Rastrillo de jardinería.** Rastrillo de jardinería de mango de madera empacado en bolsa de plástico flexible.
- KK. Minicortador de tubo.** Minicortador de tubos con cuerpo de aluminio inyectado y cuchilla de corte de acero al carbón, empacado en blister.
- LL. Cortador de tubo.** Cortador de tubos con cuerpo de aluminio inyectado y cuchilla de corte de acero al carbón, empacado en blister.
- MM. Tornillo de banco.** Tornillo de banco de mordazas horizontales de 2, 4 y 5 pulgadas de ancho con cuerpo de hierro gris esmaltado y accesorios de acero 1010 galvanizados, con empaque de caja de cartón.

Régimen arancelario

4. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, las herramientas sujetas a investigación se clasifican actualmente en las fracciones arancelarias 8204.20.99, 8204.11.01, 8204.12.02, 8204.12.99, 8201.40.01, 8203.20.01, 8203.10.01, 8203.10.99, 8301.10.01, 8205.40.99, 8205.20.01, 8201.30.01, 8201.50.01, 8203.40.02 y 8205.70.01.

Investigaciones relacionadas

5. El 14 de noviembre de 1998, la Secretaría publicó en el DOF la resolución final de la revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de herramientas mediante la cual se confirmó la cuota compensatoria definitiva de 312 por ciento a las importaciones originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

6. El 13 de septiembre de 2002, la Secretaría publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de herramientas, mediante la cual se determinó que las importaciones de multiherramientas de diversas funciones (independientemente de su número) y pinzas de presión clasificadas en la fracción arancelaria 8203.20.01 de la TIGIE y formones, remachadoras y prensas forjadas clasificadas en las fracciones arancelarias de la TIGIE 8205.30.99, 8205.59.12 y 8205.70.02, respectivamente, originarias de la República Popular China, no están sujetas al pago de cuotas compensatorias.

7. El 2 de octubre de 2003, la Secretaría publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de herramientas, mediante la cual se determinó que las importaciones de centros de proyectos y prensa portátil workmate o "multichambas", clasificados en la fracción arancelaria 8205.70.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, no están sujetas al pago de cuotas compensatorias.

8. El 14 de junio de 2005, la Secretaría publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de candados de latón y de bronce, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, a través de la cual determinó continuar la vigencia de la cuota compensatoria de 181 por ciento impuesta a las importaciones de candados de latón y de bronce, clasificados en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la TIGIE.

9. El 16 de noviembre de 2005, la Secretaría publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de herramientas, mercancías actualmente clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinó, en su punto 579, la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria de 312 por ciento a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, por cinco años más contados a partir del 11 de noviembre de 2003, a las importaciones de herramientas clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias de la TIGIE:

8201.10.99	8204.11.99	8205.59.04
8201.20.99	8204.12.99	8205.59.06
8201.30.99	8204.20.01	8205.59.18
8201.60.01	8204.20.99	8205.59.19
8203.10.01	8205.20.01	8205.70.01
8203.10.99	8205.30.99	8205.70.02
8203.20.01	8205.40.99	8205.70.99
8204.11.01	8205.59.02	8206.00.01

10. Asimismo, de conformidad con el punto 580 de la resolución referida, la Secretaría eliminó la cuota compensatoria definitiva de 312 por ciento a las importaciones de herramientas clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias de la TIGIE:

8201.10.01	8203.40.02	8205.59.03
8201.20.01	8203.40.99	8205.59.05
8201.30.01	8204.11.02	8205.59.07
8201.40.01	8204.12.02	8205.59.09
8201.50.01	8205.10.02	8205.59.12
8201.90.01	8205.10.03	8205.59.99
8201.90.99	8205.10.99	8205.60.01
8203.30.01	8205.59.01	8205.90.01

Resolución de inicio

11. El 29 de noviembre de 2004, se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con las mercancías que se indican en el punto 3 de esta Resolución.

Convocatoria y notificaciones

12. La Secretaría notificó la resolución a que se refiere el punto anterior a la solicitante, al Gobierno de la República Popular China, así como a las cámaras de que tuvo conocimiento con el fin de que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

Comparecientes

13. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en el punto anterior comparecieron las siguientes empresas:

Nicholson Mexicana, S.A. de C.V.
San Nicolás 18
Fraccionamiento Industrial San Nicolás
C.P. 54030, Tlalnepantla, Estado de México.

Grupo Industrial Torillo Hijos, S.A. de C.V.
Prolongación Martín Mendalde 1755, PB
Colonia Acacias del Valle
C.P. 03100, México, D.F.

Herramientas Tultitlán, S.A. de C.V.
Prolongación Martín Mendalde 1755, PB
Colonia Acacias del Valle
C.P. 03100, México, D.F.

Truper Herramientas, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 1722, despacho 602
Colonia Florida
C.P. 01030, México, D.F.

Prórrogas

14. Mediante oficios de 18 y 20 de enero de 2005, se otorgó prórroga a Grupo Industrial Torillo Hijos, S.A. de C.V. y a Herramientas Tultitlán, S.A. de C.V., en adelante Grupo Industrial Torillo y Herramientas Tultitlán, respectivamente, para la presentación de argumentos y pruebas, que venció el 27 de enero de 2005.

Argumentos y medios de prueba de los comparecientes

Nicholson Mexicana, S.A. de C.V.

15. El 15 de diciembre de 2005, Nicholson Mexicana, S.A. de C.V., en lo sucesivo Nicholson Mexicana, compareció para manifestar que es una empresa que desde 1969 ha operado como fabricante de limas y escofinas, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8203.10.01 y 8203.10.99 de la TIGIE; que actualmente se encuentra operando y atiende plenamente al mercado nacional y exporta un 35 por ciento de su producción. Al respecto, Nicholson Mexicana presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial 4,811 pasado ante la fe del notario público 29 en Ciudad Juárez, Distrito Bravos, Estado de Chihuahua.
- B. Catálogo de diversas herramientas que manufactura Nicholson Mexicana.
- C. Copia de la resolución por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto de diversas herramientas, publicada el 29 de noviembre de 2004.
- D. Copia de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Truper Herramientas, S.A. de C.V.

16. El 20 de enero de 2005, compareció Truper Herramientas, S.A. de C.V., en lo sucesivo Truper Herramientas, para manifestar que fabrica desarmadores, martillos, mazos o marros, rastrillos de jardinería y hachas multiusos; mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8205.40.99, 8205.20.01, 8201.30.01 y 8201.40.01 de la TIGIE. Al respecto, Truper Herramientas presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial 6,575 pasado ante la fe del notario público 67 en México, Distrito Federal.
- B. Copia certificada de cédula profesional de su representante legal, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- C. Documento que contiene fotografía de las plantas productivas de Jilotepec, Estado de México.
- D. Copia del catálogo de Truper 2005.
- E. Documentos que contienen el diagrama de flujo correspondiente al proceso de producción de desarmadores, martillos, mazos o marros, rastrillos de jardinería y hachas multiusos.

Grupo Industrial Torillo Hijos, S.A. de C.V.

17. El 27 de enero de 2005, Grupo Industrial Torillo Hijos compareció para manifestar que es productor nacional de tornillos de banco, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8205.70.01 de la TIGIE y argumentar lo siguiente:

- A. La solicitante no presenta prueba alguna de la inexistencia de producción nacional de la mercancía idéntica o similar a la que desea importar sin el pago de cuotas compensatorias.
- B. La solicitante no recibió respuesta de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, en adelante CANACINTRA, respecto de la existencia de producción nacional de herramientas, debido a que no fue dirigida a la sección indicada, como tampoco recibió respuesta de la Asociación de Ferreteros de México, toda vez que ésta no agremia a productores nacionales, sino únicamente a comercializadores e importadores, por lo que no cuenta con la información solicitada.
- C. En el examen de vigencia de cuotas compensatorias, se encuentran involucradas algunas fracciones arancelarias de las que la solicitante en el presente procedimiento, afirma que no existe producción nacional, hecho del cual la autoridad debió cerciorarse antes de declarar el inicio del procedimiento de cobertura.
- D. Existe producción nacional de tornillos de banco, cuyas características son idénticas o comparables a las que la solicitante pretende excluir del pago de cuota compensatoria, las diferencias entre los tornillos de banco de producción nacional y de importación, no se refieren a características físicas especiales que alteren su función, intercambiabilidad y semejanza con las mercancías de producción nacional.
- E. La autoridad no debe excluir del pago de cuotas compensatorias a las herramientas, originarias de la República Popular China, dada la existencia de producción nacional de mercancías idénticas y similares ya que causaría daño a la rama de producción nacional de herramientas.

18. Para acreditar lo anterior, Grupo Industrial Torillo Hijos presentó lo siguiente:

- A. Carta de CANACINTRA de 26 de enero de 2005, mediante la cual la Cámara indicó las empresas agremiadas que son productores nacionales de las mercancías clasificadas por las fracciones arancelarias 8201.30.01, 8201.40.01, 8201.50.01, 8203.10.01, 8203.10.99, 8203.20.01, 8203.40.02, 8204.11.01, 8204.12.99, 8204.20.99, 8205.20.01, 8205.40.99, 8205.70.01 y 8301.10.01 de la TIGIE.
- B. Documento que contiene cédulas de producción de enero a diciembre de 2004.
- C. Lista de precios y catálogo de productos 2004 de Grupo Industrial Torillo.
- D. Documento que contiene las especificaciones técnicas y físicas de tornillos de banco de producción nacional.

Herramientas Tultitlán, S.A. de C.V.

19. El 27 de enero de 2005, Herramientas Tultitlán (antes Herramientas Klein, S.A. de C.V.) compareció para manifestar que es productor nacional de pinzas, llaves de ajuste de mano de boca variable y destornilladores, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8203.20.01, 8204.12.99 y 8205.40.99 de la TIGIE; y argumentar lo siguiente:

- A. La solicitante no presenta prueba alguna de la inexistencia de producción nacional de la mercancía idéntica o similar a la que desea importar sin el pago de cuotas compensatorias.
- B. La solicitante no recibió respuesta de CANACINTRA respecto de la existencia de producción nacional de herramientas, debido a que no fue dirigida a la sección indicada, como tampoco recibió respuesta de la Asociación de Ferreteros de México, A.C., en adelante Asociación Mexicana de Ferreteros de México, toda vez que ésta no agremia a productores nacionales, sino únicamente a comercializadores e importadores, por lo que no cuenta con la información solicitada.
- C. En el examen de vigencia de cuotas compensatorias se encuentran involucradas algunas fracciones arancelarias de las que la solicitante, en el presente procedimiento, afirma que no existe producción nacional, hecho del cual la autoridad debió cerciorarse antes de declarar el inicio del procedimiento de cobertura.
- D. Existe producción nacional de pinzas, llaves y desarmadores, cuyas características son idénticas o comparables a las que la solicitante pretende excluir del pago de cuota compensatoria, las diferencias entre las mercancías de producción nacional y de importación, no se refieren a características físicas especiales que alteren su función, intercambiabilidad y semejanza con las mercancías de producción nacional.
- E. La autoridad no debe excluir del pago de cuotas compensatorias a las herramientas, originarias de la República Popular China, dada la existencia de producción nacional de mercancías idénticas y similares, ya que causaría daño a la rama de producción nacional de herramientas.

20. Para acreditar lo anterior, Herramientas Tultitlán presentó lo siguiente:

- A.** Instrumento notarial 24,550 pasado ante la fe del notario público 89 en Cuautitlán, Estado de México.
- B.** Copia certificada de cédula profesional de su representante legal, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- C.** Carta de la CANACINTRA de 26 de enero de 2005, mediante la cual la Cámara indicó las empresas agremiadas que son productores nacionales de las mercancías clasificadas por las fracciones arancelarias 8201.30.01, 8201.40.01, 8201.50.01, 8203.10.01, 8203.10.99, 8203.20.01, 8203.40.02, 8204.11.01, 8204.12.99, 8204.20.99, 8205.20.01, 8205.40.99, 8205.70.01 y 8301.10.01 de la TIGIE.
- D.** Documento que contiene avisos de orden de producción.
- E.** Lista de precios y catálogo de productos 2004, fabricados por Herramientas Tultitlán.
- F.** Documento que contiene especificaciones técnicas y físicas de pinzas, pericos y desarmadores de producción nacional.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

21. La Secretaría presentó el 4 de noviembre de 2005, el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en el artículo 58 de la LCE. El representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, a solicitud del Secretario Técnico de la Comisión, realizó una presentación del caso a los miembros de la Comisión. Acto seguido, el Secretario Técnico exhortó a los miembros a que formularan preguntas u observaciones al referido proyecto, sin que se hiciera algún comentario; posteriormente, el referido Secretario sometió a votación el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad en esa fecha.

CONSIDERANDO

Competencia

22. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 89 A de la Ley de Comercio Exterior, 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, 1, 2, 4, 6, 11 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el DOF el 22 de noviembre de 2002 y el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el mismo órgano informativo el 13 de marzo de 2003.

Legislación aplicable

23. Para efectos de la presente investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo LCE, RLCE y Acuerdo Antidumping, respectivamente, y el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF del 13 de marzo de 2003.

24. De conformidad con los artículos 67 de la LCE y 11.1 del Acuerdo Antidumping, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional.

Derecho de defensa y debido proceso

25. Con fundamento en los artículos 82 de la LCE, 91 fracción II y 162 del RLCE, la Secretaría otorgó a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos a favor de su causa.

26. Durante el presente procedimiento, la solicitante únicamente proporcionó algunos dibujos y fotografías, así como una descripción general de los productos objeto de la presente investigación, sin detallar las características de los mismos o presentar los catálogos correspondientes. Asimismo, presentó copias de cartas dirigidas a CANACINTRA y a la Asociación de Ferreteros de México, del 18 de febrero y 1 de mayo de 2004, respectivamente, con el objeto de que dicha Cámara y asociación señalaran si dentro de sus afiliadas existen productores nacionales de las mercancías por las cuales solicitó el inicio del procedimiento de cobertura de producto.

27. Al respecto, el 10 de septiembre de 2004 la Secretaría previno a la solicitante con el objeto de que proporcionara los documentos que acreditaran la existencia o no de producción nacional; no obstante dicha prevención, la solicitante respondió en su escrito de respuesta que "bajo protesta de decir verdad y de nueva

cuenta que con base en el amplio conocimiento del mercado que tiene mi representada, no existe producción nacional de la mercancía objeto de la solicitud de este procedimiento administrativo” y presentó cartas dirigidas a la CANACINTRA y a la Asociación de Ferreteros de México sin que hasta la fecha la solicitante haya exhibido ante la Secretaría las respuestas correspondientes.

28. Por el contrario, las empresas Herramientas Tultitlán y Grupo Industrial Torillo Hijos, comparecientes al presente procedimiento, presentaron una carta de CANACINTRA dirigida a la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de Secretaría, del 26 de enero de 2005, mediante la cual la Cámara indicó las empresas agremiadas que son productores nacionales de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8201.30.01, 8201.40.01, 8201.50.01, 8203.10.01, 8203.10.99, 8203.20.01, 8203.40.02, 8204.11.01, 8204.12.99, 8204.20.99, 8205.20.01, 8205.40.99, 8205.70.01 y 8301.10.01 de la TIGIE.

29. Asimismo, comparecieron empresas que acreditaron ser productores nacionales de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de la TIGIE por las cuales se inició el presente procedimiento. Al respecto, Herramientas Tultitlán para las fracciones 8203.20.01, 8204.12.99 y 8205.40.99; Grupo Industrial Torillo Hijos para la fracción 8205.70.01; Nicholson Mexicana para las fracciones 8203.10.01 y 8203.10.99 y Truper Herramientas para las fracciones arancelarias 8205.20.01, 8201.30.01, 8201.40.01 y 8205.40.99.

30. Para sustentar la existencia de producción nacional, las empresas señaladas en el punto anterior, proporcionaron una descripción detallada de los productos que fabrican, y adjuntaron catálogos de dichos productos en donde se explica su funcionamiento y sus usos, así como órdenes de producción y en algunos casos volúmenes de producción.

31. De conformidad con el inciso B fracción I del artículo 91 de la LCE y a partir de la información presentada por la solicitante, la Secretaría observó que ésta omitió realizar una descripción pormenorizada que contuviera características físicas y especificaciones técnicas, origen, función, uso, calidad y naturaleza, así como los componentes o insumos utilizados en su fabricación y demás datos que individualicen, catálogos o cualquier otro elemento que permitieran identificar a los productos por los cuales solicitó la cobertura de producto, como tampoco proporcionó información de cámaras o asociaciones que avalaran que dentro de sus agremiados o asociados no existían productores nacionales de las mercancías que dicha empresa pretende importar, por tanto, a la Secretaría no le fue posible realizar un análisis específico de las mercancías de importación con los productos nacionales a efecto de corroborar su dicho con respecto a la no existencia de producción nacional.

32. En consecuencia y a partir de la información presentada por las partes y la contenida en la carta de CANACINTRA, así como por lo dispuesto en la resolución final del examen de vigencia de cuota compensatoria impuesta a las importaciones de herramientas, mencionadas en el punto 9 de la presente Resolución, por la cual se continuó por cinco años más la vigencia de la cuota compensatoria impuesta mediante la resolución definitiva antidumping a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, la Secretaría corroboró la existencia de producción nacional de herramientas, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8203.10.01, 8203.10.99, 8203.20.01, 8204.11.01, 8204.12.99, 8204.20.99, 8205.20.01, 8205.40.99 y 8205.70.01 de la TIGIE, asimismo, se corroboró la existencia de producción nacional de candados de latón y bronce, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la TIGIE, de conformidad con la resolución señalada en el punto 8 de esta Resolución, mercancías por las cuales se solicitó la presente cobertura de producto.

33. Toda vez que la imposición de cuotas compensatorias definitivas se justifica en la medida de la existencia de producción nacional, y tomando en consideración los argumentos e información presentada por las partes a la autoridad investigadora, así como lo señalado en los puntos 25 a 32 de esta Resolución, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 A de la LCE, 91 y 92 del RLCE, la Secretaría constató que sí existe fabricación nacional de las herramientas clasificadas en las fracciones arancelarias señaladas en el punto 32 de esta Resolución, las cuales resultarían afectadas con la eliminación de la cuota compensatoria respectiva, situación que no fue desvirtuada por la solicitante.

34. Por lo que respecta a las importaciones de herramientas, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8201.30.01, 8201.40.01, 8201.50.01, 8203.40.02 y 8204.12.02 de la TIGIE, mediante la resolución final del examen de vigencia de cuota compensatoria a que se refiere el punto 9 de esta Resolución, se eliminó la cuota compensatoria de 312 por ciento a las mercancías clasificadas en las mencionadas fracciones arancelarias, razón por la cual con fundamento en el artículo 89 A de la LCE, es improcedente pronunciarse sobre el otorgamiento de una cobertura de producto respecto de mercancías que no están sujetas al pago de cuota compensatoria.

35. Por último, cabe mencionar que en los procedimientos de cobertura de producto no es procedente realizar el análisis de daño correspondiente, toda vez que esta circunstancia ya fue debidamente analizada en la investigación antidumping correspondiente. En estos procedimientos se analiza exclusivamente si existe o no fabricación nacional de mercancías idénticas o similares a aquéllas objeto del procedimiento de cobertura de producto que se pudiera ver afectada con la eliminación de la cuota compensatoria.

36. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 89 A de la LCE, 80, 91 y 92 del RLCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

37. Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se confirma la cuota compensatoria definitiva de 312 por ciento a las importaciones de herramientas, mercancías actualmente clasificadas en las fracciones arancelarias 8203.10.01, 8203.10.99, 8203.20.01, 8204.11.01, 8204.12.99, 8204.20.99, 8205.20.01, 8205.40.99 y 8205.70.01; así como la de 181 por ciento para las importaciones de candados de latón y bronce, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, confirmadas mediante las resoluciones finales que revisaron a las resoluciones definitivas de las investigaciones antidumping, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 1998 y 14 de junio de 2005, respectivamente.

38. En virtud de que se confirma la cuota compensatoria de 312 por ciento para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de la TIGIE 8203.10.01, 8203.10.99, 8203.20.01, 8204.11.01, 8204.12.99, 8204.20.99, 8205.20.01, 8205.40.99 y 8205.70.01; y de 181 por ciento para las importaciones de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la TIGIE, con fundamento en los artículos 91 fracción V y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, procédase a hacer efectivas las garantías que, en su caso, hubiese ofrecido la solicitante, Grupo Comercial Hispano, S.A. de C.V., para dichas mercancías a partir del 29 de noviembre de 2004, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

39. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

40. Notifíquese a las empresas involucradas en el presente procedimiento el sentido de esta Resolución.

41. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

México, D.F., a 4 de noviembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

RESOLUCION preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de hongos del género *agaricus*, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República de Chile y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE HONGOS DEL GENERO *AGARICUS*, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2003.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA DE CHILE Y DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en esta etapa procesal el expediente administrativo 01/05, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 19 de enero de 2005, la empresa Hongos de México, S.A. de C.V., en adelante Hongos de México o la solicitante, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, 75 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, y 5.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping, solicitó que se inicie una investigación antidumping respecto de las importaciones de champiñones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2004, las importaciones de hongos del género *agaricus*, originarias de la República de Chile y la República Popular China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño material a la industria nacional.

Solicitante

3. Hongos de México es una sociedad constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle de Mercaderes 62, Col. San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, C.P. 03900, México D.F., cuya actividad consiste, entre otras, en el cultivo y explotación de hongos y setas en todas sus variedades con fines alimenticios, industriales y medicinales; así como la compraventa de los mismos en estado natural, enlatados, envasados o industrializados.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la LCE, la solicitante manifestó que durante el periodo investigado representó el 60 por ciento de la rama de producción nacional de hongos del género *agaricus*.

Información sobre el producto

5. De acuerdo con lo señalado por la empresa Hongos de México el producto investigado se denomina hongos del género *agaricus*, mejor conocidos como champiñones, los cuales pueden ser comercializados en conserva, enlatados y/o en salmuera. La solicitante presentó diversas características que a su decir son comunes tanto para el producto importado como para el de fabricación nacional, y que se describen en los siguientes puntos.

6. Las características generales del producto son: i) la forma de conservación de los champiñones conocida como salmuera, que se encuentra formada por agua, sal yodada y ácido cítrico; ii) la presentación del producto, el cual puede ser el botón, rebanado o en trocitos, y iii) la presentación del envase, ya que el producto sujeto a investigación se encuentra enlatado en presentaciones con diferente contenido neto, tales como 186, 380, 400, 800, 2,835 y 2,840 gramos (gr.).

7. Las normas que se utilizan como parámetros en la fabricación de champiñones son principalmente las siguientes: NOM-002-SCFI-1993, NOM-F-414-1982, NOM-F-315, NOM-F-317-S, Potenciómetro, Salinómetro, Refractómetro y CODEX Stan 38-1981.

8. Con base en las normas señaladas, la solicitante indicó que las características físicas, químicas y organolépticas de los champiñones se ubican en los siguientes rangos:

Tabla 1. Características generales del producto objeto de investigación

CARACTERÍSTICA	Mínimo	Máximo	Norma
Contenido Neto	186 gr.	2840 gr.	NOM-002-SCFI-1993
Masa drenada (%)	60%		NOM-F-414-1982
Masa drenada (gr)	106 gr.	1964 gr.	NOM-F-315
Características Químicas			
pH Salmuera	4.0	5.5	Potenciómetro
pH Champiñón	5.0	6.5	NOM-F-317-S
Sal (%)	1.5	2.5	Salinómetro
Sólidos Solubles (%)	3.0	4.0	Refractómetro
Características Físicas			
Vacío	Mín. 2cmHg		CODEX Stan 38-1981 CODEX Stan 38-1982
Espacio de Cabeza	4/16"	10/16"	
Impurezas Minerales	0.3% m/m		
Impurezas Orgánicas de Origen Vegetal	0.05% m/m		
Características Organolépticas			
Color	Escala Interna		
Olor	Característico, libre de olores extraños		
Sabor	Característico, libre de sabores extraños		
Textura	Firme		

Fuente: formulario de solicitud de Hongos de México.

9. Los champiñones tienen dos destinos principales: el consumo directo, y servir como insumos para la preparación de distintos platillos en hogares, restaurantes y hoteles. Los principales insumos utilizados en la elaboración del producto objeto de análisis son: champiñones, agua, sal y ácido cítrico.

10. De acuerdo con la solicitante, el proceso de producción de los champiñones tanto nacionales como importados es el siguiente:

- A.** Se recibe el champiñón fresco del almacén y pasa a través de una máquina vibradora para eliminar la tierra mientras se lava con agua potable mediante espumas.
- B.** Una vez lavado el producto, llega a una banda de selección donde se elimina la materia extraña que pudiera haber quedado.
- C.** Continúa un cocimiento que consta de dos etapas de calentamiento y sostenimiento donde se realiza un precocido por ocho o diez minutos aproximadamente.
- D.** Después, el champiñón pasa a través de un transportador sinfín para que se enjuague y enfríe.
- E.** Los productos pasan por una rebanadora para obtener champiñones rebanados, en trocitos, laminados y/o piezas y tallos. Si el producto es entero se omite este paso.
- F.** El llenado de las latas con champiñón se realiza a través de una máquina automática o de forma manual para el tamaño de 2 kg.
- G.** Posteriormente, las latas con los champiñones pasan por unas bandas hacia los salmueradores para llenar con el líquido de cobertura (salmuera: agua, sal y ácido cítrico).
- H.** Las latas se cierran mediante máquinas engargoladoras para garantizar su hermeticidad.
- I.** Después se realiza el proceso de codificación donde se indica el producto, el lote y la fecha de elaboración.
- J.** Una vez codificado el producto, se acomoda en canastillas metálicas, que entrarán en las autoclaves para su proceso térmico de esterilización comercial.
- K.** Finalmente, el producto pasa al área de etiquetado donde se etiqueta, encajona y emplaya para ser entregado al almacén de producto terminado.

11. Por todo lo anterior, la solicitante señaló que los insumos utilizados en los procesos de elaboración del producto investigado y del producto nacional son los mismos. Asimismo, señaló que en todo el mundo la elaboración de champiñones es similar, y se emplean los mismos procesos productivos.

12. Por otra parte, de acuerdo con la solicitante, el producto objeto de investigación ingresa a través de la fracción 2003.10.01 de la TIGIE, la que tiene la siguiente descripción:

Capítulo:	Partida:	Subpartida:	Fracción arancelaria:
20	2003	2003.10	2003.10.01
Preparación de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.	Hongos y Trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre y ácido acético).	Hongos del género <i>Agaricus</i> .	Hongos del género <i>Agaricus</i>

13. Las importaciones que ingresan a través de esta fracción arancelaria, originarias de la República de Chile, se encuentran libres de arancel, mientras que las importaciones de la República Popular China, pagan un arancel de 20 por ciento *ad valorem*.

14. De acuerdo con la TIGIE, la unidad en que se registran las importaciones es en kilogramos. Al respecto, la solicitante señaló que en el mercado este producto normalmente se comercializa en cajas, y explicó que existen tres formas de medición para el volumen del producto:

- A.** Peso bruto = lata + champiñón + salmuera.
- B.** Peso neto = champiñón + salmuera.
- C.** Peso drenado = champiñón.

15. La Secretaría observó que la información presentada por la solicitante en la respuesta al formulario de investigación corresponde a peso neto; por su parte, la solicitante señaló que dada la necesidad de presentar información en cifras uniformes al analizar la información contenida en los pedimentos de importación proporcionados por la Administración General de Aduanas se detectó que para la información anterior a 2004, la columna "PESO" correspondía a peso bruto y que la columna "CAN_UNI_T" correspondía sólo en algunos casos a peso neto. Así, la solicitante calculó un promedio simple de cada uno de los pesos brutos de todas las presentaciones, así como de los pesos netos y determinó la proporción de peso neto a peso bruto, de tal forma que se obtuvo un factor de conversión de 0.81; es decir, de acuerdo con esta metodología a cada kilogramo bruto le corresponden 810 gr. de peso neto; no obstante, para el caso de transacciones de importación de 2004 se observó que la columna "CANTIDAD" correspondía a peso neto, por lo que en ese caso no fue necesario aplicar el factor de conversión mencionado.

Inicio de la investigación

16. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE, el RLCE y el Acuerdo Antidumping, el 25 de mayo de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, el inicio de la investigación contra las importaciones de hongos del género *agaricus*, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE, originarias de la República de Chile y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Convocatoria y notificaciones

17. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

18. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE, 142 del RLCE y 12 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a la solicitante, a los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Popular China, y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

19. Adicionalmente, se notificó el inicio de la investigación vía fax y correo electrónico a empresas que, según la información proporcionada por las Representaciones Diplomáticas de México en las Repúblicas de Chile y Popular China, pudieran tener interés en la investigación.

Comparecientes

20. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 17, 18 y 19 de esta Resolución, comparecieron la solicitante, y las empresas importadoras y exportadoras cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Solicitante

Hongos de México, S.A. de C.V.
Calle de Mercaderes 62,
Col. San José Insurgentes,
Del. Benito Juárez,
C.P. 03900, México, D.F.

Exportadores

- A. Inversiones Bosques del Mauco, S.A.
Insurgentes Sur 724, piso 10,
Colonia Del Valle,
Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03100, México, D.F.
- B. Calkins & Burke Limited
Prol. Martín Mendalde 1755, P.B.,
Colonia Acacias del Valle,
Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03100, México, D.F.

Importadores

- A. Herdez, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 724, piso 10,
Colonia Del Valle,
Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03100, México, D.F.
- B. Adergermex, S.A. de C.V.
San Francisco 657A,
Interior 11-A, Colonia Del Valle,
Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03100, México, D.F.
- C. Alceda, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 1722, despacho 602,
Colonia Florida,
Deleg. Alvaro Obregón,
C.P. 01030, México, D.F.

- D. Bedacom, S.A. de C.V.
Oradores 19,
Colonia Satélite,
Naucalpan,
C.P. 53100, Estado de México.
- E. Calkins & Burke & Zannie de México, S.A. de C.V.
Prol. Martín Mendalde 1755, P.B.,
Colonia Acacias del Valle,
Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03100, México, D.F.

Prórrogas

21. Mediante oficios del 21, 24 y 28 de junio y 1 de julio de 2005, se concedió a las empresas Adegermex, S.A. de C.V., Alceda, S.A. de C.V., Bedacom, S.A. de C.V., Inversiones Bosques del Mauco, S.A., y Herdez, S.A. de C.V., en adelante Adegermex, Alceda, Bedacom, Bosques del Mauco y Herdez, respectivamente, Calkins & Burke & Zannie de México, S.A. de C.V., y Calkins & Burke Limited, en lo sucesivo Calkins de México y Calkins Limited, respectivamente, o Calkins cuando nos refiramos en conjunto a ambas empresas, una prórroga de 10 días hábiles para dar respuesta al formulario oficial de investigación, por lo que el primer periodo de ofrecimiento de pruebas para estas empresas venció el 18 de julio de 2005.

22. Mediante oficios del 26 y 29 de julio de 2005, se concedió a Hongos de México una prórroga de 2 días hábiles para presentar sus contrargumentaciones o réplicas, por lo que este plazo venció el 9 de agosto de 2005.

23. Asimismo, mediante oficios del 5 y 8 de septiembre de 2005, se otorgó a las empresas Adegermex, Bosques del Mauco, Calkins, Herdez y Hongos Rioxal, S.A. de C.V., en adelante Rioxal, prórroga para desahogar los requerimientos de información formulados el 24 de agosto de 2005, por lo que el plazo para presentar sus respuestas venció el 19 de septiembre de 2005.

Ampliación de periodo investigado

24. Con fundamento en los artículos 65, 76 y 77 del RLCE, en la etapa inicial de la investigación la Secretaría tomó en cuenta la propuesta de la solicitante para definir el periodo investigado como aquel que va del 1 de enero al 30 de junio de 2004.

25. Al respecto, las empresas Bosques del Mauco y Herdez manifestaron que la solicitante, de forma "totalmente ventajosa y mañosa", propuso como periodo de investigación el periodo enero-junio de 2004 que fue el lapso durante el cual Herdez realizó la parte más importante de las importaciones de 2004; de acuerdo con estas empresas, si el periodo de investigación fuese ampliado a diciembre de 2004, la tasa de crecimiento del volumen y la participación de las importaciones de origen chileno no hubiesen mostrado algún indicio de incremento sostenido durante el periodo investigado ni la posibilidad real de que aumentaran en el futuro inmediato.

26. Por su parte, Hongos de México explicó que fue en noviembre y diciembre de 2004 y enero de 2005 cuando preparó la solicitud de investigación, incluyendo las pruebas de información contable, y que durante estos meses la solicitante sólo disponía de información sobre el daño material y la discriminación de precios correspondiente al primer semestre de 2004. No obstante, Hongos de México aceptó que en cualquier momento la Secretaría podría solicitar las actualizaciones que considere necesarias.

27. En consecuencia, la Secretaría solicitó a todas las partes interesadas la actualización de la información presentada, a fin de contar con la información más reciente y cercana a la fecha de inicio de la investigación, con lo que se amplió el periodo investigado a fin de abarcar de enero a diciembre de 2004.

28. La empresa Bedacom solicitó que el periodo de análisis para efectos de daño se ampliara a cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, ya que, según su conocimiento, Hongos de México lleva años padeciendo problemas técnicos, económicos y financieros. Sin embargo, esta empresa no aportó pruebas de su alegato, por lo que la Secretaría se vio impedida para tomarlo en cuenta, en términos de lo establecido en los artículos 65, 76 y 77 del RLCE.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

Gobiernos

República de Chile

29. Mediante escritos del 20, 27 y 28 de junio de 2005, compareció el representante del Gobierno de la República de Chile a efecto de manifestar que las empresas Arvalan, S.A.; Nevada Export, S.A.; Iansafrut, S.A.; Fruticola Olmue, S.A.; Agrofruta Chilena, Ltda.; Esmeralda, S.A.; Vital Berry Marketing, S.A.; Valles Andinos, S.A.; y, Fruticola Viconto, S.A., pertenecen al rubro congelados y no producen ni exportan hongos.

República Popular China

30. Mediante escritos del 23 de junio y el 1 de julio de 2005, compareció el representante del Gobierno de la República Popular China en México, a efecto de presentar el documento denominado On the Development of China's Market Economy, elaborado por el Bureau of Fair Trade for Imports & Exports del Ministerio de Comercio de la República Popular China, sin clasificar y sin traducción al español.

Empresas exportadoras**República de Chile****Inversiones Bosques del Mauco, S.A.**

31. Mediante escritos del 4 y 18 de julio de 2005, compareció el representante legal de Bosques del Mauco a efecto de acreditar la legal existencia de la empresa, su personalidad como representante legal y dar respuesta al formulario de la investigación para empresas exportadoras. Al respecto argumentó lo siguiente:

- A. Los argumentos, información, documentación y pruebas presentados por Bosques del Mauco se refieren únicamente a las importaciones originarias de la República de Chile, ya que esta empresa sólo ha exportado la mercancía investigada desde este país.
- B. Las importaciones chinas y chilenas no deben acumularse para determinar el daño material a la rama de producción nacional, debido a que:
 - i. La economía de la República de Chile es una economía de mercado mientras que la economía china es considerada como centralmente planificada, dando como consecuencia que las condiciones que imperan en la producción de la mercancía investigada son diametralmente opuestas.
 - ii. En el periodo de análisis la República Popular China representó un alto porcentaje del total de las importaciones mexicanas del producto investigado; por ende, si la Secretaría determina que éstas causan daño material a la rama de producción nacional, las importaciones de cualquier otro país que se sumen a las chinas, por incipientes que sean, reflejarán daño material a la rama de producción nacional.
 - iii. Las importaciones de origen chileno, por sí solas, no causan daño material a la rama de producción nacional.
 - iv. El artículo 43 de la LCE no obliga a la Secretaría a acumular el efecto de las importaciones de ambos países.
 - v. De conformidad con el artículo 67 del RLCE la Secretaría no debe acumular los efectos de las importaciones si determina que las importaciones de origen chileno no son significativas y no tienen algún efecto adverso identificable o identificado, condiciones que son salvadas por las importaciones de origen chileno por lo siguiente:
 - a. Si se comparan en periodos anuales las importaciones originarias de la República de Chile se observará que los volúmenes de importación son constantes e incluso con una ligera tendencia a la baja.
 - b. La presencia de las importaciones de origen chileno no tienen influencia en los precios internos o los factores que influyen sobre los precios del producto nacional, ya que los precios de las importaciones de origen chileno son los más altos de los precios promedio de todos los orígenes y también en comparación con el producto nacional.
 - c. No existe evidencia de que las exportaciones chilenas vayan a aumentar en el futuro inmediato, ya que éstas presentaron un comportamiento estable de 2001 a 2003 y sólo en 2004 aumentaron debido a que Herdez incrementó sus importaciones como consecuencia del incumplimiento de los programas de entrega por parte de su proveedor nacional. Asimismo, debe tomarse en cuenta que en el segundo semestre de 2004 y primer semestre de 2005 las importaciones originarias de la República de Chile son inferiores en relación con el periodo investigado.
 - d. El precio de las importaciones de origen chileno experimentó un aumento sostenido durante el periodo de análisis. Asimismo, en el periodo investigado el precio más alto de las importaciones se presentó en las exportaciones chilenas.
 - e. Los precios a los que compra Herdez a la solicitante y a su proveedor en la República de Chile, son similares y esto se refleja en que el precio final de venta no distingue la mercancía nacional de la originaria de la República de Chile.
 - vi. En todo caso no deben considerarse únicamente las importaciones originarias de la República de Chile para efectos de la acumulación, ya que también las importaciones originarias del Reino de España, la República de la India y Canadá debieron contribuir al supuesto daño material que argumenta la denunciante.

- vii. República de Chile como país de economía de mercado ha presentado avances en su economía y la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC, concluye que su política comercial es el eje del desarrollo de esta nación.
- C. Las importaciones de origen chileno no son la causa del daño material alegado, debido a que:
- i. El precio de las importaciones chilenas no es significativa, ni ligeramente, inferior al precio de mercancías similares nacionales y no obliga a que bajen, ni impide que suban, los precios de la rama de producción nacional.
 - ii. Los precios de las mercancías nacionales no han sufrido baja alguna, al contrario éstos han experimentado un alza.
 - iii. Hongos de México no puede haber sufrido daño material alguno, ya que además de la presencia que tiene en el mercado nacional con la marca Monteblando, en el periodo investigado fue el principal proveedor nacional de la marca líder en ventas de champiñones enlatados.
 - iv. Los tres productores nacionales no tienen capacidad para abastecer la demanda del mercado nacional. Rioxal es importador y las marcas de los otros dos no tienen presencia en el mercado nacional.
 - v. Si el periodo investigado fuera ampliado a un año se observaría que los volúmenes de las importaciones originarias de la República de Chile se mantuvieron constantes e incluso con una ligera tendencia a la baja.
 - vi. El volumen de las importaciones de origen chileno es insignificante en comparación con el volumen total de las importaciones de champiñones frescos y enlatados.
- D. El causante del daño material alegado es la propia empresa solicitante Hongos de México debido a que:
- i. Hongos de México es ineficaz en su operación, la maquinaria que utiliza es obsoleta y tiene una alta utilización de mano de obra.
 - ii. Durante muchos años Herdez se abasteció únicamente de producto nacional, principalmente producido por Hongos de México; sin embargo, a partir de 2001 y con mayor énfasis en 2003, Hongos de México empezó a reducir la calidad de su producción, a cambiar el tamaño del hongo y a entregar fuera del tiempo establecido, por lo que en 2001 Herdez decidió buscar nuevos proveedores. En consecuencia, las compras que realizara Herdez a Hongos de México fueron substituidas no sólo por producto importado sino también con adquisiciones a otro proveedor nacional.
 - iii. La disminución en los niveles de venta de Hongos de México a Herdez ocasionada por su ineficacia, le han causado un daño a Hongos de México, no a la rama de producción nacional.
 - iv. La maquinaria utilizada por Hongos de México requiere de una gran cantidad de mano de obra; además no ha invertido en capital de trabajo desde hace muchos años.
 - v. Mientras que en casi la totalidad de los países consumidores de hongos enlatados no se permite comercializar latas de champiñones sin un barniz que evite el contacto del material de la lata con los champiñones, en México no se requiere ese barniz en la lata. La lata barnizada y los champiñones que se envasan en ella, tienen un costo significativamente mayor que la lata sin barniz y los champiñones que se envasan en ella, lo que eleva el costo del producto; esto constituye una de las razones por las que Hongos de México no es competitivo a nivel internacional.
- E. El consumo nacional de champiñones enlatados ha ido a la baja, este comportamiento ha propiciado la baja en las ventas del producto de la solicitante y no las importaciones originarias de la República de Chile.
- F. Los criterios y cálculos para determinar el valor normal de la mercancía investigada propuestos por la solicitante tienen serias deficiencias por las siguientes razones:
- i. El mercado interno de champiñones enlatados en la República de Chile se abastece principalmente de producto chino, el cual tiene un precio menor al del producto chileno, por lo cual no es aceptable que el valor normal se calcule con base en un producto que no es originario de la República de Chile.
 - ii. Los precios de venta en el mercado interno chileno que se tomaron de base para calcular el valor normal no fueron de un producto idéntico al exportado a México, ya que el producto que se vende en la República de Chile tiene características como el tamaño, edad y frescura de los champiñones, así como el barnizado de la lata, que lo hacen diferente a la mercancía investigada. La razón de que algunos clientes chilenos están dispuestos a pagar más por el producto chileno, es el envasado en fresco, es decir, el producto se enlata inmediatamente después de cosechado, a diferencia del producto chino que es guardado semi-procesado en salmuera.

- iii. El estudio elaborado por Banco Nacional de Comercio Exterior, en adelante BANCOMEXT, nunca refiere si la mercancía que sirvió para su elaboración fue mercancía chilena o de otro origen.
 - G. La solicitud de inicio del procedimiento es extemporánea, ya que el artículo 76 del RLCE establece que la investigación debe cubrir un periodo de importaciones de por lo menos 6 meses con anterioridad al inicio de la investigación y toda vez que la solicitante propuso como periodo investigado el comprendido del 1 de enero al 30 de junio del 2004, debió haber presentado su solicitud antes del 31 de diciembre de 2004, antes de que transcurrieran 6 meses, no obstante la solicitud fue presentada hasta el 19 de enero de 2005.
32. Para acreditar lo anterior, Bosques del Mauco presentó:
- A. Testimonio del acta protocolizada de la escritura pública 25,229, del 4 de julio de 2005 que contiene como anexos el poder notarial del 28 de junio de 2005 y la escritura pública 17.068-2001 del 13 de noviembre de 2001.
 - B. Respuesta al formulario para exportadores, investigación por discriminación de precios, economía de mercado, países miembros de la OMC, en versión pública y confidencial.
 - C. Diagrama sobre ventas totales del corporativo.
 - D. Indicadores de la industria del país exportador.
 - E. Datos sobre capacidad instalada para la elaboración de la mercancía investigada en los periodos de marzo a diciembre de 2002, 2003 y enero a junio de 2004.
 - F. Datos sobre ventas totales de Bosques del Mauco a su mercado interno (República de Chile) por código de producto en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2004.
 - G. Datos sobre las exportaciones de la mercancía investigada de Bosques del Mauco a otros países, en el periodo de enero a junio de 2004.
 - H. Datos sobre ventas totales de Bosques del Mauco a México en el periodo de enero a junio de 2004.
 - I. Datos sobre ventas totales, mercancía investigada y no investigada.
 - J. Datos sobre precio de exportación a México.
 - K. Datos sobre ajustes al precio de exportación a México.
 - L. Datos sobre valor normal, precios en el mercado interno del país de origen o precios de exportación en terceros países.
 - M. Datos sobre costo de producción más gastos generales.
 - N. Datos sobre indicadores de la empresa exportadora durante el periodo de enero de 2002 a junio de 2004.
 - O. Datos sobre valor normal, ajustes a los precios en el mercado interno del país de origen o a los precios de exportación a terceros mercados.
 - P. Copia de un contrato celebrado por Bosques del Mauco del 1 de diciembre de 2004.

República Popular China

Calkins, Burke & Limited

33. Mediante escritos del 21 de junio y 18 de julio de 2005, compareció el representante legal de Calkins Limited, a efecto de acreditar la legal existencia de la empresa, su personalidad como representante legal y dar respuesta al formulario de la investigación para empresas exportadoras. Al respecto argumentó lo siguiente:

- A. Calkins Limited exportó la mercancía investigada durante el periodo analizado.
- B. Calkins Limited no es productor de la mercancía investigada.
- C. Calkins Limited está vinculada con una de las empresas importadoras de la mercancía investigada.
- D. El producto importado de la República Popular China por Calkins Limited durante el periodo investigado, es similar al de producción nacional.
- E. No existe información sobre el mercado internacional de hongos del género *agaricus*, sólo se cuenta con cifras de la producción mundial de hongos para 2004 por países, elaboradas por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, en adelante FAO por sus siglas en inglés.
- F. La información de la Organización de Estados Americanos que presentó la solicitante sobre el mercado internacional de hongos es demasiado atrasada como para tomarla en cuenta.

- G. El periodo de investigación propuesto por la solicitante y fijado por la autoridad no corresponde a la práctica internacional, pues éste debe ser lo más cercano posible al inicio de la investigación y no casi un año después como se fijó en la presente investigación.
 - H. Existe una violación a diversos preceptos que establecen los plazos máximos de publicación de una resolución de inicio, contenido en el artículo 52 de la LCE.
 - I. Las ventas de exportación de la mercancía investigada a México se efectuaron entre partes vinculadas, sin embargo, tal vinculación no afecta el precio de exportación a México porque refleja condiciones de mercado.
 - J. En el caso de que la Secretaría llegue a considerar que la información presentada por Calkins Limited no es suficiente, no debe desestimarla, pues para resolver con base en la mejor información disponible debe de cumplirse alguno de los tres supuestos contemplados en el Acuerdo Antidumping:
 - i. La empresa en cuestión se niegue a proporcionar la información correspondiente.
 - ii. La información se presente fuera del plazo establecido por la autoridad investigadora.
 - iii. Se obstaculice o entorpezca la investigación.
 - K. Los Estados Unidos de América no puede ser considerado como país sustituto en la presente investigación por las siguientes razones:
 - i. El hecho de que Estados Unidos de América sea uno de los principales productores mundiales de champiñones enlatados no tiene nada que ver con la definición de país sustituto que se establece en el artículo 48 del RLCE.
 - ii. El argumento de que tanto en la República Popular China como en Estados Unidos de América los champiñones enlatados son idénticos entre sí, que tienen los mismos componentes y que el proceso de fabricación es el mismo, no es válido ya que estas circunstancias son propias del producto y no de las economías de los países que se comparan, pues estas similitudes pueden encontrarse con cualquier otro país productor de champiñones enlatados.
 - iii. El argumento de la solicitante para justificar la selección de Estados Unidos de América como país sustituto no es válido, ya que el hecho de que la estructura de costos de los champiñones enlatados en la República Popular China como en Estados Unidos de América sea similar, porque el champiñón fresco y el envase representan la mayor proporción del costo, es una característica del producto y no de la economía de estos países.
 - iv. La economía de la República Popular China nada tiene en común con la economía de Estados Unidos de América.
 - L. Propone como país sustituto a la República de la India, ya que:
 - i. Ambos países (la República Popular China y la República de la India) se encuentran entre los principales productores mundiales de champiñones enlatados.
 - ii. Las economías de ambos países tienen los indicadores económicos y sociales más próximos que pueda haber entre dos países.
 - iii. Los champiñones enlatados tienen las mismas características en ambos países, tienen los mismos componentes y además parten del mismo proceso de fabricación.
 - iv. La magnitud de las economías de ambos países es muy similar en cuanto a tamaño de su población, dotación de recursos, costos de producción y en particular el costo de la mano de obra.
 - v. La mayor exportadora de champiñones enlatados de la India ha logrado revocar recientemente el derecho antidumping que se mantenía en Estados Unidos de América, por lo que no podría considerarse que la India incurre en prácticas desleales de comercio internacional con el resto del mundo.
 - M. Para determinar el valor normal del país sustituto se propone tomar en cuenta el precio de exportación a terceros países, conforme se establece en el artículo 48 párrafo tercero del RLCE.
34. Para acreditar lo anterior, Calkins Limited presentó:
- A. Poder notarial debidamente legalizado en el Consulado General de México en Vancouver, B.C. Canadá, el 8 de junio de 2005.
 - B. Copia certificada de las cédulas profesionales de sus representantes legales.
 - C. Constancia de pagos de derechos.
 - D. Respuesta al formulario para exportadores, investigación por discriminación de precios, economía de no mercado países miembros de la OMC, en versión pública y confidencial.
 - E. Copia simple de las cédulas profesionales de los representantes legales de Calkins Limited.

- F. Diagrama de las empresas relacionadas con Calkins Limited.
- G. Datos sobre capacidad instalada para la elaboración del producto investigado, Anexo A.1 del formulario.
- H. Indicadores de la industria del país exportador, Anexo A.2 del formulario.
- I. Datos de producción de hongos en 2004, por país, fuente: <http://faostat.fao.org>, con traducción parcial al español.
- J. Datos sobre precio de exportación a México, de enero a mayo de 2004, Anexo 2.A del formulario.
- K. Datos sobre ajustes al precio de exportación a México, Anexo 2.A.1 del formulario.
- L. Relación de compras a la República Popular China y envíos a México, entre enero y junio de 2004, inclusive.
- M. Dato sobre salario promedio de staff y trabajadores en la República Popular China, fuente: Buró Nacional de Estadísticas de la República Popular China, con traducción al español.
- N. Datos sobre el promedio del costo laboral y el salario promedio en la República de la India, del año fiscal 2001-2002, fuente: Ministerio del Trabajo de la República de la India (<http://labourbureau.nic.in>), con traducción al español.
- O. Impresión de la página electrónica <http://dgcnesyp.inegi.gob.mx/cgi-win/bdieintsi.exe/Consultar>, con datos sobre el costo en dólares americanos por hora-hombre en la industria manufacturera en Estados Unidos de América y México, en 2002, 2003 y 2004.
- P. Estudio de champiñones de la República de la India de 2002 a 2004, encargado por Calkins Limited, con traducción al español.
- Q. Copia de un correo electrónico del 30 de junio de 2005, sin traducción al español.
- R. Impresión de la página electrónica <http://frwebgate1.access.gpo.gov/cgi-bin/waisgate>, que contiene la decisión del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América sobre la revisión administrativa de derechos antidumping impuestos a los champiñones de la República de la India, con traducción parcial al español.
- S. Datos sobre valor normal, calculado mediante el precio de exportación del país sustituto a un tercer país distinto de México, Anexo 3.B del formulario.
- T. Especificaciones del producto investigado surtido por Calkins Limited, con traducción al español.
- U. Estimaciones del margen de discriminación de precios.
- V. Copia de los estados financieros auditados de Calkins del 31 de diciembre de 2004 y 2003, 31 de diciembre de 2002 y 2001, con traducción parcial al español.
- W. Vídeo, en archivo electrónico, sobre el sistema de producción de los champiñones enlatados en la República de la India.

Empresas importadoras

República de Chile

Herdez, S.A. de C.V.

35. Mediante escritos del 29 de junio y 18 de julio de 2005, compareció el representante legal de Herdez a efecto de acreditar la legal existencia de la empresa, su personalidad como representante legal y dar respuesta al formulario de la investigación para empresas exportadoras. Al respecto argumentó lo siguiente:

- A. Los argumentos, documentación, información y pruebas presentados por Herdez se refieren únicamente a las importaciones originarias a la República de Chile, ya que esta empresa sólo ha importado la mercancía investigada desde este país.
- B. Las importaciones chinas y chilenas no deben acumularse para determinar el daño a la rama de producción nacional, debido a que:
 - i. La economía de la República de Chile es una economía de mercado mientras que la economía china es considerada como centralmente planificada, dando como consecuencia que las condiciones que imperan en la producción de la mercancía investigada son diametralmente opuestas.
 - ii. En el periodo de análisis la República Popular China representó un gran porcentaje del total de las importaciones mexicanas del producto investigado; por ende, si la Secretaría determina que éstas causan daño material a la rama de producción nacional, las importaciones de cualquier otro país que se sumen a las chinas, por incipientes que sean, reflejarán daño material a la rama de producción nacional.

- iii. Las importaciones de origen chileno, por si solas, no causan daño material a la rama de producción nacional.
 - iv. El artículo 43 de la LCE no obliga a la Secretaría a acumular el efecto de las importaciones de ambos países.
 - v. De conformidad con el artículo 67 del RLCE la Secretaría no debe acumular los efectos de las importaciones si determina que las importaciones de origen chileno no son significativas y no tienen algún efecto adverso identificable o identificado, condiciones que son salvadas por las importaciones de origen chileno por lo siguiente:
 - a. Si se comparan en periodos anuales las importaciones originarias de la República de Chile se observará que los volúmenes de importación son constantes e incluso con una ligera tendencia a la baja.
 - b. La presencia de las importaciones de origen chileno no tienen influencia en los precios internos o los factores que influyen sobre los precios del producto nacional, ya que los precios de las importaciones de origen chileno son los más altos de los precios promedio de todos los orígenes y también en comparación con el producto nacional.
 - c. No existe evidencia de que las exportaciones chilenas vayan a aumentar en el futuro inmediato, ya que éstas presentaron un comportamiento estable de 2001 a 2003 y sólo en 2004 aumentaron debido a que Herdez incrementó sus importaciones como consecuencia del incumplimiento de los programas de entrega por parte de su proveedor nacional. Asimismo, debe tomarse en cuenta que en el segundo semestre de 2004 y primer semestre de 2005 las importaciones originarias de la República de Chile son inferiores en relación con el periodo investigado.
 - d. El precio de las importaciones de origen chileno experimentaron un aumento sostenido durante el periodo de análisis. Asimismo, en el periodo investigado el precio más alto de las importaciones se presentó en las exportaciones chilenas.
 - e. Los precios a los que compra Herdez a la solicitante y a su proveedor en la República de Chile, son similares y esto se refleja en que el precio final de venta no distingue la mercancía nacional de la originaria de la República de Chile.
 - vi. En todo caso no deben considerarse únicamente las importaciones originarias de la República de Chile para efectos de la acumulación, ya que también las importaciones originarias del Reino de España, República de la India y Canadá debieron contribuir al supuesto daño que argumenta la denunciante.
 - vii. República de Chile como país de economía de mercado ha presentado avances en su economía y la OMC concluye que su política comercial es el eje del desarrollo de esta nación.
- C. Las importaciones de origen chileno no son las causantes del daño alegado, debido a que:
- i. El precio de las importaciones chilenas no es significativa, ni ligeramente, inferior al precio de mercancías similares nacionales y no obliga a que bajen, ni impide que suban, los precios de la producción nacional.
 - ii. Los precios de las mercancías nacionales no han sufrido baja alguna, al contrario éstos han experimentado un alza.
 - iii. Hongos de México no puede haber sufrido daño alguno, ya que además de la presencia que tiene en el mercado nacional con la marca Monteblanco, en el periodo investigado fue el principal proveedor nacional de la marca líder en ventas de champiñones enlatados.
 - iv. Los tres productores nacionales no tienen capacidad para abastecer la demanda del mercado nacional. Rioxal es importador y las marcas de los otros dos no tienen presencia en el mercado nacional.
 - v. Si el periodo investigado fuera ampliado a un año se observaría que los volúmenes de las importaciones originarias de la República de Chile se mantuvieron constantes e incluso con una ligera tendencia a la baja.
 - vi. El volumen de las importaciones de origen chileno es insignificante en comparación con el volumen total de las importaciones de champiñones frescos y enlatados.
- D. El causante del daño alegado es la propia empresa solicitante Hongos de México debido a que:
- i. Hongos de México es ineficaz en su operación, la maquinaria que utiliza es obsoleta y tiene una alta utilización de mano de obra.
 - ii. Durante muchos años Herdez se abasteció únicamente de producto nacional, principalmente producido por Hongos de México; sin embargo, a partir de 2001 y con mayor énfasis en 2003, Hongos de México empezó a reducir la calidad de su producción, cambiar el tamaño del hongo

- y entregar fuera del tiempo establecido, por lo que en 2001 Herdez decidió buscar nuevos proveedores. En consecuencia, las compras que realizara Herdez a Hongos de México fueron substituidas no sólo por producto importado sino también con adquisiciones a otro proveedor nacional.
- iii. La disminución en los niveles de venta de Hongos de México a Herdez ocasionada por su ineficacia, le han causado un daño a Hongos de México, no a la rama de producción nacional.
 - iv. La maquinaria utilizada por Hongos de México requiere de una gran cantidad de mano de obra; además no ha invertido en capital de trabajo desde hace muchos años.
 - v. Mientras que en casi la totalidad de los países consumidores de hongos enlatados no se permite comercializar latas de champiñones sin un barniz que evite el contacto del material de la lata con los champiñones, en México no se requiere ese barniz en la lata. La lata barnizada y los champiñones que se envasan en ella, tienen un costo significativamente mayor que la lata sin barniz y los champiñones que se envasan en ella, lo que eleva el costo del producto; esto constituye una de las razones por las que Hongos de México no es competitivo a nivel internacional.
- E. El consumo nacional de champiñones enlatados ha ido a la baja, este comportamiento es el que propicia la baja de ventas del producto de la solicitante y no las importaciones originarias de la República de Chile.
- F. Los criterios y cálculos para determinar el valor normal de la mercancía investigada propuestos por la solicitante tienen serias deficiencias por las siguientes razones:
- i. El mercado interno de champiñones enlatados en la República de Chile se abastece principalmente de producto chino, el cual tiene un precio menor al del producto chileno, por lo cual no es aceptable que el valor normal se calcule con base en un producto que no es originario de la República de Chile.
 - ii. Los precios de venta en el mercado interno chileno que se tomaron de base para calcular el valor normal no fueron de un producto idéntico al exportado a México, ya que el producto que se vende en República de Chile tiene características como el tamaño, edad y frescura de los champiñones, así como el barnizado de la lata, que lo hacen diferente a la mercancía investigada. La razón de que algunos clientes chilenos están dispuestos a pagar más por el producto chileno, es el envasado en fresco, es decir que el producto se enlata inmediatamente después de cosechado, a diferencia del producto chino que es guardado semi-procesado en salmuera.
 - iii. El estudio elaborado por BANCOMEXT nunca refiere si la mercancía que sirvió para su elaboración se trató de mercancía chilena o de otro origen.
- G. La solicitud de inicio del procedimiento es extemporánea, ya que el artículo 76 del RLCE establece que la investigación debe cubrir un periodo de importaciones de por lo menos 6 meses con anterioridad al inicio de la investigación y toda vez que la solicitante propuso como periodo investigado el comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2004, debió haber presentado su solicitud antes del 31 de diciembre de 2004, antes de que transcurrieran 6 meses, no obstante la solicitud fue presentada hasta el 19 de enero de 2005.
- H. Tanto la mercancía nacional como la importada se ofertan al productor nacional por diversos canales de distribución y no existe distinción alguna entre ambas mercancías, ya que se venden con la misma etiqueta y bajo la misma marca.
- 36.** Para acreditar lo anterior, Herdez presentó:
- A. Testimonio notarial de la escritura pública 29,035, del 17 de junio de 2005.
 - B. Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública 74,411, del 26 de marzo de 1987.
 - C. Cédula profesional del representante legal.
 - D. Respuesta al formulario para importadores, investigación por discriminación de precios, economía de mercado, países miembros de OMC, en versión pública y confidencial.
 - E. Listado de "Empresas Hechos con Amor".
 - F. Proporciona información de una empresa vinculada.
 - G. Organigrama de Grupo Herdez.
 - H. Documentos internos de Herdez sobre las especificaciones de 9 productos terminados.
 - I. Listado de importaciones totales de Herdez, por la fracción arancelaria 2003.10.01.

- J. Copia de 38 facturas acompañadas de pedimentos de importación, así como de la lista de empaque y en algunos casos del informe de recepción de la mercancía, de noviembre 2003 a enero de 2004.
- K. Un pedimento de importación del 4 noviembre de 2003, acompañado de solicitud de cancelación.
- L. Listado de compras nacionales de champiñones enlatados del periodo enero de 2001 a junio de 2004.
- M. Copia de diversas facturas de compras del producto nacional.
- N. Listado de importaciones totales de la mercancía investigada durante el periodo investigado.
- O. Datos sobre precio de importación a México de noviembre de 2003 a mayo de 2004.
- P. Datos sobre ajustes al precio de importación a México.
- Q. Copia de los estados financieros consolidados e individuales de Herdez y subsidiarias, del 31 de diciembre de 2004 y de 2003; 31 de diciembre de 2003 y de 2002 y 31 de diciembre de 2002 y de 2001.

República Popular China

Calkins, Burke and Zannie de México, S.A. de C.V.

37. Mediante escrito del 10 de junio y 18 de julio de 2005, compareció el representante legal de Calkins de México, a efecto de acreditar la legal existencia de la empresa, su personalidad como representante legal y dar respuesta al formulario de la investigación para empresas importadoras. Al respecto argumentó lo siguiente:

- A. Calkins de México está vinculada con la empresa exportadora que le provee la mercancía investigada.
- B. Las importaciones que realizó Calkins de México y que ingresaron por la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE, durante el periodo analizado cumple con las especificaciones de la mercancía investigada.
- C. La mercancía que importa Calkins de México es similar a la de producción nacional, aunque el nacional es de menor calidad.
- D. Durante el periodo analizado sólo compró producto importado; sin embargo en 2002 realizó una pequeña compra de producto nacional.
- E. Los problemas que enfrenta la solicitante no son consecuencia de las supuestas importaciones a precios discriminados, sino de cuestiones de competitividad y de la industria en general.
- F. No se ha presentado una práctica de disminución de los precios del producto importado para hacer bajar los precios nacionales. El fenómeno ha sido al contrario: Hongos de México ha disminuido sus precios ante la presencia de importaciones, no porque éstas se realicen a precios discriminados.
- G. Suponiendo que existiera subvaloración de los precios de las importaciones frente al precio del producto nacional, ésta ha existido desde hace años, incluso disminuyó en el periodo investigado.
- H. La disminución de los índices de producción y ventas tanto de la industria nacional como de la solicitante es consecuencia de su menor capacidad competitiva ante la presencia de champiñones de mayor calidad y mejor precio.
- I. La Secretaría debe requerir a Hongos de México para que presente sus estados de costos, precios y utilidades de su operación de champiñones, frescos y enlatados, para evaluar convenientemente la causalidad entre las supuestas importaciones en condiciones de dumping y el supuesto daño a la rama de producción nacional.
- J. La industria nacional disminuyó en forma drástica sus exportaciones de la mercancía investigada en el periodo 2001-2003, situación a la que se debe atribuir la afectación de la solicitante.
- K. Las importaciones de la mercancía investigada se efectuaron entre partes vinculadas; sin embargo, tal vinculación no afecta el precio de exportación a México porque refleja condiciones de mercado.

38. Para acreditar lo anterior, Calkins de México presentó:

- A. Testimonio notarial de la escritura pública 37,415, del 6 de junio de 2005.
- B. Copia certificada de las cédulas profesionales de sus representantes legales.
- C. Respuesta al formulario para importadores, investigación por discriminación de precios, economía de no mercado países miembros de la OMC, en versión pública y confidencial.
- D. Diagrama de las empresas relacionadas con Calkins de México.
- E. Listado de importaciones efectuadas por Calkins de México, por la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE, del 1 de enero al 30 de junio de 2004.

- F. Relación de pedimentos de depósito fiscal con sus respectivas extracciones.
- G. Copia de diversas facturas de compras de champiñones enlatados provenientes de la República Popular China, acompañadas de su respectivo pedimento de importación y de la factura del agente aduanal.
- H. Relación de compras nacionales efectuadas en 2002, por Calkins de México.
- I. Copia de diversas facturas de compras nacionales de champiñones enlatados, efectuadas por Calkins de México.
- J. Datos sobre importaciones totales efectuadas por Calkins de México de enero a junio de 2004.
- K. Datos sobre precio de exportación a México, de enero a mayo de 2004.
- L. Copia de los estados financieros auditados de Calkins de México para 2002, 2003 y 2004, así como el estado de resultados y balance para el primer semestre de 2004.

Alceda, S.A. de C.V.

39. Mediante escritos del 16 y 22 de junio y 18 de julio de 2005, compareció el representante legal de Alceda, *ad cautelam*, a efecto de acreditar la legal existencia de la empresa, su personalidad como representante legal y dar respuesta al formulario de investigación para empresas exportadoras. Al respecto argumentó lo siguiente:

- A. Alceda tiene interés jurídico en el procedimiento de investigación, al ser una empresa mexicana importadora de champiñones enlatados.
- B. No está vinculada con los proveedores extranjeros del producto investigado.
- C. Alceda sólo adquirió mercancía importada.
- D. En caso de que no se realicen importaciones puede presentarse un desabasto a nivel nacional de la mercancía investigada, ya que la rama de producción nacional no es suficiente para cubrir las necesidades del mercado.
- E. La autoridad investigadora previno a la solicitante en forma extemporánea, por tanto, se contravino lo dispuesto en el artículo 52 fracción II de la LCE.
- F. La solicitante dio respuesta a la prevención formulada por la autoridad investigadora de manera extemporánea, por lo que la Secretaría debió tener por abandonada la solicitud de inicio.
- G. La publicación de la resolución de inicio en el DOF resulta extemporánea.
- H. Estados Unidos de América no puede ser considerado como país sustituto en la presente investigación por las siguientes razones:
 - i. Estados Unidos de América es uno de los principales productores de hongos; sin embargo, se refiere a la producción de hongos frescos y no enlatados, mercancías que por sus características específicas son diferentes.
 - ii. El producto fabricado en Estados Unidos de América no es idéntico al investigado pues se trata de hongos frescos y no hongos enlatados, no habiendo una aclaración por la solicitante de qué producto idéntico está hablando.
 - iii. No resulta irrelevante lo señalado por Hongos de México sobre la similitud en el proceso de fabricación entre los Estados Unidos de América y la República Popular China, debido a que en todo el mundo la elaboración de champiñones es similar.
- I. Propone como país sustituto a la República de la India, por las siguientes razones:
 - i. De los principales productores de hongos enlatados, la República de la India es el país que más semejanzas guarda con la República Popular China.
 - ii. Según estadísticas de la ONU, en 2003 la República de la India fue el quinto país en importancia como exportador del mundo.
 - iii. Los hongos enlatados producidos en la República de la India sí son idénticos al producto investigado.
 - iv. El proceso de fabricación de la República de la India y la República Popular China son iguales.
- J. El aumento en las importaciones investigadas deriva fundamentalmente de un crecimiento del mercado por el lado de la demanda y no se dio a costa de la producción nacional.
- K. La participación de la producción nacional en el consumo nacional aparente, en lo sucesivo CNA, disminuyó en término relativos, pero en términos absolutos no sufrió cambios de consideración.

- L. Los precios de las exportaciones provenientes de la República Popular China se deben a economías de escala que le permite tener capacidad para vender más barato que los productores nacionales y no a prácticas de discriminación de precios.
- M. El precio de las importaciones originarias de la República Popular China se ha mantenido sin cambios durante el periodo investigado respecto de los años anteriores.
- N. La afectación en los niveles de ventas de la industria nacional y en sus variables financieras se ocasionó en buena medida por la caída de sus exportaciones.
- O. No existe causalidad entre los niveles de importaciones originarias de la República Popular China y el comportamiento de la industria nacional.

40. Para acreditar lo anterior, Alceda presentó:

- A. Testimonio notarial de la escritura pública 31,365, del 13 de junio de 2005.
- B. Testimonio notarial de la escritura pública 44,487, del 11 de noviembre de 2000.
- C. Cédula profesional del representante legal.
- D. Declaración general de pago de derechos.
- E. Respuesta al formulario para importadores, investigación por discriminación de precios, economía de no mercado países miembros de la OMC.
- F. Copia de sus estados financieros auditados de los ejercicios del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004.
- G. Copia simple del pasaporte del representante legal de la empresa citada al rubro.
- H. Base de datos de las operaciones de importación efectuadas por Alceda por la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE, del 26 de diciembre de 2003 al 14 de junio de 2004 y, anexos 2.A y 2.A.1 del formulario.
- I. Copia de diversos pedimentos de importación, de diciembre de 2003 a junio de 2004, acompañados de su factura y demás documentos de internación, algunos de ellos sin traducción al español.
- J. Información sobre importaciones totales por proveedor de la mercancía investigada, efectuadas durante el periodo investigado, en valor y volumen, Anexo 1 del formulario.
- K. Escrito de argumentaciones jurídicas.
- L. Escrito donde se propone como país sustituto de la República Popular China a la República de la India.
- M. Estudio sobre valor normal en el mercado interno de la República de la India, con traducción al español.
- N. Datos sobre margen de comercialización en el mercado interno de la República de la India, con traducción al español.
- O. Escrito que contiene el análisis de daño realizado por la empresa Alceda.

Adegermex, S.A. de C.V.

41. Mediante escritos del 30 de junio y 18 de julio de 2005, compareció el representante legal de Adegermex a efecto de acreditar la legal existencia de la empresa, su personalidad como representante legal y dar respuesta al formulario de la investigación para empresas exportadoras. Al respecto argumentó lo siguiente:

- A. No está vinculada con su proveedor, exportador ni con el productor nacional.
- B. En el periodo analizado e investigado sólo compró producto importado de la República Popular China.
- C. En el periodo analizado e investigado realizó una sola importación de champiñones enlatados provenientes de la República Popular China.
- D. El producto importado por Adegermex no es similar al producto fabricado por Hongos de México.
- E. Existen diferentes géneros del hongos *agaricus*, como son: el *agaricus bisporus* y el *agaricus campestris*, aclaración que omite Hongos de México en su solicitud de inicio, por lo cual Adegermex ignora si el producto importado de la República Popular China cumple con la descripción de la mercancía investigada.
- F. Adegermex importó, e importa siempre, champiñón en lata del género *agaricus bisporus*.
- G. Adegermex no ha causado daño material alguno a la industria nacional ni a Hongos de México, toda vez que únicamente realizó una pequeña importación.
- H. Adegermex vende su producto a un solo cliente y no se comercializa en las tiendas de autoservicio, en el mercado de abasto, ni en mercados masivos de ninguna parte del territorio nacional.

- I. El producto nacional no cumple con la especificación, estándar y requisitos de calidad que su cliente requiere, mientras que el producto importado por Adegermex cumple con la calidad requerida por el cliente.
 - J. La solicitante fue proveedor de Distribuidor Internacional de Alimentos, en lo sucesivo DIA, sin embargo Hongos de México tuvo problemas de servicio y calidad, y aún ahora sigue sin cumplir dichos estándares.
 - K. Los Estados Unidos de América no puede ser considerado como país sustituto en la presente investigación por las siguientes razones:
 - i. La comparación de la producción total de los Estados Unidos de América y la República Popular China es sumamente distante, a pesar de que ambos son los dos principales países productores de champiñón en el mundo.
 - ii. Toda vez que la República Popular China tiene una mayor producción y en consecuencia mayor oferta de champiñón que Estados Unidos de América, es lógico que la República Popular China pueda ofrecer mejores precios.
 - iii. No todo el producto chino (especialmente el importado por Adegermex) es similar al de producción nacional y al fabricado en Estados Unidos de América.
 - L. Adegermex propone como país sustituto a la República de Indonesia, ya que al igual que la República Popular China es un país asiático, ambos países producen champiñones en lata en igualdad o similitud de calidad y términos, son exportadores de champiñones, y las cotizaciones de precios son bastantes cercanas y competitivas en ambos países a diferencia de los precios de Estados Unidos de América.
 - M. Si la Secretaría aplica cuotas compensatorias el precio de la mercancía nacional puede ser determinado por las empresas productoras nacionales generando:
 - i. Un oligopolio o un monopolio disfrazado.
 - ii. El incremento desmedido de los precios y la manipulación de éstos.
 - iii. La producción nacional será insuficiente para abastecer la demanda nacional.
 - N. En diciembre de 2004 Adegermex celebró un contrato con la empresa DIA para las operaciones de este año, el cual no debe ser cancelado ni alterado.
 - O. El producto de Adegermex tiene reconocida y certificada su buena calidad por empresas reconocidas a nivel internacional calificadas para realizar este tipo de evaluaciones, lo que muestra que rebasa las calidades que puede ofrecer la producción nacional.
42. Para acreditar lo anterior, Adegermex presentó:
- A. Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública 21,444, del 26 de marzo de 1987.
 - B. Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública 18,342, del 2 de julio de 1997.
 - C. Carta poder del 18 de julio de 2005, así como aclaración a este poder.
 - D. Datos sobre importaciones totales por proveedor-exportador de la mercancía investigada.
 - E. Datos sobre precios de importación a México.
 - F. Datos sobre ajustes al precio de importación a México.
 - G. Datos para la reconstrucción del precio de exportación.
 - H. Copia de la identificación de uno de los representantes legales de Adegermex expedida por el Instituto Nacional de Migración, el 19 de mayo de 2005.
 - I. Copia del pasaporte expedido a favor de uno de los representantes legales de Adegermex, el 27 de diciembre de 2004.
 - J. Copia de la credencial de elector expedido por el Instituto Federal Electoral a favor de uno de los representantes legales de Adegermex.
 - K. Copia de una factura expedida por un agente aduanal, del 29 de junio de 2004, por servicios prestados a Adegermex.
 - L. Copia del pedimento de importación, del 28 de junio de 2004.
 - M. Copia de una fotografía de la presentación del producto Adegermex.
 - N. 4 fotografías de los champiñones de Herdez, Hongos de México (marca Monte Blanco), y Adegermex, de la marca Litesate.
 - O. Informe de prueba elaborado por Bufete Químico, S.A. de C.V., en lo sucesivo Bufete Químico, del 30 de junio de 2005.

- P.** Copia de una carta de Grupo Monteblanco, S.A. de C.V., en adelante Grupo Monteblanco, dirigida a DIA, del 4 de abril de 2005.
- Q.** Copia de una carta de Alsea dirigida a Grupo Monte Blanco, del 30 de junio de 2005.
- R.** Copia del correo electrónico, del 23 de junio de 2005, con traducción al español.
- S.** Copia de una factura expedida por una empresa de la República de la India a Adegermex por la venta de champiñones enlatados, del 4 de julio de 2005, con traducción al español.
- T.** Copia de fax enviado por Longhai Shing Kee Food Industrial Co., Ltd., a Adegermex, el 6 de julio de 2005, con traducción al español.
- U.** Copia de un convenio entre Adegermex y un cliente, del 8 de diciembre de 2004.
- V.** Copia de un acuerdo denominado "Sales of Goods Agreement", del 30 de abril de 2004, sin traducción al español.
- W.** Copia de cuatro facturas expedidas por Adegermex entre el 14 de junio y el 13 de agosto de 2004.
- X.** Copia de una factura expedida por Longhai Shing Kee Food Industrial Co., Ltd., el 20 de mayo de 2004, acompañada de los siguientes documentos: Packing/weight list, Sanitary certificate, certificado de origen, Free Sale Certificate, Declaration of non-use of solid wood packing materials from China, Factory inspection report, Full laboratory report, Cargo transportation insurance policy, sin su correspondiente traducción al español.
- Y.** Copia del artículo sobre la "Exploración de Mercados de Champiñón fresco", fuente: www.agrocadenas.gov.co/inteligencia/int_champinon.htm.
- Z.** Copia de la evaluación practicada por DIA a Adegermex del 6 de mayo de 2004.
- AA.** Copia de la carta de TÜV Rheinland de México, S.A. de C.V., dirigida a Adegermex, del 27 de abril de 2004.
- BB.** Copia de la fotografía de una lata de champiñones de la marca Litesate.
- CC.** Copia del certificado de calidad de proveedor de champiñones enlatados expedido por DIA a Adegermex.
- DD.** Copia de la evaluación del producto vendido por Adegermex (champiñones enlatados) a DIA, elaborada por el comprador.
- EE.** Copia de la Evaluación de Domino's Pizza Internacional de los champiñones enlatados de la marca Litesate de Adegermex, de noviembre de 2004, con traducción al español.
- FF.** Copia del reporte del procedimiento de calidad de DIA, de mayo de 2004.
- GG.** Copia del manual de productos de DIA, del 3 de mayo de 2004.
- HH.** Copia del reporte de inspección de SGS a Longhai Shing Kee Food Industrial Co., Ltd., del 21 de mayo de 2004, sin traducción al español.
- II.** Copia de certificado de higiene otorgado a Longhai Shing Kee Food Industrial Co., Ltd. por China National Import & Export Commodities Inspection Corporation Quality Certification Center, con traducción al español.
- JJ.** Copia de un fax, del 14 de septiembre de 2004, sin traducción al español.
- KK.** Copia de un Bill of Landing, del 5 de junio de 2004, sin traducción al español.
- LL.** Copia del permiso sanitario previo de importación expedido por la Secretaría de Salud, del 16 de junio de 2004.
- MM.** Copia de la orden de visita de verificación de la Secretaría de Salud, a Adegermex, del 7 de julio de 2004.
- NN.** Monografía de Adegermex.
- OO.** Comunicado de Adegermex dirigido a la Administración de la Aduana Portuaria de Manzanillo, Colima, del 28 de junio de 2004.
- PP.** Listado de empresas que exportan e importan a través de la subpartida arancelaria 2003.10, fuente: www.economia-snci.gob.mx.
- QQ.** Información histórica de importaciones de diversos países de 1990 a marzo de 2002, fuente: Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales de la Secretaría.
- RR.** Copia del documento denominado "Product Specification: Canned sliced mushrooms (*Agaricus Bisporus*)", sin traducción al español.
- SS.** Copia de la página 256 de la revista "1994 Produce Guide" sin traducción al español.

- TT.** Desglose de costos de importación, correspondiente a junio de 2004, con los comprobantes de respaldo.
- UU.** Copia de 2 hojas de declaración de embarques de póliza abierta, de junio y julio de 2004.
- VV.** Copia del estado financiero general de Adegermex por el periodo 2003.
- WW.** Copia de Acuse de Recepción del Dictamen Fiscal presentado vía Internet a la Administración General de la Auditoría Fiscal Federal, el 29 de junio de 2004.
- XX.** Copia de los balances generales de Adegermex correspondientes al 31 de enero, 29 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo y 30 de junio, todos de 2004.
- YY.** Copia del estado de resultados de Adegermex, correspondiente al periodo de enero a junio de 2004.
- ZZ.** Copia del estado financiero general de Adegermex por el periodo 2004.
- AAA.** Una etiqueta para lata de champiñones de la marca Litesate, con un contenido neto de 2,840 gr.
- BBB.** Constancia de envío a las demás partes interesadas.

Bedacom, S.A. de C.V.

43. Mediante escritos del 30 de junio y 18 de julio 2005, compareció el representante legal de Bedacom a efecto de acreditar la legal existencia de la empresa, su personalidad como representante legal y dar respuesta al formulario de la investigación para empresas exportadoras. Al respecto argumentó lo siguiente:

- A.** La participación de Bedacom, es únicamente para el caso de las importaciones originarias de la República Popular China.
- B.** Bedacom no está vinculada con proveedores, exportadores extranjeros o con Hongos de México.
- C.** El champiñón importado por Bedacom de la República Popular China no es idéntico al champiñón producido en México por la solicitante. En todo caso el producto importado por Bedacom únicamente sería comparable con el champiñón en trozos enlatado de producción nacional.
- D.** Hongos de México únicamente fabrica hongos enlatados en capacidades de 186 gr. a 2840 gr., por lo que deben quedar fuera de la investigación los hongos preparados en frascos o tarros de vidrio, igualmente también deben quedar excluidos de la investigación los hongos preparados frescos, fríos, refrigerados, los de blanqueo rápido, los secos, los congelados, los marinados, acidificados y seleccionados.
- E.** No es correcto afirmar que se conoce a todos los hongos del género *agaricus* como "champiñones enlatados".
- F.** Existe una escala de precios en relación con la capacidad del envase y la calidad del producto. La más reducida corresponde a trocitos, la intermedia al de rebanadas y la más alta al de enteros.
- G.** El tamaño de la lata es un factor determinante del precio.
- H.** Las importaciones originarias de la República Popular China están gravadas con un arancel de 20 por ciento *ad valorem*, el cual resulta en sí mismo suficiente protección para la rama de producción nacional.
- I.** El problema de la falta de competitividad de Hongos de México es que no opera con suficiente integración vertical, situación que la hace depender de sus proveedores de hongos frescos, lo cual no es lo más indicado tomando en cuenta el contexto internacional de esta industria.
- J.** El hecho de que la solicitante efectúe manualmente el llenado de las latas de 2,835 ó 2,840 gr., es un factor que puede influir en los altos costos de producción de los hongos enlatados mexicanos.
- K.** Son inadmisibles los factores que la solicitante utilizó para seleccionar a Estados Unidos de América como país sustituto de la República Popular China toda vez que:
 - i.** Según lo establecido en el artículo 48 del RLCE, la selección del país sustituto deberá hacerse de manera razonable, considerando criterios económicos tales como el costo de los factores que se utilizan intensivamente del bien sujeto a investigación.
 - ii.** Los Estados Unidos de América no son competitivos a nivel internacional en la producción de champiñones enlatados.
 - iii.** Existen indicios de que en Estados Unidos de América tienen costos muy elevados de los factores que se utilizan intensivamente en la producción de champiñones enlatados.

- L. Propone a la República de la India como país sustituto de la República Popular China, por los siguientes criterios:
- Los costos de los principales factores que se utilizan en la producción de hongos enlatados son muy similares en la República de la India y en la República Popular China, por ello los precios de exportación de estos países a Estados Unidos de América son muy similares.
 - En 2004 la República Popular China y la República de la India ocuparon el primer y segundo lugar, respectivamente, como exportadores de hongos enlatados a Estados Unidos de América.
 - En la investigación antidumping llevada a cabo por Estados Unidos de América sobre las exportaciones chinas de hongos enlatados el país que se utilizó como sustituto fue la República de la India.
 - La República Popular China y República de la India son los dos países más poblados del mundo, lo que les permite tener economías de gran escala y mano de obra de muy bajo costo.
- M. Las dos facturas de ventas realizadas en el mercado interno de Estados Unidos de América (valor normal) no permiten una comparación válida con el precio de exportación de la República Popular China, ya que estas operaciones no son representativas y sus precios no están determinados en el curso de operaciones comerciales normales.
- N. Solicita que el periodo analizado sea ampliado a cinco años para tener mayores elementos de las verdaderas razones del deterioro que aparentemente ha sufrido la producción nacional de champiñones enlatados.
- O. Es preocupante que en México, teniendo un mercado tan grande de champiñones enlatados, únicamente existan tres empresas productoras de la mercancía similar.
- P. Las importaciones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China se han elevado, pero no rebasan la posición que tenían en 2000 respecto del CNA, lo cual es sano para la economía porque existe una mayor oferta de este comestible en un mercado que fácilmente puede ser manipulado por 2 de los 3 únicos productores nacionales, hay competencia de precios y calidades y, se puede disponer permanentemente de producto para asegurar el suministro y abreviar los plazos de entrega.
- Q. Los precios del producto nacional presentaron una mínima baja de 2002 a 2003, la cual se debe a que los precios eran demasiado altos en el pasado.
- R. La disminución de ventas no es congruente con el incremento de ingresos de la solicitante de acuerdo con sus estados financieros dictaminados.
- S. La disminución de las exportaciones en el periodo investigado es un claro indicio de la falta de competitividad de los precios de la industria nacional en el mercado mundial, cuyo principal origen es el excesivo costo de sus materias primas, envases y empaques.
- T. Hongos de México tenía problemas financieros desde antes de que llegaran las importaciones de las Repúblicas de Chile y Popular China, ya que en 2001:
- El Earnings before interest and taxes plus depreciation and amortization, en adelante EBITDA, en relación con los ingresos por ventas fue prácticamente nulo.
 - Registró pérdida de operación.
 - La contribución de los champiñones al rendimiento de la inversión fue negativa.
 - El flujo de caja operativo fue negativo.
 - Su nivel de apalancamiento fue elevado.
- U. La disminución de los ingresos por venta es resultado de la caída de las exportaciones de la industria nacional.
- V. La disminución de las ventas de la solicitante se debe en buena medida a que Alimentos San Miguel, S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo San Miguel, y Rioxal casi dejaron de exportar y entonces volcaron su producto al mercado interno, en detrimento de las ventas de la solicitante.
- W. El crecimiento del CNA durante el periodo investigado con respecto a su análogo previo, tiene su origen en que durante el primer semestre de 2003 se exportaron 2,720 toneladas, pero en el periodo de 2004 bajaron a sólo 766.
- X. El desplazamiento de las exportaciones mexicanas en el ámbito mundial es consecuencia de los precios no competitivos.
- Y. La causa más importante del daño que enfrenta la industria nacional, es la *cuasi* suspensión de las exportaciones mexicanas que representaban la cuarta parte de las ventas de la industria, volumen que por su tamaño afectó los niveles de precios internos al entrar al torrente de producto para el mercado doméstico con todas sus consecuencias.

- Z.** Entre 1992 y 1999 la producción nacional casi se duplica, sin embargo, luego de ese record que alcanzó en 1999, era de esperarse que el consumo tenía que decrecer, cambiaron los gustos y preferencias de los consumidores hacia otras legumbres, motivo que determinó que la producción nacional decreciera.
- AA.** La reducción de la producción no debe imputarse a las importaciones ya que desde 2000 estas últimas eran superiores a las importaciones registradas en 2003.
- 44.** Para acreditar lo anterior, Bedacom presentó:
- A.** Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública 4 del 23 de febrero de 1998.
- B.** Testimonio notarial de la escritura pública 7,593 del 16 de junio de 2005.
- C.** Copia de cédula profesional, título profesional y credencial de elector del representante legal.
- D.** Comprobante de pagos de derechos.
- E.** Respuesta al formulario para importadores, investigación por discriminación de precios, economía de mercado, en versión pública y confidencial.
- F.** Justificación de la información confidencial.
- G.** Informe de prueba elaborado por Bufete Químico del 29 de junio de 2005.
- H.** Dos comprobantes de compras efectuadas en Superama el 14 y 29 de junio de 2005, un comprobante de compras efectuadas en Sam's Club el 29 de junio de 2005 y un comprobante de compras efectuadas en La Europea México, S.A. de C.V., el 16 de junio de 2005.
- I.** Lista de precios de un distribuidor de producto fabricado por Hongos de México, del 17 de junio de 2005.
- J.** Información sobre el arancel, las restricciones y observaciones para importar por la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE.
- K.** Información sobre el mercado internacional de setas y hongos, fuente: FAO. Especialmente con respecto a:
- i.** La superficie cultivada por hectárea con setas y hongos en diversos países, de 1995 a 2004.
 - ii.** Rendimiento por hectárea cultivada de setas y hongos, en diversos países, de 1995 a 2004.
 - iii.** Producción mundial de setas y hongos de 1995 a 2004.
 - iv.** Importaciones mundiales de hongos enlatados, en valor y volumen, de 1995 a 2003.
 - v.** Exportaciones mundiales de hongos enlatados, en valor y volumen, de 1995 a 2003.
 - vi.** Importaciones mundiales de setas y hongos en valor y volumen de 1995 a 2003.
 - vii.** Exportaciones mundiales de setas y hongos de 1995 a 2003, en valor y volumen.
- L.** Copia parcial del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el DOF el 2 de agosto de 2002.
- M.** Copia de la página 65 de la solicitud de inicio con datos sobre las importaciones estadounidenses de champiñones enlatados, de enero a noviembre de 2004.
- N.** Copia de dos páginas del Federal Register de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 1998, con traducción parcial al español.
- O.** Copia de dos artículos, "Margina el país el costo laboral" y "Lo dejan fuera de competencia" publicados en el periódico Reforma el 28 de junio de 2005.
- P.** Datos sobre las importaciones totales mexicanas efectuadas por la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE de enero a junio de 2004.
- Q.** Análisis de sector legumbres de 2003, fuente Cámara Nacional de la Industria de Conservas Alimenticias, en lo sucesivo CANAINCA.
- R.** Copia de dos etiquetas de champiñones enlatados de las marcas Zamp y Champimex.
- S.** Base de datos de las operaciones de importación del producto investigado, realizadas de enero a junio de 2004, por Bedacom y copia de los pedimentos y facturas correspondientes.
- T.** Datos en volumen del sector legumbres de 1992 a 2003, fuente: CANAINCA.
- U.** Copia de la carátula y de la página 39 del XV Censo Industrial, censos económicos 1999, Industrias Manufactureras Subsector 31. Producción de alimentos, bebidas y tabaco, productos y materias primas, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- V.** Datos sobre volumen de las importaciones totales mexicanas por la fracción arancelaria 2003.10.01 efectuadas de enero de 2000 a diciembre de 2003, fuente: World Trade Atlas.

- W. Datos sobre valor y volumen de las exportaciones mexicanas por las fracciones arancelarias 2003.10.00 y 2003.10.01 de la TIGIE efectuadas de enero de 2000 a diciembre de 2003, fuente: World Trade Atlas.
- X. Proceso de compraventa de champiñones de la República Popular China.
- Y. Copia de los estados financieros dictaminados de 2002, 2003 y 2004.

No partes**Valles Andinos, S.A.**

45. Mediante escrito del 10 de junio de 2005, compareció Valles Andinos, S.A., a efecto de manifestar que no ha exportado a México hongos del género *agaricus*.

Dalian J& Foods Co., Ltd.

46. Mediante escrito del 31 de mayo de 2005, compareció el representante de la empresa Dalian J& Foods Co., Ltd., a efecto de presentar un escrito redactado en idioma distinto al español, sin la traducción correspondiente y sin clasificar.

Contraargumentaciones y réplicas

47. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, mediante escrito del 1 y 8 de agosto de 2005, Hongos de México presentó sus contraargumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por las empresas importadoras y exportadoras comparecientes, en los siguientes términos:

- A. Contrario a lo que afirma Bedacom, los champiñones de producción nacional son idénticos, o bien similares a los importados de la República Popular China pues cumplen con las mismas funciones y son comercialmente intercambiables.
- B. La investigación antidumping debe abarcar todos los hongos en conserva del género *agaricus*, ya que su empaque no modifica la naturaleza del producto.
- C. La afirmación de Bedacom en el sentido de que Hongos de México no opera con suficiente integración vertical carece de sustento ya que Grupo Monteblanco es el mayor productor de champiñones en Latinoamérica y cuenta con 5 plantas de cultivo, una empacadora y laboratorio de semilla y suplemento. Adicionalmente, tiene una asociación estratégica con los productores de semilla y champiñones más grandes del mundo.
- D. Hongos de México opera con los procesos productivos altamente eficientes, a partir de la utilización de procesos tecnológicos modernos, por lo que es falso que realice el llenado de sus latas de manera manual.
- E. Los precios de la República de la India presentados por Bedacom no son representativos ya que no corresponden a operaciones comerciales normales en razón de que no existen precios en el mercado interno de la República de la India que permitan comparaciones válidas.
- F. En relación con la antigüedad del periodo investigado alegada por las empresas importadoras y exportadoras, Hongos de México señaló que preparó la solicitud de investigación durante noviembre y diciembre de 2004 y enero de 2005, tiempo en el que tuvo únicamente a su disposición información correspondientes al primer semestre de 2004, que es por tanto el periodo más cercano posible a la fecha de presentación de la solicitud de inicio.
- G. Toda vez que Calkins Limited no presentó información para calcular el precio de exportación reconstruido la Secretaría debe tener por no presentada la información sobre precios de exportación, ya que no tiene elementos para verificar si éstos reflejan condiciones de mercado.
- H. La autoridad investigadora no debe eliminar las pruebas aportadas por la solicitante por el solo hecho de que una empresa exportadora haya presentado información adicional y "colabore en la presente investigación", tal como lo pretende Calkins Limited.
- I. En la información contenida en el estudio presentado por Calkins Limited sobre la selección de la República de la India como país sustituto no es válida debido a que:
 - i. En dicho estudio no se consideraron criterios económicos al establecer que el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción de champiñones enlatados es la mano de obra.
 - ii. Si bien el costo de mano de obra es parte del costo de producción, éste no es un factor relevante en el precio de la mercancía investigada.
 - iii. Es el champiñón fresco el factor relevante en el costo de producción.
 - iv. La propia empresa exportadora acepta que el precio interno en la República de la India no es representativo.

- v. La práctica administrativa consiste en calcular el valor normal con base en los precios internos del país sustituto como se puede observar en las investigaciones de cerraduras de pomo, hexametafosfato de sodio, candado de latón, entre otros.
- J. El valor normal debe calcularse con base en el precio interno del país sustituto y sólo en el caso de que no se cuente con un precio interno fiable debe acudir a la opción de cálculo con base en el precio de exportación a terceros países. No obstante lo anterior, los precios en el mercado interno de Estados Unidos de América presentados en la solicitud de inicio son precios que corresponden a operaciones comerciales normales, por lo cual se debe considerar a Estados Unidos de América como país sustituto.
- K. Las empresas de la República de la India han incurrido en prácticas de dumping sancionadas por el Gobierno de Estados Unidos de América, por lo que no deben ser consideradas para determinar el valor normal de las mercancías investigadas.
- L. Todos los puntos que Calkins refiere para seleccionar a la República de la India como país sustituto de la República Popular China son también válidos para la selección de Estados Unidos de América como país sustituto, con la salvedad de que en este último país sí se realizan operaciones comerciales normales.
- M. Contrario a lo señalado por Alceda, Hongos de México presentó su respuesta a la prevención formulada por la Secretaría dentro del plazo establecido por la propia autoridad investigadora, ya que ésta le otorgó una prórroga para tal efecto.
- N. Tanto la solicitante como todas las partes interesadas, inclusive Alceda, han tenido oportunidad de defender sus intereses como lo determina el artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- O. Contrario a lo manifestado por Alceda, Estados Unidos de América es un importante productor y consumidor de champiñón procesado. Asimismo, las referencias de precios en el mercado interno de este país corresponden al principal productor de champiñón fresco y líder en el mercado de champiñón enlatado.
- P. Debe desestimarse el estudio presentado por Alceda sobre precios en el mercado interno de la República de la India ya que en ese país no se consumen champiñones enlatados y, en todo caso, su consumo es irrelevante debido a cuestiones religiosas.
- Q. La metodología propuesta por Alceda para llevar las referencias de precios a nivel ex works es incorrecta y no está sustentada en alguna prueba válida.
- R. La afirmación de Alceda de que los bajos precios de exportación de la República Popular China se deben a economías de escala no está sustentada. Por el contrario, lo que sí se acreditó es que las exportaciones chinas se dan en condiciones desleales, toda vez que los Estados Unidos de América y la República Federativa del Brasil han establecido cuotas compensatorias en su contra.
- S. La Secretaría debe acumular las importaciones de las Repúblicas de Chile y Popular China, ya que las condiciones económicas prevalecientes en ambos países son irrelevantes para determinar la procedencia de la acumulación.
- T. Contrario a lo argumentado por Herdez y Bosques del Mauco, los precios de las importaciones del producto chileno no son los más altos de las importaciones de la mercancía investigada.
- U. Contrario a lo argumentado por Herdez y Bosques del Mauco, el precio de exportación chileno es menor que el precio del producto nacional.
- V. La mercancía chilena compite y desplaza a la solicitante en sus ventas a Herdez y no en el mercado de autoservicio.
- W. Hongos de México no utilizó la información estimada por la CANAINCA, porque considera que es más certera la información contable presentada por el 95 por ciento de la producción nacional, que corresponden a sus registros contables y que puede ser verificada por la autoridad investigadora.
- X. Contrario a la afirmación de Herdez y Bosques del Mauco, en el sentido de que el incumplimiento en la entrega de mercancía a Herdez por parte de Hongos de México se debe a la ineficiencia de la solicitante, el incumplimiento se presentó por la falta de material de empaque que debió suministrar Herdez, así como por la falta de programas de producción oportunos, de acuerdos sobre el precio y de consignación del producto terminado en planta.
- Y. Es incorrecta la pretensión de considerar las ventas de champiñón fresco dentro del análisis de daño para tratar de demostrar que las exportaciones chilenas son insignificantes, ya que el champiñón fresco no es similar al champiñón enlatado, el primero es el principal insumo del segundo y como tal el precio de ambas mercancías es diferente, además de que es prácticamente imposible el comercio internacional del champiñón fresco.
- Z. Es falso que el consumo de champiñón enlatado esté disminuyendo como consecuencia de un mayor consumo de champiñón fresco.

- AA.** Contrario a lo afirmado por Herdez en el sentido de que se vio obligada a buscar nuevos proveedores por la ineficiencia y mal servicio de Hongos de México, Herdez ha calificado positivamente a Hongos de México en las encuestas que esta última empresa aplica a sus clientes sobre calidad en el servicio.
- BB.** Contrario a lo argumentado por Herdez y Bosques del Mauco, el estudio realizado por Bancomext sobre valor normal en el mercado chileno se refiere a precios internos del producto chileno de la mercancía investigada y no al producto chino.
- CC.** La investigación incluye a todos los hongos del género *agaricus* en conserva.
- DD.** Aclara que taxonómicamente sólo hay un tipo de champiñón del género *agaricus*, al cual hasta 1930 se le llamó *agaricus campestris*, después *bisporus* y a mediados de los 80's se le denominó *brunnencis*, sin embargo todos los nombres corresponden a la misma especie.
- EE.** Adegermex pretende confundir a la autoridad ya que Hongos de México considera que a propósito se compararon champiñones rebanados chinos con champiñones en trocitos de producción nacional. Adicionalmente, no se puede comparar válidamente un producto que está destinado a un cliente en particular y que cumple con ciertas características, que un producto que se obtuvo del supermercado.
- FF.** Los champiñones enlatados se ofrecen en diferentes calidades, inclusive subcalidades, de acuerdo con las necesidades del cliente.
- GG.** Hongos de México fue proveedor de Domino's de 1997 a 2004. Hongos de México aprobó todas las auditorías de calidad que se hicieron a la planta y al producto.
- HH.** Hongos de México perdió a Domino's como cliente por los precios de la competencia desleal, no por la supuesta mala calidad de su producto.
- II.** Las deficiencias en el servicio y calidad a que se refiere Adegermex obedecen a que a partir de enero de 2004 Domino's canceló el programa de entregas mensual a Hongos de México, no obstante lo anterior Domino's realizó compras de emergencia a Hongos de México de champiñones que posiblemente no cubrían sus expectativas al 100 por ciento ya que la mercancía no se fabricó específicamente para esa empresa, sino que tenía otro destino, lo cual siempre fue del conocimiento de Domino's.
- JJ.** La República de Indonesia no debe ser considerada por la autoridad como país sustituto de la República Popular China debido a que:
- Tiene antecedentes de discriminación de precios.
 - Las pruebas sobre precios que presenta Adegermex no corresponden al periodo investigado.
 - Las referencias a precios de la República de Indonesia se refieren a cotizaciones de exportación y no a precios en el mercado interno de dicho país.
 - No ofrece pruebas de similitud entre el producto originario de la República de Indonesia y el producto chino.
 - La República de Indonesia es un país prácticamente sin consumo de champiñones enlatados.
- 48.** Hongos de México acompañó en sus comparecencias:
- Diagramas sobre la estructura corporativa de Grupo Monteblanco y la relación entre las distintas empresas del corporativo.
 - Copia de diversas comunicaciones electrónicas sobre la falta de suministro de materiales de empaque por parte de Herdez.
 - Copia de una encuesta respondida por Herdez sobre la calidad en el servicio de Hongos de México.
 - Explicación de las variedades de hongos que se cultivan en el mundo, fuente: Sylvan.
 - Copia de 32 certificados de calidad de producto elaborado por Hongos de México.
 - Copia de los resultados de algunas pruebas de laboratorio efectuadas por Bufete Químico al champiñón de la marca Monteblanco, realizadas a petición de DIA.
 - Copia de tres resultados de auditorías de calidad realizadas a Hongos de México.

Requerimientos de información

49. Mediante acuerdos del 20 de julio de 2005, la Secretaría formuló requerimientos de información a las empresas Bosques del Mauco y Herdez, con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 16 fracción VI del Reglamento Interior de la propia dependencia.

50. Asimismo, mediante oficios de 11 y 28 de julio, así como de 24 de agosto de 2004, la Secretaría:

- A. Formuló diversos requerimientos de información a las empresas Hongos de México, Calkins Limited, Inversiones Bosques del Mauco, Adegermex, Alceda, Bedacom, Calkins de México, Herdez, Rioxal y San Miguel, así como al Gobierno de la República Popular China y a la CANAINCA, con fundamento en los artículos 54, 55 y 93 fracción IV de la LCE y 16 fracción VI del Reglamento Interior de la propia dependencia.
- B. Notificó a todas las partes interesadas la determinación de ampliar el periodo investigado de tal forma que comprenda del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, esto último de conformidad con el artículo 76 del RLCE.

51. En respuesta a los requerimientos de información, señalados en los puntos 49 y 50 de la presente Resolución, comparecieron los representantes del Gobierno de la República Popular China y de las empresas que a continuación se relacionan:

Gobierno de la República Popular China

52. Mediante escritos del 21 de julio y 2 de agosto de 2005, compareció el representante del Gobierno de la República Popular China a efecto de presentar la traducción al español del documento mencionado en el punto 30 de la presente Resolución.

Empresas Exportadoras

República de Chile

Inversiones Bosques del Mauco, S.A.

53. Mediante escritos del 4 de agosto y 19 de septiembre de 2005, compareció el representante legal de Bosques del Mauco a efecto de presentar su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto presentó:

- A. Una nueva versión pública de diversa información contenida en su escrito del 18 de julio de 2005.
- B. Copia de 4 facturas de ventas de exportación.
- C. Copia de 4 facturas de ventas internas.
- D. Actualización de la información presentada sobre capacidad instalada para la elaboración de la mercancía investigada.
- E. Actualización de la información sobre indicadores de la industria del país exportador.
- F. Actualización de la información sobre los indicadores de Inversiones Bosques del Mauco.
- G. Actualización del Anexo 2.A (precio de exportación).
- H. Actualización del Anexo 2.A.1 (ajustes al precio de exportación).
- I. Información sobre valor normal en 2004, Anexo 3.A del formulario.
- J. Información sobre ajustes al valor normal en 2004, Anexo 3.B del formulario.
- K. Información sobre costos de producción de la mercancía exportada a México.
- L. Información sobre la determinación de los costos de producción de enero a diciembre de 2004.
- M. Actualización del Diagrama 1 del formulario, sobre ventas totales de Inversiones Bosques del Mauco.
- N. Actualización del Anexo 1 del formulario, con información de la empresa Bosques del Mauco sobre ventas totales en su mercado interno, exportaciones de la mercancía investigada a otros países y ventas totales a México.
- O. Actualización del Anexo 5 del formulario, datos sobre ventas totales, mercancía investigada y no investigada.

República Popular China

Calkins & Burke Limited

54. El 19 de septiembre de 2005, compareció el representante legal de Calkins Limited a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto presentó:

- A. Copia de diversos certificados de embarque, así como los cheques con que fueron pagados dichos embarques, acompañados de dos glosarios de términos inglés-español.
- B. Copia de dos contratos de servicios, con traducción parcial al español.
- C. Información sobre los costos de producción de la mercancía investigada.

- D. Copia de una carta invitación del mayor productor de la República de la India, del 29 de junio de 2005, con traducción al español.
- E. Actualización a diciembre de 2004 de la información sobre capacidad instalada para la elaboración del producto investigado.
- F. Actualización a diciembre de 2004 de la información sobre los indicadores de la industria del país exportador.
- G. Información sobre los porcentajes de ventas de exportación a México, por tipo de presentación, de 2001 a 2004.
- H. Traducción al español del correo de un productor de hongos enlatados de la República de la India, del 30 de junio de 2005.

Empresas importadoras

República de Chile

Herdez, S.A. de C.V.

55. Mediante escritos del 4 de agosto y 19 de septiembre de 2005, compareció el representante legal de Herdez a efecto de presentar su respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría. Al respecto presentó:

- A. Una nueva versión pública de diversa información contenida en su escrito del 18 de julio de 2005.
- B. Datos sobre el porcentaje de cumplimiento en las entregas de Hongos de México correspondiente al periodo abril-septiembre de 2004, mayo-octubre de 2003, enero-diciembre de 2002 y enero-diciembre de 2001.
- C. Copia de diversos correos electrónicos enviados por personal de Herdez a Hongos de México, sobre el porcentaje de cumplimiento en las entregas durante algunos meses de 2004.
- D. Copia del estudio elaborado por la CANAINCA, sobre el sector de legumbres.
- E. Copia de una carta de AC Nielsen del 15 de septiembre de 2005.
- F. Copia del presupuesto anual 2003 pactado entre AC Nielsen y Herdez.
- G. Actualización de la información presentada sobre las importaciones totales de Herdez, del 21 de septiembre de 2003 al 30 de octubre de 2004.
- H. Copia de diversos pedimentos de importación acompañados de la factura y lista de empaque, correspondientes del 22 de julio al 11 de noviembre de 2004.
- I. Actualización del listado de compras nacionales de champiñones enlatados correspondiente al periodo de enero de 2001 a diciembre de 2004.
- J. Información sobre compras de champiñones de producción nacional e importación de la República de Chile, en valor y volumen, de 2001 a 2004.
- K. Información sobre el porcentaje de compras nacionales e importadas de la República de Chile, de 2001 a 2004.
- L. Actualización de la información sobre las importaciones totales de la mercancía investigada de enero a diciembre de 2004.
- M. Actualización de la información sobre el precio de importación a México de los champiñones enlatados importados de la República de Chile.
- N. Actualización de la información sobre los ajustes al precio de importación a México.

República Popular China

Adegermex, S.A. de C.V.

56. Mediante escritos del 28 de julio y 19 de septiembre de 2005, compareció el representante legal de Adegermex a efecto de desahogar los requerimientos de información formulados por la Secretaría. Al respecto presentó:

- A. Su escrito del 18 de julio de 2005 debidamente clasificado, en versión pública y confidencial.
- B. Traducción al español de los documentos presentados en idioma extranjero listados en el punto 41 de la presente Resolución.
- C. Copia del escrito presentado por Bufete Químico en respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría, al cual se hace referencia en el punto 62 de la presente Resolución.

- D. Información sobre el porcentaje de compras de hongos enlatados nacionales y de importación, por presentación, efectuadas en el periodo 2001-2004.
- E. Actualización a diciembre de 2004 de los datos sobre importaciones totales por proveedor-exportador de la mercancía investigada (Anexo 1 del formulario).
- F. Actualización a diciembre de 2004 de la información sobre precio de importación y ajustes al mismo (anexos 2.A y 2.A.1 del formulario).
- G. Actualización a diciembre de 2004 de la información sobre ventas al primer cliente no relacionado para la reconstrucción del precio de exportación (anexos 2.B y 2.B.1).
- H. Relación de números de pedimentos de importación.
- I. Copia de 13 pedimentos de importación de junio a diciembre de 2004.
- J. Copia de 13 facturas de compra del producto investigado, con traducción al español, de mayo a noviembre de 2004.
- K. Desglose de los costos de importación de 2 facturas, acompañado con copia de los documentos de respaldo.

Alceda, S.A. de C.V.

57. El 12 de septiembre de 2005, compareció el representante legal de Alceda a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto presentó:

- A. Explicación metodológica utilizada para integrar los datos reportados en el Anexo 2.A.1 de su respuesta al formulario oficial.
- B. Anexo 2.A.1 modificado, en el que se incluye una columna correspondiente al número de factura.
- C. Metodología para convertir la cantidad en latas a kilos del producto investigado.
- D. Copia de una página del Apéndice Estadístico del Fondo Monetario Internacional (FMI) con información sobre "Inflación: Otros Mercados Emergentes y Países en Desarrollo", con traducción al español.
- E. Datos sobre el valor de las exportaciones de los principales países exportadores de hongos enlatados, correspondientes a 2001, 2002 y 2003, con traducción al español. Fuente FAO.
- F. Información sobre la clasificación de economías desarrolladas, otros mercados emergentes y países en desarrollo, con traducción al español. Fuente FMI.
- G. Copia de un documento obtenido en Internet con información sobre la producción de hongos por toneladas métricas de la República de la India, durante 2002, 2003 y 2004, con traducción al español. Fuente Estadísticas FAO.
- H. Copia de un documento obtenido en Internet con información sobre importaciones y exportaciones de hongos y hongos enlatados de la República de la India durante 2002 y 2003, con traducción al español. Fuente Estadísticas FAO.
- I. Copia de un documento obtenido en Internet con información sobre importaciones y exportaciones de hongos de la República de la India, con traducción parcial al español. Fuente indiaagronet.com.
- J. Copia de un documento obtenido en Internet con información sobre importaciones y exportaciones de hongos enlatados de la República de la India durante 2002 y 2003, con traducción al español. Fuente Estadísticas FAO.
- K. Copia de un documento obtenido en Internet con información sobre importaciones y exportaciones de hongos enlatados de México durante 2002 y 2003. Fuente Estadísticas FAO.
- L. Información sobre el tipo de cambio promedio en 2001, 2002, 2003 y 2004, con traducción al español. Fuente Federal Reserve Statistical Release.
- M. Copia de un documento obtenido en Internet con información sobre importaciones y exportaciones de la República Popular China de hongos enlatados, durante 2001, 2002 y 2003, con traducción al español. Fuente Estadísticas FAO. China.
- N. Actualización de la Base de datos de las operaciones de importación.
- O. Información sobre compras de mercancía nacional y del producto investigado.
- P. Información sobre el porcentaje de compras 2001-2004.
- Q. Traducción de los nombres de los documentos denominados: Invoice, Packing list, Inspection Certificate Quality, Original Certificate of Origin, e International bill of lading.

Bedacom, S.A. de C.V.

58. El 12 de septiembre de 2005, compareció el representante legal de Bedacom a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto presentó:

- A. Actualización de la base de datos de las operaciones de importación del producto investigado a diciembre de 2004.
- B. Copia de 3 pedimentos de importación con sus respectivas facturas.
- C. Porcentajes de compras nacionales e importadas de champiñones enlatados de 2001 a 2004.
- D. Presenta traducción al español de los términos utilizados en los pedimentos y facturas presentadas con el Anexo M de su respuesta al formulario oficial de investigación.

Calkins, Burke and Zannie de México, S.A. de C.V.

59. Mediante escritos del 19 de septiembre de 2005, compareció el representante legal de Calkins de México a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto presentó:

- A. Información sobre las importaciones realizadas del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2004 de la mercancía investigada originaria de la República Popular China.
- B. Copia de diversas facturas y pedimentos de importaciones efectuadas dentro del periodo comprendido de septiembre a diciembre de 2004.
- C. Porcentajes de compras de mercancía nacional e importada por presentación, de 2001 a 2004.
- D. Traducción al español de los términos utilizados en las facturas de compras de champiñones enlatados provenientes de la República Popular China.

Solicitante**Hongos de México, S.A. de C.V.**

60. El 12 de septiembre de 2005, compareció el representante legal de Hongos de México a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Presentó su respuesta en los siguientes términos:

- A. Aclaró que por error dentro de los datos reportados a la Secretaría incluyó información de un producto diferente al producto investigado (champiñón en escabeche), por lo que presenta correcciones a la información reportada.
- B. Señaló que en la información de ventas presentada en los anexos 5.A y 5.B se incluyó información tanto de maquila a Herdez como ventas propias.
- C. Argumentó que el champiñón que Hongos de México le maquila a Herdez y el vendido con marcas propias son idénticos.

61. Para acreditar lo anterior, Hongos de México presentó:

- A. Actualización de los anexos 4, 5.A, 5.B, 6 y 7 del formulario para solicitantes, de enero de 2001 a diciembre de 2004.
- B. Información de ventas a Herdez y ventas propias, correspondiente al periodo de enero de 2001 a diciembre de 2004.
- C. Información de ventas de champiñones frescos y especialidades, correspondiente al periodo de enero de 2001 a diciembre de 2004.
- D. Información sobre el estado de costos, ventas y utilidades de Grupo Monteblanco para la producción de champiñones frescos y champiñón en especialidades, correspondiente al periodo de 2001 a 2004.
- E. Copia de los estados financieros auditados de la solicitante de 2004.
- F. Descripción del procedimiento de presentación de órdenes de compra.
- G. Niveles de servicio y explicación sobre el uso de los portales en internet para consultas e intercambio electrónico de datos.
- H. Copia de un correo electrónico enviado por personal de Hongos de México a Herdez, del 9 de septiembre de 2005.
- I. Información sobre la participación de los tipos de presentaciones de champiñones en salmuera.
- J. Corrección al formulario de solicitud de inicio para la República Popular China.

- K. Correcciones a la información presentada en la solicitud sobre el mercado nacional de la República Popular China.
- L. Corrección al formulario de solicitud de inicio para la República de Chile.
- M. Correcciones a la información presentada en la solicitud sobre el mercado nacional, República de Chile.

No partes**Bufete Químico, S.A. de C.V.**

62. Mediante escrito del 31 de agosto de 2005, compareció el representante legal de Bufete Químico a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto manifestó que las diversas pruebas físico-químicas realizadas a tres muestras de champiñones enlatados no incluyeron la prueba de identificación de variedades biológicas por familia, género y especie de champiñones y que al mencionar en los resultados de las pruebas señaladas que las muestras son de variedades diferentes se refieren a variaciones en calidad.

Distribuidor Internacional de Alimentos (Alsea, S.A. de C.V.)

63. Mediante escrito del 13 de septiembre de 2005, compareció el representante legal de DIA a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto señaló:

- A. Canceló sus compras a Hongos de México en razón de incumplimientos en calidad y escalada de precios.
- B. Sí efectuó compras de emergencia a Hongos de México en 2004.

64. Para acreditar lo anterior, DIA presentó:

- A. Información mensual de las compras de champiñones, nacionales e importados, en valor y volumen, de 2001 a 2004.
- B. Información de las compras de champiñones, nacionales e importados de China y otros orígenes, incluyendo información sobre rechazos, en valor y volumen, de 2001 a 2004.

Cámara Nacional de la Industria de Conservas Alimenticias

65. Mediante escrito del 9 de septiembre de 2005, compareció el representante legal de la CANAINCA a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto manifestó que los datos sobre las ventas de la industria de hongos en conserva fue ajustada para eliminar el doble conteo ocasionado por la maquila, por lo que presenta las cifras corregidas de 2001 a 2004.

Alimentos San Miguel, S. de R.L. de C.V.

66. Mediante escrito del 12 de septiembre de 2005, compareció el representante legal de San Miguel a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto presentó:

- A. Datos sobre sus ventas al mercado nacional y de exportación.
- B. Participación de las diversas presentaciones de hongos enlatados en el total de ventas de 2001 a 2004.
- C. Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública 3,896, del 30 de noviembre de 2004.

Hongos Rioxal, S.A. de C.V.

67. Mediante escrito del 19 de septiembre de 2005, compareció el representante legal de Rioxal a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto presentó:

- A. Información sobre sus ventas nacionales y de exportación, en volumen y valor, para el periodo de 2001 a 2004.
- B. Porcentaje de venta anual por cada una de las presentaciones de 2001 a 2004.

CONSIDERANDOS**Competencia**

68. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 57 fracción I de la Ley de Comercio Exterior, 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y primero y segundo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 2003.

Legitimación

69. De acuerdo con lo manifestado por Hongos de México, esta compañía es fabricante de hongos del género *agaricus* en conserva y cuentan con el 60 por ciento de la producción nacional, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 75 del RLCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping. Adicionalmente la empresa Alimentos San Miguel, que representa el 35 por ciento de la producción nacional de la mercancía similar, otorgó su apoyo al inicio de la investigación antidumping, contando así con el 95 por ciento de la producción nacional que apoya la investigación, tal y como se señala en los puntos 172 al 176 de la presente Resolución.

Legislación aplicable

70. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los artículos primero y segundo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 2003.

Protección de la información confidencial

71. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada por las partes interesadas con carácter de confidencial, así como la información que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

Información desestimada**Exportadora de la República Popular China****Dalian J& Foods Co., Ltd.**

72. Con fundamento en los artículos 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54, 80 y 85 de la LCE, la Secretaría desestimó la información presentada por Dalian J& Foods Co., Ltd., señalada en el punto 46 de la presente Resolución, debido a que la información fue presentada sin su respectiva clasificación y sin traducción al español.

Análisis jurídico**Antigüedad del periodo investigado**

73. Las empresas Bosques de Mauco y Herdez argumentaron que la solicitud de inicio del procedimiento se presentó de manera extemporánea, ya que la misma debió entregarse a más tardar el 31 de diciembre de 2004, es decir, antes de que transcurrieran 6 meses de concluido el periodo investigado tal y como se establece en el artículo 76 del RLCE.

74. Por otra parte, Calkins argumentó que el periodo de investigación propuesto por la solicitante y fijado por la autoridad no corresponde a la práctica internacional, pues éste debe ser lo más cercano posible al inicio de la investigación y no casi con un año de antigüedad como se fijó en la presente investigación.

75. Al respecto, la solicitante señaló que en los meses durante los cuales preparó la solicitud de inicio, noviembre y diciembre de 2004, así como enero de 2005, únicamente tuvo a su disposición información contable y pruebas sobre el daño y la discriminación de precios correspondientes al primer semestre de 2004. No obstante lo anterior, la autoridad en todo caso puede solicitar la actualización de la información presentada.

76. Al respecto, la Secretaría observó que en las disposiciones referidas por las empresas importadoras y exportadoras no se hacen referencia a la antigüedad máxima que debe tener el periodo investigado en relación con la fecha de presentación de la solicitud de inicio; sin embargo, es práctica de la Secretaría requerir a los solicitantes que el periodo investigado sea lo más cercano posible a la fecha de presentación de una solicitud, cuestión que en el caso que nos ocupa la Secretaría constató al momento de recibir la solicitud de inicio por parte de Hongos de México.

77. En este sentido, la Secretaría tomó en cuenta las dificultades que la solicitante pudo enfrentar para recabar la información que se le requirió en el formulario para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios, así como el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y el periodo investigado propuesto (que en este caso es de poco más de seis meses), y aceptó este periodo como razonable para llevar a cabo el análisis sobre la práctica desleal. Adicionalmente, el periodo investigado se hizo del conocimiento de todas las partes interesadas, salvaguardando así su derecho de defensa en este procedimiento.

78. No obstante que la Secretaría consideró improcedentes los argumentos sobre la antigüedad del periodo investigado para efectos del inicio de la investigación, la autoridad investigadora determinó ampliar el periodo de forma tal que abarque del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004 tal y como se menciona en los puntos 24 a 28 de la presente Resolución.

Vicios de procedimiento en la etapa de inicio de la investigación antidumping

79. Las empresas Alceda y Calkins argumentaron que en la etapa de inicio del presente procedimiento se presentaron diversos vicios de procedimiento, en contravención del artículo 52 fracción II de la LCE, que debieron llevar a la Secretaría a desechar la solicitud de inicio de investigación. Al respecto señalaron que:

- A. La autoridad investigadora formuló su prevención a la solicitante en forma extemporánea, ya que sobrepasó el plazo de 17 días establecido para tal efecto en el artículo 52 fracción II de la LCE.
- B. La solicitante presentó su respuesta a la prevención formulada por la autoridad extemporáneamente, ya que sobrepasó el plazo de 20 días establecido para tal efecto en el artículo 52 fracción II de la LCE.
- C. La publicación de la Resolución de inicio en el DOF resulta extemporánea ya que se publicó transcurrido en exceso el plazo de 25 días establecido en el artículo 52 fracción I de la LCE.

80. Por su parte, Hongos de México señaló que tanto la prevención formulada a Hongos de México, así como su respuesta, y la publicación de la resolución de inicio son legales, toda vez que:

- A. La solicitante presentó su respuesta a la prevención dentro del plazo establecido por la Secretaría, ya que la autoridad investigadora concedió a Hongos de México la prórroga solicitada para presentar su respuesta a la prevención.
- B. La solicitante y todas las partes interesadas, inclusive Alceda, han tenido oportunidad de defender sus intereses como lo determina el artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

81. Al respecto, la Secretaría observó que contrario a lo argumentado por Alceda, la prevención se formuló dentro del plazo de 17 días hábiles establecido en el artículo 52 fracción II de la LCE, ya que la solicitud se presentó el 19 de enero de 2005 y la prevención se formuló el 11 de febrero del mismo año, es decir el día hábil 17.

82. En relación con el argumento de que la solicitante dio respuesta a la prevención en forma extemporánea, la Secretaría determinó que es infundado ya que el 9 de marzo de 2005, la empresa Hongos de México solicitó a la Secretaría le concediera prórroga para presentar su respuesta a la prevención; por tal motivo el 11 de marzo de 2005, con fundamento en el artículo 82 párrafo segundo de la LCE, la Secretaría concedió a Hongos de México la prórroga solicitada y estableció como fecha de vencimiento del plazo para dar respuesta a la prevención el 17 de marzo de 2005. Por lo anterior, y toda vez que la solicitante dio respuesta a la prevención mediante escritos presentados ante la Secretaría el 14 y 17 de marzo de 2005, no puede válidamente argumentarse que su respuesta fue extemporánea.

83. Ahora bien, sobre el argumento de que la Resolución de inicio del procedimiento de investigación es ilegal por haberse publicado más allá del plazo establecido en la LCE, la Secretaría resolvió que la Resolución se emitió de manera legal, ya que el hecho de que se haya publicado fuera del término establecido en el artículo 52 de la LCE no puede traer consigo el que la Resolución de inicio sea considerada ilegal, con el consiguiente perjuicio para la rama de producción nacional. Al respecto son aplicables, *mutatis mutandis*, las tesis que se transcriben enseguida:

“SENTENCIA EXTEMPORANEA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION FUERA DEL TERMINO DISPUESTO POR EL ARTICULO 236 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, LEGALIDAD DE LA. La circunstancia de que el Magistrado instructor haya formulado el proyecto de resolución fuera del término dispuesto por el artículo 236 del Código Fiscal de la Federación, no puede traer consigo el que la sentencia aprobada por los Magistrados integrantes de la Sala, sea considerada ilegal, con el consiguiente perjuicio para las autoridades demandadas (ahora, terceras perjudicadas), máxime si se toma en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 240 del código en cita, el interesado puede formular excitativa de justicia ante la Sala Superior, cuando el Magistrado instructor deje de formular el proyecto dentro del plazo señalado en el código. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 41/86. Alfa Limpieza del Norte, S.A. 21 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías. Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, P. 484, Tesis Aislada”.

“SENTENCIA FISCAL, CUMPLIMIENTO DE LA. ES INCORRECTO DECLARAR NULA LA RESOLUCION QUE SE EMITE, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CUATRO MESES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III DEL ARTICULO 239 DEL CODIGO FISCAL LA FEDERACION. El artículo 239, fracción III, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, debe cumplirse en un plazo de cuatro meses; sin embargo, cuando la autoridad demandada es omisa en pronunciar la sentencia dentro de dicho término, ello no significa que esté afectada de nulidad, porque tal omisión no puede conducir a la ilegalidad de la resolución, pues la legislación fiscal no lo establece, sino que, en todo caso, la sanción sería para la autoridad omisa, que está obligada a acatar la disposición legal y no para el interés público que es el

que obliga a que las resoluciones se cumplan. Más bien, ese tipo de omisión o dilación, son de aquellos actos que pueden considerarse que se consuman en forma irreparable al dictarse la resolución, aun en forma extemporánea, porque de no considerarse así, se llegaría a pensar que la resolución de *negativa ficta* a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal Federal, es ilegal en sí misma, porque no se emitió dentro del término de tres meses a la instancia o petición que se formule a la autoridad fiscal, lo que no es así. Más aún, el afectado ante tal incumplimiento puede ocurrir en queja en términos del artículo 239-B, fracción I, inciso b) del código tributario federal. Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999, 782, Tesis V.2o.48 A”.

Manejo de la mejor información disponible

84. Calkins Limited manifestó que en el caso de que la Secretaría considere que la información presentada por esta empresa no es suficiente, aun así debe resolver con base en la misma, ya que para tomar su determinación con apoyo en la mejor información disponible debe de cumplirse alguno de los supuestos contemplados en el Acuerdo Antidumping, a saber: i) que la empresa en cuestión se niegue a proporcionar la información correspondiente; ii) la información se presente fuera del plazo establecido por la autoridad investigadora; y/o, iii) se obstaculice o entorpezca la investigación.

85. Por su parte, Hongos de México señaló que la autoridad investigadora no debe eliminar las pruebas aportadas por la solicitante por el solo hecho de que una empresa exportadora haya presentado información adicional y “colabore en la presente investigación”, tal como lo pretende Calkins Limited.

86. Sobre este aspecto, la Secretaría resolvió que no obstante es cierto que cuando una empresa importadora o exportadora colabora con la autoridad investigadora presentando la información y pruebas que le son requeridas mediante oficio o a través del formulario oficial, debe tomarse en cuenta su información al momento de resolver; sin embargo, ello no significa que por este sólo hecho se deba desestimar o dejar de lado la información o pruebas aportadas por la rama de producción nacional. En este sentido, lo que la autoridad investigadora está obligada a hacer, es a valorar de manera imparcial los argumentos, información y pruebas presentados por las partes interesadas que colaboraron en la investigación y resolver conforme a dicha valoración.

Análisis de discriminación de precios

Producto exportado

87. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa solicitante Hongos de México, los hongos del género *agaricus* en conserva se importan actualmente bajo la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE.

88. El producto investigado se comercializa en diferentes presentaciones, entre las que se encuentran latas de champiñones con contenido neto de 186, 380, 400, 800 y 2,835 gr. Sin embargo, la unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo. Por lo anterior, la solicitante presentó una tabla de equivalencias en la que se proporciona, a partir del peso neto por lata multiplicado por el número de latas por caja, el correspondiente peso en kilogramos.

89. Para realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía objeto de investigación, la Secretaría utilizó los precios en kilogramos.

República de Chile

90. Durante esta etapa de la investigación, la Secretaría recibió respuesta al formulario oficial y al requerimiento de información adicional por parte de la empresa exportadora Bosques del Mauco. El análisis de la información presentada por esta empresa se describe de manera detallada en los puntos 96 a 108 de la presente Resolución. Asimismo, compareció la empresa importadora Herdez.

Alegatos

91. En su respuesta al formulario oficial, las empresas Bosques del Mauco y Herdez manifestaron su inconformidad en relación con la determinación del valor normal por parte de la Secretaría, en particular señalaron que los precios reportados en el estudio presentado por Hongos de México para documentar el valor normal se refieren a precios de producto originario de la República Popular China y no a precios de producto chileno.

92. Al respecto, en su escrito de réplicas, Hongos de México manifestó que los precios consignados en el estudio se refieren a precios de producto chileno de la mercancía investigada. Asimismo, señaló que en dicho estudio se presentaron, de manera independiente, referencias de precios de venta de productos de origen chileno, de origen chino y de otro origen.

93. La Secretaría considera que el alegato planteado por las empresas Bosques del Mauco y Herdez es improcedente debido a las siguientes consideraciones: i) solamente presentaron el alegato sin proporcionar prueba alguna que sustente su argumentación; y, ii) para poder iniciar la investigación la Secretaría se cercioró de que las referencias de precios propuestas por la rama de producción nacional correspondieron a producto chileno vendido en ese mercado. Como se mencionó en la Resolución de inicio de investigación, Hongos de México contrató los servicios de BANCOMEXT para la elaboración de un estudio de precios a través de su Consejería Comercial en la República de Chile, en dicho estudio se pudo observar, de manera específica, los precios a los que se vendió la mercancía investigada en el mercado chileno de producto originario de la República de Chile, de la República Popular China y de otro origen.

94. Por otra parte, Bosques del Mauco señaló que el producto que se vende en el mercado chileno es diferente al exportado a México ya que tiene características propias como tamaño, edad y frescura de los champiñones y barnizado de la lata.

95. En lo que respecta a la información de precios obtenida a partir del estudio elaborado por BANCOMEXT, la Secretaría considera que es la que razonablemente tuvo disponible Hongos de México de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 fracción XI del RLCE y 5.2 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, la Secretaría es de la opinión de que si para efectos de comparar los precios en el mercado de la República de Chile con los precios del producto exportado a México existen diferencias que no los hacen productos idénticos, le corresponde a la empresa exportadora identificar las diferencias, justificar que dichas diferencias afectan la comparabilidad de los precios y proporcionar a la Secretaría los ajustes correspondientes, en los términos de los artículos 36 de la LCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Bosques del Mauco, S.A.

96. La empresa exportadora Bosques del Mauco compareció en esta etapa de la investigación, sin embargo, por las razones establecidas en los puntos 97 a 108 de la presente Resolución, la Secretaría no estuvo en posibilidad de calcularle un margen de discriminación de precios individual, por lo que la Secretaría calculó el margen de discriminación de precios aplicable a la empresa conforme a los hechos de que tuvo conocimiento, tales hechos se describen en el punto 109 de la presente Resolución, esta determinación es congruente con lo establecido en los artículos 54 de la LCE y 6.8, y Anexo II párrafo 1 del Acuerdo Antidumping.

97. En su respuesta al formulario oficial, la empresa exportadora presentó una tabla en la que identificó los códigos de producto exportados a México y los códigos de producto vendidos en el mercado chileno, a partir de esta información la Secretaría identificó que la empresa exportó a México 9 códigos de producto y que para efecto de la comparación con el valor normal sólo proporcionó tres códigos de producto, sin explicar los criterios utilizados en dicha selección. Al respecto, la Secretaría requirió a Bosques del Mauco que explicara detalladamente el criterio utilizado para identificar los códigos de producto similares a los exportados a México y que presentara una tabla que incluyera todos los códigos de producto utilizados en sus ventas del producto investigado en el mercado chileno, especificando las razones por las cuales determinado código de producto fue seleccionado como producto similar al exportado a México.

98. Como respuesta al requerimiento, la empresa exportadora se limitó a listar los códigos de producto exportados a México y los vendidos en el mercado chileno y a presentar su descripción, sin proporcionar la información como fue requerida por la Secretaría.

99. De la revisión de las bases de datos de precio de exportación, la Secretaría observó que Bosques del Mauco exportó al mercado mexicano champiñones enlatados clasificados en 9 códigos de producto. Dicha clasificación, se basó considerando dos características del producto investigado, en particular, el tipo de champiñón y el contenido en gramos.

100. En la base de datos de precios de venta en el mercado interno la empresa presentó 8 códigos de producto vendidos en el mercado de la República de Chile, que de acuerdo con las características mencionadas en el punto anterior, corresponden a 5 códigos de producto diferentes.

101. De la comparación de los 9 códigos de producto exportados a México con los vendidos en el mercado interno, la Secretaría encontró que 3 códigos de producto son idénticos. Para los restantes 6 códigos exportados a México, la empresa no presentó alternativa alguna para seleccionar códigos de producto similares a los exportados a México, información que como se mencionó en el punto 97 de la presente Resolución fue requerida a la empresa exportadora. Por esta razón, la Secretaría no estuvo en posibilidades de realizar la comparación entre valor normal y precio de exportación a que se refiere el artículo 39 del RLCE y, por tanto, no contó con los elementos para calcular un margen de discriminación de precios individual a la empresa Bosques del Mauco.

102. En su respuesta al formulario oficial, la empresa exportadora presentó una base de datos en la que desglosa por transacción las ventas de exportación realizadas a México. De la revisión de dicha información la Secretaría requirió a Bosques del Mauco que presentara una muestra de facturas de exportación a México. Teniendo a la vista las facturas de exportación, la Secretaría comparó los valores de cada transacción con las cifras proporcionadas en las bases de datos del Anexo 2.A presentado por esta empresa y encontró diferencias. Asimismo, observó que no fueron reportadas la totalidad de las transacciones contenidas en dichas facturas.

103. En lo que respecta a los ajustes al precio de exportación, en su respuesta al formulario oficial Bosques del Mauco no presentó la metodología utilizada para calcularlos. Debido a lo anterior, la Secretaría requirió a la empresa que explicara la metodología utilizada y proporcionara las pruebas documentales que respaldaran sus cifras. Al respecto, la empresa se limitó a proporcionar la explicación de cómo calculó los ajustes por concepto de flete terrestre y crédito sin presentar las pruebas documentales que respaldaran sus cifras. Asimismo, la Secretaría observó que la tasa de interés utilizada para ajustar el precio de exportación fue diferente a la aplicada a las ventas en el mercado interno, sin embargo, la empresa exportadora no explicó el criterio utilizado, ni justificó la utilización de tasas de interés diferenciadas.

Valor normal

104. En su respuesta al formulario oficial, la empresa exportadora presentó una base de datos en la que desglosa por transacción las ventas en el mercado chileno del producto investigado. De la revisión de dicha información la Secretaría requirió a la empresa Bosques del Mauco que presentara una nueva base de datos que incluyera todas las operaciones de venta en el mercado chileno para todos los tipos de productos que cumplieran con la característica de la mercancía investigada. Adicionalmente, le requirió que proporcionara una muestra de facturas de ventas en el mercado de la República de Chile. La Secretaría comparó las cifras proporcionadas en la base de datos con las que aparecen en las facturas de venta y constató que no fueron reportadas todas las transacciones, incumpliendo con lo requerido por la autoridad investigadora.

105. En lo que respecta a los ajustes al valor normal, en su respuesta al formulario oficial la empresa exportadora no presentó la metodología utilizada para calcularlos. Debido a lo anterior, la Secretaría requirió a la empresa que explicara la metodología utilizada y proporcionara las pruebas documentales que respaldaran sus cifras. Al respecto, la empresa se limitó a proporcionar la explicación de cómo calculó los ajustes por concepto de flete terrestre y crédito sin presentar las pruebas documentales que respaldaran sus datos.

106. Para determinar si las ventas en el mercado de la República de Chile se dieron en el curso de operaciones comerciales normales, Bosques del Mauco presentó un anexo que contiene los costos de producción y los gastos generales, sin embargo, no presentó la metodología utilizada para su cálculo. La Secretaría requirió a la empresa que explicara la metodología de cálculo de cada una de las cifras y que proporcionara las pruebas documentales correspondientes.

107. Como respuesta al requerimiento de información, la empresa exportadora se limitó a remitir a la Secretaría la información presentada en el Anexo 4.A de su respuesta al formulario oficial. En dicho anexo únicamente aparecen las cifras de los conceptos que integran el costo de producción y los gastos generales sin incluir la explicación de la metodología utilizada para su cálculo ni las pruebas documentales correspondientes. La empresa diferenció el costo de producción dependiendo de la descripción de cada código de producto exportado a México, pero no proporcionó los argumentos, justificación y pruebas documentales que sustentaran sus datos.

108. En el formulario oficial de investigación la Secretaría solicitó que la empresa presentara los estados financieros auditados y de no contar con éstos que proporcionara los reportes disponibles. Esta información no fue proporcionada por Bosques del Mauco. Posteriormente, la Secretaría requirió a esta empresa que presentara los estados financieros auditados, información que no fue proporcionada nuevamente. Asimismo, la empresa exportadora no hizo el esfuerzo de proporcionar otra información financiera y contable aunque se tratara de información no auditada.

Margen de discriminación de precios

109. Para la empresa exportadora Bosques del Mauco y todas las demás empresas exportadoras de la República de Chile que no comparecieron o que no exportaron la mercancía investigada, con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría estableció el margen de discriminación de precios a partir de los hechos de que tuvo conocimiento. La Secretaría calculó un margen de discriminación de precios de 1.20 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto para las importaciones de champiñones enlatados, originarias de la República de Chile y clasificadas actualmente bajo la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE, de acuerdo con la información y pruebas proporcionada por la solicitante a la que se refieren los puntos 43 a 62 de la Resolución de inicio de investigación publicada en el DOF el 25 de mayo de 2005.

República Popular China

110. Durante esta etapa de la investigación, ninguna empresa exportadora de la República Popular China compareció en el procedimiento administrativo por lo que no estuvo en posibilidad de calcular márgenes de discriminación de precios individuales, por lo anterior, la Secretaría calculó el margen de discriminación de precios aplicable a las exportaciones de la República Popular China conforme a los hechos de que tuvo conocimiento, tales hechos se describen en los puntos 116 a 152 de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8, y Anexo II párrafo 1 del Acuerdo Antidumping.

111. Por otro lado, la Secretaría recibió respuesta al formulario oficial y al requerimiento de información adicional por parte de la empresa exportadora canadiense Calkins Limited y de las empresas importadoras Adegermex, Alceda, Bedacom y Calkins de México. Asimismo, la Secretaría recibió un escrito del Gobierno de la República Popular China representado por el Buró de Comercio Justo para Importaciones y Exportaciones del Ministerio de Comercio de ese país.

Calkins & Burke Limited y todas las demás empresas exportadoras

112. Calkins Limited manifestó que es una empresa canadiense que comercializa la mercancía objeto de investigación y que durante el periodo investigado exportó champiñones enlatados a México originarios de la República Popular China. En razón a que Calkins Limited es una empresa comercializadora, la Secretaría determinó calcular el valor normal para esta empresa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del RLCE. La Secretaría optó por considerar como opción de valor normal aplicable a dicha empresa el que se obtiene de la suma del costo de producción más los gastos generales más un porcentaje de utilidad razonable.

113. Para la determinación del costo de producción de las empresas comercializadoras la Secretaría tiene dos opciones conforme al artículo 47 del RLCE: i) determinar el costo de producción considerando el precio al que adquirió la mercancía la empresa comercializadora, para lo cual se debe demostrar que las compras realizadas le hayan generado utilidades a las empresas proveedoras y que su volumen de compra fue representativo; y, ii) en caso contrario, establecer como costo de producción para la comercializadora el valor reconstruido de las empresas proveedoras. Adicionalmente, en el caso de empresas proveedoras de países con economía centralmente planificada, se deberá cumplir con lo establecido en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, es decir, se tendrá que demostrar que éstas son empresas que se desenvuelven bajo los principios de mercado.

114. La Secretaría no estuvo en posibilidad de aplicar ninguna de las dos metodologías señaladas anteriormente, ya que Calkins Limited no presentó información de los precios a los que adquirió la mercancía ni información de sus proveedores de la República Popular China.

115. Derivado de lo anterior, en esta etapa de la investigación, la Secretaría determinó un margen de discriminación de precios para Calkins Limited y todas las demás empresas exportadoras de mercancía originaria de la República Popular China que no comparecieron en el presente procedimiento o que no exportaron la mercancía objeto de investigación, conforme a los hechos de que tuvo conocimiento, con fundamento en lo establecido en los artículos 54 de la LCE y 6.8, Anexo II párrafo 1 del Acuerdo Antidumping, los cuales se describen en los puntos 116 a 152 de la presente Resolución.

Precio de exportación

116. La Secretaría obtuvo el precio de exportación a partir de la información presentada por Hongos de México. En particular, para acreditar el precio de exportación a México, la solicitante utilizó la información estadística de las importaciones de champiñones enlatados proporcionada por la Administración General de Aduanas para los meses de enero a junio de 2004. Adicionalmente, la solicitante proporcionó copia simple de algunos pedimentos de importación con sus respectivas facturas de venta.

117. Para realizar el cálculo del precio de exportación, la solicitante obtuvo el precio promedio ponderado de todas las operaciones reportadas en el listado proporcionado por la Administración General de Aduanas, correspondientes a champiñones enlatados originarios de la República Popular China.

118. Al respecto, la Secretaría cotejó la información proporcionada por la solicitante con la información contenida en el listado de pedimentos de importación que proporciona la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría sin encontrar diferencias, y consideró que las referencias de precios son adecuadas para efecto de establecer el precio de exportación.

119. Con base en los argumentos y pruebas a que se refieren los puntos 116 a 118 de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 75 fracción XI del RLCE, 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría consideró adecuada la información empleada por la solicitante para obtener el precio de exportación del producto investigado.

120. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo de las importaciones de champiñones enlatados, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

Ajustes al precio de exportación

121. Debido a que los precios calculados a partir de la información señalada en el punto 116 de la presente Resolución se encuentran a nivel puerto mexicano, la solicitante propuso ajustar dichos precios por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete de exportación. Como en los documentos presentados sólo se hace referencia a que el producto fue exportado desde el puerto de la República Popular China y no desde la ubicación física de la empresa exportadora, la Secretaría previno a la solicitante para que proporcionara el ajuste por concepto de flete interno.

122. Como respuesta a la prevención, la solicitante respondió que las plantas exportadoras de las empresas analizadas se encuentran cercanas al puerto chino de salida de la mercancía, por lo que argumentó que el flete terrestre no cambiaría significativamente el precio de exportación. Para documentar lo anterior, la solicitante presentó mapas geográficos de la región en los que localizó algunas de las empresas exportadoras.

Flete Externo

123. En el caso del flete de exportación, la solicitante obtuvo el ajuste a partir de la documentación anexa a un pedimento de importación en donde se desglosa el gasto erogado por este concepto. Con esta información, la empresa solicitante calculó el monto unitario por este concepto dividiendo el valor del flete entre el volumen exportado y lo aplicó a todas las operaciones de exportación a México del producto investigado.

124. En esta etapa de la investigación, la Secretaría constató que los precios reportados por la solicitante a los que se refieren los pedimentos físicos y sus correspondientes facturas señalados en el punto 116 de la presente Resolución, se refieren a diferentes términos de venta, en algunos casos están puestos en el puerto mexicano, y en otros casos en el puerto chino. De esta manera, la Secretaría determinó ajustar solamente los precios de exportación en los que se tuvo evidencia de que el valor utilizado por la solicitante para realizar los cálculos incluían el flete marítimo, con fundamento en los artículos 36 de LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Valor Normal

125. La empresa solicitante argumentó que la economía de la República Popular China continúa siendo una economía centralmente planificada, por lo que propuso a Estados Unidos de América como el país con economía de mercado que reúne las características necesarias para ser empleado como país sustituto de la República Popular China para determinar el valor normal correspondiente.

126. El Gobierno de la República Popular China presentó argumentos a fin de que la Secretaría le reconozca como economía de mercado para los efectos de la presente investigación. Al respecto señaló que: i) la moneda es convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas; ii) los salarios se establecen mediante libre negociación entre trabajadores y patrones; iii) los precios son determinados por las condiciones del mercado; y, iv) las empresas utilizan criterios de contabilidad generalmente aceptados. Estos constituyen algunos elementos contenidos en el artículo 48 del RLCE, sin embargo, no presentó pruebas que sustentaran sus argumentos; adicionalmente, no proporcionó información y pruebas sobre la forma en que opera el sector o industria bajo investigación o, en su caso, las razones por las que dichas pruebas no se encuentran a su disposición. En particular, el Gobierno de la República Popular China no aportó información sobre los siguientes criterios establecidos en el artículo 48 del RLCE:

- A.** Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado.
- B.** Que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos y que son auditados conforme a criterios de contabilidad generalmente aceptados.
- C.** Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas.

127. Derivado de lo anterior, la Secretaría no contó con todos los elementos para considerar a la República Popular China como una economía que se desenvuelve bajo los principios de mercado, con fundamento en los artículos 33 de la LCE y 48 de su RLCE y, por tanto, estableció el valor normal a partir de la información de un país sustituto con economía de mercado.

Determinación del país sustituto

128. Hongos de México propuso a la Secretaría que se utilizara a Estados Unidos de América como país sustituto con economía de mercado y justificó su selección con base en los siguientes elementos:

- A.** Al igual que la República Popular China, los Estados Unidos de América es uno de los principales países productores de champiñones frescos en el mundo, que es el insumo que representa la mayor parte del costo de producción de la mercancía investigada.
- B.** El producto fabricado en Estados Unidos de América es idéntico al exportado de la República Popular China.
- C.** Tanto los champiñones enlatados chinos como los estadounidenses tienen los mismos componentes y el proceso de fabricación es el mismo.

129. En lo que respecta a lo señalado en el primer inciso, la solicitante mencionó que de acuerdo con cifras de la FAO, Estados Unidos de América es el segundo productor a nivel mundial de champiñones frescos, después de la República Popular China.

130. Al respecto, la Secretaría se allegó de cifras de producción de hongos para 2004 en las que se observa que los dos principales productores del mundo fueron la República Popular China y los Estados Unidos de América. Los datos se obtuvieron de la página electrónica de la FAO.

131. En lo que respecta a los dos incisos restantes, la solicitante manifestó que el producto procesado en Estados Unidos de América es idéntico al exportado de la República Popular China, ya que tienen los mismos componentes y el proceso de industrialización es exactamente el mismo. En particular, mencionó que no existen diferentes maneras de procesar los champiñones enlatados, por lo que no existen diferencias entre el champiñón enlatado en la República Popular China y en los Estados Unidos de América.

132. Asimismo, indicó que la comercialización de hongos con algún grado de procesamiento, como es el caso de los champiñones enlatados, tiene mayor importancia comercial que los hongos frescos, por lo que al ser la República Popular China y los Estados Unidos de América los principales productores de champiñones frescos se convierten en los principales productores del insumo más importante para la elaboración de champiñones enlatados.

133. La solicitante presentó la estructura de costos de los champiñones enlatados para comprobar que no existen diferencias en los procesos productivos de la República Popular China y los Estados Unidos de América. En dicha estructura de costos observó que el mayor peso en el costo lo representa el champiñón fresco. Asimismo mencionó que el champiñón utilizado en la República Popular China y en los Estados Unidos de América es exactamente el mismo (*agaricus*). En la respuesta al formulario oficial, la solicitante presentó una tabla que muestra la participación de los insumos en el costo de producción de los champiñones enlatados, entre otros, el champiñón fresco, el envase, la etiqueta y la caja. De la comparación de estas cifras se observó que el champiñón fresco y el envase representan la mayor proporción del costo en ambos países.

134. Adicionalmente, la solicitante proporcionó un análisis químico del producto estadounidense elaborado por un laboratorio de análisis industriales en México y un estudio químico del producto originario de la República Popular China, anexo a un pedimento de importación. A través de la comparación de los análisis químicos mencionados se observó que los productos son idénticos.

135. Por su parte, la empresa exportadora canadiense Calkins Limited y las empresas importadoras de la mercancía investigada manifestaron su inconformidad en el sentido de que la Secretaría haya decidido aceptar la propuesta de la solicitante de utilizar como país sustituto a Estados Unidos de América.

136. En su respuesta al formulario oficial la empresa importadora Adegermex señaló que tanto la República Popular China como Estados Unidos de América son dos de los principales productores de champiñones en el mundo, pero que la producción de la República Popular China representó, en 2002, el 42 por ciento de la producción mundial mientras que la de Estados Unidos de América representó el 13 por ciento, lo que según la empresa importadora tiene un impacto sobre los precios y los hace no comparables.

137. Adegermex propuso como país sustituto a la República de Indonesia bajo el argumento de que al igual que la República Popular China son países asiáticos, producen champiñones en lata en igualdad o similitud de calidad y ambos son exportadores de champiñones. Adicionalmente, esta empresa importadora presentó dos cotizaciones de precios de exportación al mercado mexicano, la primera de una empresa exportadora de la República Popular China y la segunda de una empresa exportadora de la República de Indonesia, a partir de las cuales Adegermex señala que las cotizaciones de precios son "bastante cercanas y competitivas a diferencia de los precios de Estados Unidos de América y de la República Popular China".

138. En su escrito de réplicas Hongos de México manifestó no estar de acuerdo con la propuesta de Adegermex, de considerar a la República de Indonesia como país sustituto debido a que no presentó pruebas sobre los argumentos planteados. En particular, la producción nacional señaló que las referencias de precios de la República de Indonesia se refieren a cotizaciones de exportación y no a precios en el mercado interno de dicho país; que no corresponden al periodo investigado; que la República de Indonesia es un país prácticamente sin consumo de champiñones enlatados; que no presentan pruebas sobre similitud del producto de la República de Indonesia y de la República Popular China; y que la República de Indonesia tiene antecedentes de investigaciones antidumping abiertas en su contra.

139. La Secretaría descartó la propuesta de Adegermex de utilizar a la República de Indonesia como país sustituto con economía de mercado de la República Popular China, por las siguientes razones:

- A.** De la revisión de la información proporcionada por la empresa importadora, la Secretaría observó que la República de Indonesia no figura como uno de los principales productores del mundo, a diferencia de Estados Unidos de América que es el segundo productor mundial de champiñones frescos que constituye el principal insumo utilizado en la fabricación de la mercancía investigada.

- B.** La empresa importadora no presentó pruebas que sustentaran su afirmación de que ambos países producen champiñones en lata en igualdad o similitud de calidad, que el proceso de fabricación en la República de Indonesia sea similar, que cuente con tecnología similar y que tenga disponibilidad de los insumos para la producción del bien investigado.
- C.** Finalmente, la Secretaría constató que la cotización de precios de la empresa de la República de Indonesia, presentada por Adegermex se refiere a un precio de exportación a México y, por tanto, no es aceptable para la determinación del valor normal en el país sustituto.

140. Por otro lado, las empresas Calkins Limited, Alceda, Bedacom y Calkins de México, presentaron argumentos para señalar que la Secretaría debería considerar como país sustituto a la República de la India y no a Estados Unidos de América como lo propuso la rama de producción nacional.

141. Alceda presentó estadísticas a nivel macroeconómico con la finalidad de demostrar que, a diferencia de Estados Unidos de América, la economía de la República de la India es más parecida a la de la República Popular China. Adicionalmente, la empresa importadora argumentó que a diferencia de Estados Unidos de América, que es uno de los principales productores de champiñones frescos, la República de la India es uno de los principales productores de champiñones enlatados, que el producto es idéntico al exportado por la República Popular China y que, en consecuencia, guarda mayor semejanza a efecto de considerarlo como país sustituto.

142. Al respecto, Bedacom señaló que no basta que Estados Unidos de América tengan abundancia de champiñones frescos sino que el costo de ese factor se pueda aproximar al de la República Popular China, lo cual no es así ya que los Estados Unidos de América no son competitivos, son deficitarios y realizan importaciones del producto objeto de investigación de países que tienen cuotas compensatorias, tales como las Repúblicas de la India, Indonesia y Popular China. Por lo anterior, propone a la República de la India como país sustituto. Finalmente, señala que la República de la India fue seleccionada como país sustituto en la investigación antidumping de Estados Unidos de América en contra de la República Popular China.

143. Por su parte, Calkins señaló que tanto la República de la India como la República Popular China se encuentran entre los principales productores mundiales del producto investigado. Asimismo, presentó indicadores a nivel macroeconómico a partir de los cuales la importadora argumenta que la economía de la República de la India es más semejante a la de la República Popular China. Finalmente, argumentan que la elaboración del producto investigado es similar en todo el mundo y que el costo de la mano de obra es más parecido entre la República de la India y la República Popular China.

144. En esta etapa de la investigación, la Secretaría descartó la propuesta de utilizar a la República de la India como país sustituto con economía de mercado de la República Popular China debido a las siguientes consideraciones:

- A.** La Secretaría observó contradicciones en la información presentada por las empresas que proponen a la República de la India como país sustituto, específicamente en relación con la determinación de los precios para efecto de establecer el valor normal en el país sustituto. Al respecto, una de las empresas presentó información y datos para demostrar que los precios de venta en el mercado de la República de la India no fueron representativos y propuso utilizar las ventas de exportación a un tercer país como referencia de valor normal. Por el contrario, otra empresa presentó información para justificar que los precios de venta en el mercado de la República Popular de la India se pueden utilizar como referencias de valor normal ya que son representativos.
- B.** La Secretaría requirió a las empresas que demostraran que sus referencias de precios procedían de operaciones comerciales normales y no recibió información al respecto.
- C.** En la información que obra en el expediente administrativo del caso se establece que la República de la India ha sido sancionada con derechos antidumping por otros países miembros de la OMC.
- D.** De acuerdo con la información presentada por la solicitante y por la empresa exportadora canadiense, la Secretaría constató que la participación de costo de la mano de obra en el costo total de la producción del bien investigado es poco significativo en relación con los otros insumos utilizados en su producción, por lo que no resulta un factor determinante para efecto de seleccionar el país sustituto en la presente investigación.

145. Por lo señalado anteriormente, la Secretaría consideró procedente ratificar, en esta etapa de la investigación, a Estados Unidos de América como país sustituto de la República Popular China para efectos de calcular el valor normal de las mercancías investigadas, con fundamento en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

Precios internos en el país sustituto

146. La Secretaría obtuvo el valor normal a partir de la información presentada por Hongos de México. En particular, para acreditar el valor normal, la empresa solicitante presentó copia de facturas de venta en el mercado de Estados Unidos de América, correspondientes al periodo de investigación, de una de las más importantes empresas productoras de champiñones enlatados en ese país. La solicitante manifestó que los precios de la empresa estadounidense son representativos debido a que corresponden a productos comparables al exportado a México, no hay diferencias físicas entre ambos productos, la empresa tiene grandes volúmenes de venta y son precios al consumidor de la mercancía objeto de investigación en Estados Unidos de América.

147. En la página electrónica de la empresa productora de los Estados Unidos de América, la Secretaría constató que se trata de una empresa que elabora y comercializa grandes volúmenes de champiñones enlatados. Por lo anterior, la Secretaría aceptó la información presentada por la solicitante.

148. A partir de la información a la que se refiere el punto 146 de la presente resolución, la Secretaría calculó el valor normal promedio en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo aplicable a los champiñones enlatados, de acuerdo con lo que establece el artículo 40 del RLCE.

Ajustes al valor normal

149. Hongos de México mencionó que los precios de las facturas proporcionadas se encontraban a nivel ex fábrica, sin embargo, derivado de la revisión de estos documentos la Secretaría observó que no especificaban el término de venta, por lo que previno a la solicitante que presentara pruebas de que los precios indicados en las facturas de ventas en el mercado de Estados Unidos de América correspondían a precios puestos en la planta de la empresa productora.

150. En respuesta a lo requerido por la Secretaría, la solicitante presentó dos cartas emitidas por la empresa productora de los Estados Unidos de América en las que se hace constar que es un productor y procesador de hongos frescos y enlatados y que las facturas presentadas en la solicitud de investigación corresponden a precios netos ex fábrica, por lo tanto, la Secretaría aceptó no ajustar los precios de venta del mercado de Estados Unidos de América.

151. La Secretaría admitió las pruebas proporcionadas por la solicitante para efectos de calcular el precio de los champiñones enlatados en el mercado del país sustituto de la República Popular China, de conformidad con los artículos 75 fracción XI del RLCE, 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping.

Margen de discriminación de precios

152. De acuerdo con la información y pruebas proporcionada por la solicitante a que se refieren los puntos 116 a 151 de la presente resolución, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios de 1.32 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto para las importaciones de champiñones enlatados, originarias de la República Popular China y clasificadas en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE.

Análisis de daño material y causalidad**Similitud del producto**

153. Con fundamento en los artículos 37 y 75 fracción VIII del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó la similitud entre el producto investigado y el producto nacional.

154. La solicitante argumentó que el producto de importación objeto de la solicitud (producto investigado) y el que se elabora en México son mercancías idénticas y presentó un listado de los clientes que redujeron su consumo de producto nacional o que dejaron de adquirirlo totalmente, y de los que tiene conocimiento que están importando el producto investigado; asimismo, presentó pedimentos en los que se observa que el importador fue una empresa nacional que fue su cliente. Por otro lado, la Secretaría analizó la forma en que se distribuye en México tanto el producto nacional como el producto importado encontrando que ambos productos tienen clientes comunes.

155. Asimismo, la Secretaría requirió información a los productores nacionales, a exportadores y a importadores a fin de determinar si el producto nacional y el importado abastecen al mercado familiar (orientado a presentaciones pequeñas) y al mercado institucional (orientado a presentaciones de mayor tamaño). En respuesta a dicho requerimiento, la Secretaría observó que los exportadores abastecen ambos mercados; los importadores, en general, adquieren todas las presentaciones; asimismo, los productores nacionales abarcan todo el espectro de presentaciones. Por lo tanto, la evidencia disponible en el expediente administrativo permite apreciar que tanto las importaciones como el producto nacional abastecen a los mismos clientes y consumidores actuales o potenciales.

156. Por otra parte, la empresa Herdez reconoció que no existen diferencias notables entre la mercancía nacional y la importada de origen chileno. Sin embargo, la empresa Bedacom presentó un estudio realizado por un laboratorio; con el fin de mostrar, a su decir, las diferencias cualitativas y cuantitativas entre el producto “Zamp”, importado de la República Popular China, y el producto “Champimex”, producido por Hongos de México.

157. Al respecto, la Secretaría observó que las características enunciadas en este estudio no están previstas entre las señaladas en la Tabla 1 de la resolución de inicio. Para los indicadores que coinciden, no existen diferencias significativas entre el producto importado y el nacional en relación con la tabla mencionada, por lo que se consideró que dicho estudio no acredita diferencias importantes entre ambos productos, como para no considerarlos similares entre sí.

158. Por otro lado, Bedacom argumentó que los champiñones preparados o conservados, presentados en frascos o tarros de vidrio deberían estar fuera de la investigación, lo mismo que los hongos preparados frescos, fríos, refrigerados, los de blanqueo rápido, los secos, los congelados, los marinados, acidificados o seleccionados.

159. En relación con lo señalado por Bedacom, Hongos de México replicó que ha demostrado que los champiñones de producción nacional cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables respecto de los champiñones de origen chino. Asimismo, manifestaron su desacuerdo en relación con la solicitud de que quedaran fuera de la investigación los champiñones presentados en frascos o tarros de vidrio así como los hongos preparados fríos o refrigerados; señalaron que este desacuerdo se basa en que el producto investigado incluye los champiñones en conserva, champiñones enlatados y/o champiñones en salmuera, ya que dicho producto puede comercializarse en diversos empaques sin que se modifique la naturaleza del producto.

160. Al respecto, una vez analizados los argumentos y pruebas de las partes interesadas, la Secretaría se manifiesta de acuerdo con lo señalado por Hongos de México, ya que el producto investigado no cambia de naturaleza esencial por el tipo de envase en el que es comercializado.

161. Por otra parte, la empresa Adegermex, indicó que el tipo de champiñón que importa corresponde al género *agaricus bisporus* que, a su decir, no fue mencionado por Hongos de México en su solicitud de investigación; asimismo señaló que esta variedad se distingue del *agaricus campestris*, y solicita que Hongos de México compruebe a qué género de producto se está refiriendo.

162. En relación con lo señalado por Adegermex, Hongos de México explicó que taxonómicamente sólo hay un tipo de champiñón y es conocido como *agaricus*. Hasta 1930 se le llamó *agaricus campestris*, después se le llamó *agaricus bisporus* y a mediados de los años 80's se denominó *agaricus brunneus*; sin embargo, todos estos nombres corresponden a la misma especie, para apoyar su alegato, Hongos de México proporcionó una carta del proveedor de semilla Sylvan Inc., en la que se proporciona una explicación detallada de las variedades de champiñón que se cultivan en el mundo. Por tanto, con base en esta aclaración el solicitante señaló que el champiñón nacional y el importado por Adegermex no son diferentes.

163. En el documento presentado por Hongos de México se señala que “la misma especie *agaricus bisporus* puede llamarse *agaricus campestris*, o *agaricus brunneus* dependiendo de la convención taxonómica que se esté utilizando”, por lo que de acuerdo con la solicitante el producto importado por Adegermex y el producido y comercializado por ella misma son la misma especie y, por tanto, productos similares.

164. Adegermex solicitó a un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la Secretaría de Salud que evaluara los productos importados por ella y el elaborado por Hongos de México. Como resultado de dicha comparación el laboratorio consultado señaló que “las muestras analizadas son de variedades diferentes”; asimismo, determinó otros parámetros y más características del producto, ya que, según la opinión de Adegermex, no se puede clasificar un producto con tan sólo tres características muy generales.

165. En relación con lo anterior, Hongos de México señaló que las pruebas del importador no indican a qué se refiere el laboratorio al mencionar “diferentes variedades”; además, señaló que dicho laboratorio no está capacitado para definir los que son “variedades diferentes” o, en caso contrario, deberá indicar por qué son diferentes y en qué.

166. Al respecto, en uso de las facultades indagatorias que le confieren los artículos 54 y 55 de la LCE, la Secretaría requirió información adicional tanto a Adegermex como al propio laboratorio a efecto de que explicaran el sentido de la frase citada, a lo que el laboratorio reconoció que “a lo que nos referimos es a variaciones en calidad” y no a variedades distintas en especie de champiñón.

167. Adegermex presentó un documento en el que indica que el producto nacional de cualquiera de los oferentes nacionales no cumple con la especificación, estándar y requisitos de calidad que requiere su único cliente DIA – Domino's Pizza.

168. Al respecto, Hongos de México señaló que perdió justamente a dicho cliente por los precios de la competencia desleal, más que por calidad. Las deficiencias en servicio y calidad a que se refiere la carta mencionada por Adegermex obedecen a que a partir de enero de 2004 el cliente en comento canceló el programa mensual de entregas, y de enero a mayo de ese mismo año, estuvieron haciendo compras de emergencia por no llegar el producto solicitado a Adegermex, por lo que en lugar de entregarles el producto preparado especialmente para ellos, la solicitante obtuvo su consentimiento para entregarles producto preparado para otros clientes o con otra marca, como "Champimex".

169. La Secretaría requirió a la empresa Alsea en relación con esta información; sin embargo, quien respondió al requerimiento fue la empresa DIA. Esta empresa señaló que contaba con un programa de entrega con Hongos de México desde enero de 2001 y que se vio obligada a cancelar este programa en enero de 2004 por incumplimientos de calidad, así como escalada de precios (fuera de mercado) por parte de Hongos de México; asimismo, señaló que sí realizó compras de emergencia a Hongos de México. Finalmente, indicó que presentaba una relación de rechazos durante el periodo enero 2001 a diciembre de 2004.

170. Al analizar dicha información, la Secretaría observó que esta empresa dejó de adquirir producto nacional a partir de junio de 2004 y cambió su fuente de abastecimiento por producto importado. Asimismo, no se contó con elementos probatorios suficientes para acreditar que hubiesen sido los "rechazos" de producto nacional los causantes de la sustitución comercial por producto en condiciones de dumping.

171. Con base en lo señalado en la presente sección, la Secretaría determinó que existen pruebas suficientes para presumir que los productos nacionales y los importados son similares entre sí, ya que, de acuerdo con la información proporcionada con la solicitante, tienen las mismas características, cumplen las mismas funciones, utilizan los mismos insumos y procesos para su fabricación y abastecen a los mismos clientes, en los términos previstos en los artículos 37 del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping.

Mercado nacional

172. De acuerdo con la solicitante, la rama de producción nacional se encuentra integrada por las compañías Hongos de México, San Miguel y Rioxal, con una participación en la producción nacional total de 66 por ciento, 29 por ciento y 5 por ciento, respectivamente.

173. La Secretaría observó que San Miguel realizó importaciones del producto investigado originario de la República de Chile en 2000, es decir, fuera del periodo investigado y que después de ese año no realizó importaciones. Por su parte, Rioxal realizó importaciones de la República Popular China en 2000, 2001 y 2003; sin embargo, esta empresa no se pronunció ni a favor ni en contra de la investigación.

174. La solicitante entregó en la solicitud de inicio una carta de San Miguel en donde dicha empresa expresa su apoyo total a la iniciativa de Hongos de México de llevar a cabo una investigación antidumping en contra de las importaciones de hongos comestibles originarios de las Repúblicas de Chile y Popular China. Asimismo, presentó una carta de la CANAINCA en la que se señala que Hongos de México representa el 60 por ciento de la producción nacional, San Miguel el 35 por ciento y Rioxal el 5 por ciento.

175. De conformidad con lo establecido en el artículo 63 párrafo tercero del RLCE, la Secretaría requirió información a San Miguel y a Rioxal sobre sus ventas dirigidas al mercado mexicano; con base en dicha información la Secretaría observó que Hongos de México representó 72 por ciento de las ventas en 2003 y 80 por ciento en 2004; San Miguel representó 23 por ciento en 2003 y 15 por ciento en 2004, y Rioxal representó 5 por ciento en ambos años.

176. En consecuencia, la Secretaría consideró que la empresa Hongos de México es representativa de la rama de producción nacional al representar más del 60 por ciento de la producción nacional total, y que la solicitud contó con el apoyo suficiente de la industria doméstica para legitimar la solicitud de investigación (aproximadamente el 95 por ciento), además, de que no se tiene conocimiento de que la solicitante o la empresa que apoya la petición sean importadoras de las mercancías investigadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la LCE, 60 del RLCE y 4.1 del AAD.

Análisis de daño material y causalidad

A. Importaciones objeto de discriminación de precios

177. Con fundamento en los artículos 41 fracción I y 42 fracción I de la LCE, 64 fracción I y 67 fracción I del RLCE, 3.1, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó el comportamiento de las importaciones del producto investigado.

178. La solicitante señaló que en el periodo investigado se observó un incremento sustancial en términos absolutos y relativos de las importaciones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China.

179. En el periodo analizado se registraron importaciones originarias de los siguientes países: Canadá, Estados Unidos de América, Hong Kong, Japón, Reino de España, Confederación Suiza, Reino Unido de la Gran Bretaña, Reino de Tailandia, Taiwán, Malasia, y las Repúblicas de Chile, de la India, de Islandia, de Vietnam, Federal de Alemania, de Filipinas, Francesa, Helénica, de Indonesia, Italiana, Popular China, Bolivariana de Venezuela.

180. Para realizar el análisis sobre el volumen de las importaciones la Secretaría obtuvo la información del Sistema de Información Comercial Fracción-País (SIC-FP), la que, según lo señalado en el punto 15 de la presente resolución, hasta antes de 2004 registró cantidades en “peso bruto”, y durante ese año registró “peso neto”. Por lo tanto, la Secretaría determinó aplicar el factor de 0.81 a los datos previos a 2004. Con base en dicha información la Secretaría elaboró la Tabla 2, que se presente más adelante.

Acumulación de importaciones

181. A fin de evaluar si procede acumular a los países objeto de investigación, la Secretaría tomó en cuenta si tales importaciones incurrieron en márgenes de dumping mayores a los considerados *de minimis* y si sus volúmenes no fueron insignificantes, a la luz de las condiciones de competencia entre ellas y con respecto al producto de fabricación nacional, conforme lo dispuesto en los artículos 43 de la LCE, 3.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping.

182. En esta etapa preliminar de la investigación, la Secretaría determinó que las importaciones investigadas tanto originarias de la República Popular China como de la República de Chile tienen márgenes de dumping de 1.32 y 1.20 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto, respectivamente, márgenes que son superiores al 2 por ciento considerado *de minimis* y como se puede observar en la Tabla 2, las importaciones de estos países no fueron insignificantes, ya que representaron 75 por ciento y 19 por ciento de las importaciones totales en todo 2004, respectivamente. Asimismo, se observó que los productos originarios de las Repúblicas de Chile y Popular China tienen clientes comunes con los productores nacionales; por otro lado, en las estadísticas oficiales de importación, se observó que existen empresas importadoras que durante el periodo analizado adquirieron indistintamente producto chileno y chino lo que indicaría que existe competencia entre los productos originarios de ambos países; igualmente, durante el periodo analizado (2001-2004) ambos productos estuvieron presentes en el mercado nacional; además, los productos importados de las Repúblicas de Chile y Popular China, así como los elaborados por la industria nacional, compiten en los mismos mercados (consumo directo o como insumos para preparaciones alimenticias), llegan a clientes comunes, tanto los productos importados como los nacionales se comercializan en presentaciones parecidas y utilizan canales de distribución semejantes (usuarios directos o comercializadoras), además de que tienen características y composición muy parecidas, como se explicó en el apartado sobre similitud entre los productos, por lo que se colige que compiten entre sí y con el producto nacional. Por lo tanto, la Secretaría determinó, con fundamento en los artículos 43 de la LCE y 3.3 del Acuerdo Antidumping, que procede el análisis acumulado de las importaciones de estos dos países para efectos de la determinación de daño.

183. Las empresas Herdez y Bosques del Mauco señalaron que las importaciones chinas y chilenas no deben acumularse para determinar el daño material a la rama de producción nacional. Estas empresas señalaron que no procede la acumulación de importaciones ya que existen diferencias fundamentales en las condiciones y factores económicos prevalecientes en ambos países, las características del producto en sí mismo como son su calidad, los procesos productivos utilizados, la maquinaria de producción utilizada y los precios de cada uno de los productos.

184. Herdez y Bosques del Mauco señalaron que la Secretaría debería analizar por separado el efecto de las importaciones de cada país en la rama de producción nacional, si cada una por separado causa daño material, sería obvio que ambas en conjunto lo hacen; sin embargo, prejuzgar que las importaciones de dos o más países en conjunto causan daño cuando uno de dichos países es el origen de la mayor parte de las importaciones y el otro tiene una participación marginal no tienen lógica económica y podría redundar en la imposición inadecuada de cuotas compensatorias.

185. Herdez y Bosques del Mauco señalaron que, de acuerdo con el artículo 67 del RLCE, los elementos para que la autoridad investigadora deje de evaluar acumulativamente el efecto de las importaciones es que éstas no sean significativas y que no tengan efectos adversos identificables. Al respecto, indicaron que el primer requisito es salvado por las importaciones originarias de la República de Chile, ya que éstas no fueron el principal origen de las importaciones investigadas. En relación con el segundo supuesto, indicaron que no existe algún efecto adverso identificado que haya sido causado “únicamente” por las importaciones originarias de la República de Chile.

186. Asimismo, Herdez y Bosques del Mauco señalaron que las importaciones de origen chileno no muestran un indicio de incremento sostenido durante el periodo investigado y no existen evidencias de que éstas aumenten en un futuro inmediato. Los incrementos de estas importaciones observados en el periodo investigado se debieron a las adquisiciones realizadas por Herdez que es el principal comprador de producto

chileno, pero, además, está relacionado con el hecho de que Hongos de México comenzó a incumplir los programas de entrega que tenía pactados con Herdez desde el segundo semestre de 2003 y que se agudizaron en 2004, por lo que ésta se vio obligada a recurrir a un proveedor extranjero.

187. Por otro lado, Herdez y Bosques del Mauco señalaron que los precios de las importaciones de origen chileno son más altos que el precio promedio del resto de las importaciones y también más altos que el precio del producto nacional. De lo anterior, estas empresas concluyen que las importaciones de origen chileno no tienen influencia identificable sobre los precios del producto nacional, por lo que el análisis se debe hacer por separado y no en forma acumulativa.

188. Asimismo, Herdez y Bosques del Mauco señalaron que en los precios de venta a nivel nacional Herdez mantiene el precio más alto, por encima de cualquier otro competidor y consideran que los precios de venta final son una prueba irrefutable de que las importaciones de origen chileno no hacen daño material a la industria nacional.

189. En relación con lo señalado por Herdez y Bosques del Mauco, Hongos de México replicó que el producto que se importa tanto de la República de Chile como de la República Popular China es idéntico o similar, se destina al mismo uso y tipo de clientes, y que las condiciones económicas prevalecientes en los países exportadores son irrelevantes.

190. Así, en relación con lo expuesto por Herdez y Bosques del Mauco, en el sentido de que la República de Chile no es el origen más importante de las importaciones investigadas y que las condiciones y factores económicos prevalecientes en los países investigados por prácticas de dumping son muy desiguales, la Secretaría consideró necesario aclarar que estos criterios no se encuentran previstos en la legislación aplicable; en su lugar, los criterios aplicables a las importaciones que se van a acumular es que éstas no sean, a la luz de las condiciones de competencia entre ellas y respecto al producto nacional, *de minimis* o insignificantes, es decir, que representen más del 3 por ciento de las importaciones totales. Como ya se señaló las importaciones originarias de la República de Chile representaron el 19 por ciento de las importaciones totales en 2004, por tanto, no podrían calificar como insignificantes.

191. Por otro lado, en relación con el argumento de que las importaciones originarias de la República de Chile no han tenido algún efecto adverso, la Secretaría requirió información a Herdez en relación con sus compras tanto de producto nacional como importado; asimismo, requirió los dos proveedores nacionales de esta empresa para que distinguieran sus ventas a Herdez y a otras empresas. Al analizar dicha información se observó que Herdez entregó su información en términos de cajas y que ésta señala que sus compras nacionales en 2004 habrían aumentado 116 por ciento en relación con el año anterior y que sus compras de importación aumentaron 145 por ciento en el mismo periodo. Sin embargo, la información de Hongos de México y San Miguel, que fue presentada en términos de kg., indica que las compras nacionales de Herdez disminuyeron 38 por ciento y 50 por ciento, respectivamente, en 2004. Por el momento, la Secretaría consideró que no es clara la información al respecto y que se determinará en la etapa final cuando se homogeneice la información y/o cuando se realice una visita de verificación a las empresas involucradas en la investigación. Sin embargo, en cualquier caso la información disponible indica que las importaciones originarias de la República de Chile aumentaron significativamente su presencia en el mercado nacional y que de no haber incurrido en prácticas de dumping (de 102.3 por ciento) se habrían ofrecido a precios tan altos que difícilmente podrían ser atractivos para los consumidores nacionales.

192. En relación con lo señalado sobre el crecimiento sostenido de las importaciones de la República de Chile, se observó que de 2001 a 2004 las importaciones de este origen sistemáticamente presentaron crecimientos positivos; asimismo, se observó que las exportaciones de Bosques del Mauco tuvieron un comportamiento similar. Por tanto, la Secretaría determinó que contrario a lo señalado por Herdez, las importaciones de origen chileno sí tuvieron crecimiento sostenido, y no podrían considerarse "aisladas" o "esporádicas" al haberse realizado durante 47 de los 48 meses que comprende el periodo de 2001 a 2004. De hecho, prácticamente las importaciones chilenas coexistieron simultáneamente con el producto chino, lo que refuerza la hipótesis razonable de competencia entre los productos que se han mencionado a lo largo de la presente sección.

193. En relación con lo señalado en el sentido de que los precios de las importaciones de origen chileno tuvieron precios por arriba de la producción nacional, la Secretaría observó que, en el caso específico de Bosques del Mauco esto sólo es cierto en 2003 ya que en el resto del periodo considerado las exportaciones de esta empresa se ubicaron por debajo del precio nacional. Asimismo, al analizar las compras de Herdez, con base en la información que esta empresa proporcionó a la Secretaría, se observó que en 2003 los precios de las importaciones procedentes de Bosques del Mauco se ubicaron 85 por ciento por debajo del precio de sus proveedores nacionales y en 2004 se ubicaron 59 por ciento por debajo.

194. Finalmente, en relación con lo señalado sobre precios de venta final, es importante tener en cuenta que el precio al consumidor final no es necesariamente el precio relevante en esta investigación, ya que el precio relevante es el precio de adquisición de Herdez a sus proveedores, en este caso, Hongos de México, San Miguel y/o Bosques del Maucó, puesto que, como ya se señaló, el precio de sus adquisiciones de producto chileno estuvo por debajo del precio nacional, lo que ejerció presión en el precio de los proveedores nacionales, pero, además, hizo aumentar la demanda por nuevas importaciones ya que en 2003 y 2004 las importaciones de Herdez aumentaron, según su propia información, 145 por ciento. Además, la información disponible hasta el momento indica claramente que de no haber incurrido en dumping el producto chileno no habría competido en las mismas circunstancias que en el periodo investigado.

195. Por todo lo señalado en esta sección, la Secretaría consideró que es pertinente realizar la acumulación de las importaciones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China para efectos del análisis de daño material a la rama de producción nacional fabricante de champiñones en salmuera.

Crecimiento de importaciones acumuladas

196. De acuerdo con las estadísticas de importación, la participación de las importaciones de la República Popular China con respecto a las importaciones totales fue de 73 por ciento en 2001, 64 por ciento en 2002, 72 por ciento en 2003 y 75 por ciento en 2004. De igual forma, la participación de las importaciones de la República de Chile con respecto a las importaciones totales fue de 12 por ciento en 2001, 19 por ciento en 2002, 17 por ciento en 2003 y de 19 por ciento en 2004. Así pues, las importaciones en condiciones de dumping acumuladas de ambos países, tuvieron una participación preponderante en las importaciones totales de 85 por ciento en 2001, 83 por ciento en 2002, 89 por ciento en 2003 y de 95 por ciento en 2004.

Tabla 2. Importaciones de champiñones

IMPORTACIONES (Volumen)	Unidad de medida	2001	2002	2003	2004	e-j 2003	e-j 2004	Variaciones Absolutas					Variaciones Porcentuales				
		A	B	C	D	E	F	B-A	C-B	D-C	D-A	F-E	B/A	C/B	D/C	D/A	F/E
Totales	Kg.	3,705,543	3,165,077	4,065,415	8,419,434	1,717,899	4,549,858	540,466	900,338	4,354,019	4,713,891	2,831,959	-15%	28%	107%	127%	165%
Otros Países	Kg.	549,784	523,408	437,304	450,128	171,356	378,530	-26,376	-86,104	12,824	-99,656	207,175	-5%	-16%	3%	-18%	121%
China	Kg.	2,711,682	2,037,577	2,939,471	6,354,863	1,261,079	3,111,432	-674,105	901,894	3,415,392	3,643,181	1,850,353	-25%	44%	116%	134%	147%
Chile	Kg.	444,077	604,092	688,640	1,614,443	285,464	1,059,896	160,016	84,548	925,803	1,170,366	774,432	36%	14%	134%	264%	271%
China + Chile	Kg.	3,155,759	2,641,669	3,628,111	7,969,306	1,546,544	4,171,328	-514,090	986,441	4,341,195	4,813,547	2,624,784	-16%	37%	120%	153%	170%
Otros Países/Totales	%	15%	17%	11%	5%	10%	8%										
China/Totales	%	73%	64%	72%	75%	73%	68%										
Chile/Totales	%	12%	19%	17%	19%	17%	23%										
China + Chile/Totales	%	85%	83%	89%	95%	90%	92%										
Participación en relación con la Producción Nacional																	
Totales	%	29%	25%	32%	80%	30%	81%										
Otros Países	%	4%	4%	3%	4%	3%	7%										
China	%	21%	16%	23%	60%	22%	55%										
Chile	%	3%	5%	5%	15%	5%	19%										
China + Chile	%	25%	21%	28%	76%	27%	74%										
Participación en relación con la Producción Nacional dirigida al Mercado Interno																	
Totales	%	40%	34%	42%	88%	44%	91%										
Otros Países	%	6%	6%	5%	5%	4%	8%										
China	%	30%	22%	31%	66%	32%	62%										
Chile	%	5%	7%	7%	17%	7%	21%										
China + Chile	%	34%	28%	38%	83%	40%	83%										
Participación en relación con el CNA																	
Totales	%	29%	25%	30%	47%	31%	48%										
Otros Países	%	4%	4%	3%	2%	3%	4%										
China	%	21%	16%	22%	35%	23%	33%										
Chile	%	3%	5%	5%	9%	5%	11%										
China + Chile	%	24%	21%	27%	44%	28%	44%										
Participación en relación con el CI																	
Totales	%	30%	22%	28%	51%	26%	51%										
Otros Países	%	4%	4%	3%	3%	3%	4%										
China	%	22%	14%	20%	38%	19%	35%										
Chile	%	4%	4%	5%	10%	4%	12%										
China + Chile	%	25%	19%	25%	48%	24%	47%										

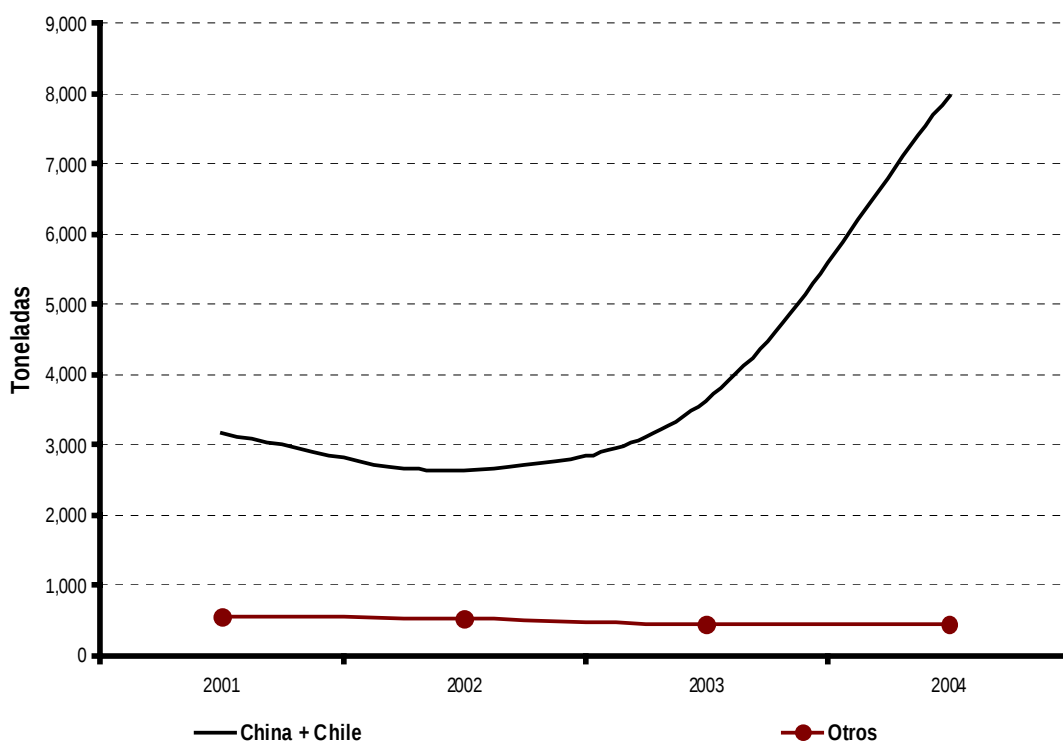
Nota: Kg. = Peso Neto

Fuente: SIC-FP

197. Con base en la Tabla 2 la Secretaría observó que, en términos absolutos, de 2001 a 2002 las importaciones investigadas disminuyeron 16 por ciento; sin embargo, de 2002 a 2003 aumentaron 37 por ciento y de 2003 a 2004 registraron un crecimiento de 120 por ciento, es decir, en todo el periodo analizado aumentaron 153 por ciento.

198. Asimismo, la Secretaría, con base en la información sobre las importaciones, elaboró la Gráfica 1, en la que se puede observar el incremento que tuvieron durante el periodo analizado las importaciones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China en conjunto; de tal forma destaca el incremento significativo en el periodo investigado (+120 por ciento), después de que en 2001-2002 habían incluso registrado una disminución que empezó a revertirse en 2003 (+37 por ciento).

Gráfica 1 Crecimiento de importaciones en condiciones de dumping



199. El incremento absoluto de las importaciones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China que se señaló en los puntos anteriores tuvo como consecuencia que éstas también incrementaran su participación en el consumo interno (en lo sucesivo CI = ventas de la industria nacional al mercado interno más importaciones totales); en conjunto, la participación sobre el CI de las importaciones de las Repúblicas de Chile y Popular China fue de 25 por ciento en 2001, 19 por ciento en 2002, 25 por ciento en 2003 y llegó hasta 48 por ciento en 2004; es decir, durante el periodo analizado estas importaciones ganaron 23 puntos porcentuales. Además, este comportamiento contrasta con el de las importaciones originarias de otros países que representaron 4 por ciento en 2001, 4 por ciento en 2002, 3 por ciento en 2003 y 3 por ciento en 2004. Por su parte, la industria nacional tuvo una participación en el CI de 70 por ciento en 2001, 78 por ciento en 2002, 72 por ciento en 2003 y bajó hasta 49 por ciento en 2004.

200. También se observó un incremento de la participación de las importaciones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China en relación con el CNA (producción nacional, más importaciones, menos exportaciones); las importaciones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China representaron 24 por ciento del CNA en 2001, 21 por ciento en 2002, 27 por ciento en 2003 y 44 por ciento en 2004; es decir, durante el periodo analizado estas importaciones ganaron 20 puntos porcentuales. Además, este comportamiento contrasta con el de las importaciones originarias de otros países que representaron 4 por ciento en 2001 y 2002, 3 por ciento en 2003 y 2 por ciento en 2004. Por su parte, la producción nacional dirigida al mercado interno tuvo una participación en el CNA de 71 por ciento en 2001, 75 por ciento en 2002, 70 por ciento en 2003 y 53 por ciento en 2004.

201. Asimismo, debido al incremento significativo de las importaciones investigadas, éstas también aumentaron su participación en relación con la producción nacional. Las importaciones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China representaron 25 por ciento de la producción nacional en 2001, 21 por

ciento en 2002, 28 por ciento en 2003 y 76 por ciento en 2004; es decir, durante el periodo analizado estas importaciones ganaron 51 puntos porcentuales.

202. Con base en lo señalado en los puntos anteriores, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para establecer que las importaciones investigadas en condiciones de dumping de champiñones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China mostraron incrementos sustanciales, tanto en términos absolutos como en relación con el consumo interno y la producción nacional.

203. La empresa Adegermex indicó que en el periodo de enero a junio de 2004 sólo realizó una operación de importación. Al respecto, Hongos de México señaló que a pesar de lo anterior, después de esa fecha el incremento de las importaciones de Adegermex es notorio, al mismo tiempo que Domino's dejó de ser cliente de Hongos de México.

204. La Secretaría observó que, conforme a la información que obra en el expediente Adegermex realizó durante 2004 diversas operaciones adicionales a la señalada, cuyo volumen llegó a representar más del 5 por ciento de la importación total procedente de la República Popular China. Asimismo, como ya se mencionó, DIA indicó que dejó de comprar producto nacional a partir de junio de 2004, fecha en que todas sus adquisiciones fueron de producto importado.

B. Efectos sobre los precios

205. Con fundamento en los artículos 41 fracción II de la LCE, 64 fracción II del RLCE, 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si la solicitud venía acompañada con información en relación con el efecto que sobre los precios de los productos similares causó o puede causar la importación de los productos investigados en presumibles condiciones de dumping. Para tal efecto, se tomó en consideración si las importaciones del producto investigado se vendieron a un precio considerablemente inferior al precio de venta comparable del producto nacional similar, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios anormalmente o impedir en la misma medida el alza razonable que en otro caso se hubiera producido.

206. La solicitante señaló que los precios de las importaciones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China disminuyeron en el periodo analizado; que existe un margen de subvaloración de precios significativo y que lo anterior provocó que los productores nacionales disminuyeran sus precios para tratar de mantener su participación en el mercado nacional.

207. En la sección correspondiente al análisis sobre la existencia de dumping, se indica que las importaciones de champiñones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China ingresaron a México en presumibles condiciones de dumping y que los márgenes encontrados fueron superiores al *de minimis*. En este sentido, la información que obra en el expediente administrativo indica que la totalidad de las importaciones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China se realizaron en condiciones de discriminación de precios y que el margen de dumping calculado para cada país fue de 1.20 y 1.32 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto, respectivamente.

208. Para evaluar los argumentos de la solicitante, la Secretaría tomó tanto la información que se registra en el SIC-FP como la información proporcionada por Hongos de México sobre sus ventas al mercado nacional. En particular, se compararon los precios nacionales a nivel planta del productor con los precios de importación internados a territorio nacional, es decir, a los precios a nivel costo, seguro y flete (CIF, por sus siglas en inglés) se les adicionó todos los gastos de internación (entre los que están arancel, derecho de trámite aduanero, análisis de laboratorio, muellaje, descarga, inspección, almacenaje, etc.).

209. En dicha información, la Secretaría observó que el precio de las importaciones conjuntas de ambos países incrementaron sus precios de 2001 a 2002 en 2 por ciento, de 2002 a 2003 los precios aumentaron 12 por ciento, y disminuyeron 25 por ciento en 2004 en relación con el año anterior, con lo que durante todo el periodo los precios de ambos orígenes acumularon una disminución del orden de 15 por ciento.

210. Además del comportamiento descrito en el punto anterior, se observó que las importaciones investigadas en condiciones de dumping mantuvieron una importante subvaloración durante el periodo analizado. Las importaciones en conjunto se ubicaron 33 por ciento por debajo en 2001, 15 por ciento por debajo en 2002, 4 por ciento por debajo en 2003 y 29 por ciento por debajo en 2004.

211. Por su parte, el precio del producto nacional disminuyó 20 por ciento de 2001 a 2002, disminuyó 1 por ciento de 2002 a 2003 y se mantuvieron constantes en 2004 en relación con el periodo comparable anterior, con lo cual acumuló una reducción del orden del 21 por ciento a lo largo del periodo analizado (enero 2001 a diciembre de 2004).

212. La evolución de los precios tanto de los productos nacionales como de las importaciones investigadas se puede observar en la Gráfica 2 que se presenta a continuación.

Gráfica 2. Precio nacional y de las importaciones en condiciones de dumping acumuladas



213. Por los resultados descritos en esta sección, la Secretaría determinó que existen indicios suficientes para apreciar una tendencia a la baja en los precios de las importaciones en presumibles condiciones de dumping, y una significativa subvaloración en los precios a los que ingresaron al mercado nacional, lo que pudo presionar a la industria doméstica a reducir sus precios a fin de poder competir nacionalmente, en los términos previstos en los artículos 41 fracción II de la LCE, 64 fracción II del RLCE, así como 3.2 del Acuerdo Antidumping.

214. Las empresas Herdez y Bosques del Mauco señalaron que los precios de las importaciones de origen chileno son los más altos en comparación con el precio promedio de todos los orígenes. En relación con ello, Hongos de México señaló que esta afirmación es totalmente falsa ya que, según sus cálculos, sólo la República Popular China, Taiwán, República de la India y República de Vietnam reportan precios promedio por debajo de la República de Chile.

215. Con base en información del expediente administrativo, la Secretaría advirtió que los precios de las importaciones de Bosques del Mauco fueron los más altos sólo en 2003, puesto que en el resto del periodo investigado dichos precios se ubicaron por debajo del precio de las mercancías nacionales. Además, esta situación es posible ya que de 2003 a 2004 los precios de estas importaciones disminuyeron 36 por ciento hasta ubicarse por debajo del precio del producto nacional, según la información que se tiene hasta el momento. Independientemente de ello, la evidencia sobre el margen encontrado permite concluir que dichas mercancías se habrían ubicado a precios significativamente superiores de no incurrir en estas prácticas.

216. Además, Herdez y Bosques del Mauco señalaron que los precios del producto nacional al consumidor en el punto de venta final no han sufrido baja alguna, por el contrario han experimentado una alza del 8 por ciento de diciembre de 2003 a mayo de 2005. Por lo tanto, a su decir, las importaciones originarias de la República de Chile no están causando daño ya que no han obligado a los precios nacionales a disminuir.

217. En relación con lo señalado por Herdez y Bosques del Mauco, Hongos de México explicó que el daño material que ocasionan las importaciones originarias de la República de Chile se observa en el desplazamiento de las compras de Herdez de producto nacional por el producto importado en condiciones de discriminación de precios, aunque no repercuta en los precios de venta al consumidor final. Asimismo, señaló que la afirmación de Herdez en el sentido de que sus precios al consumidor en el punto de venta es irrelevante para la investigación, ya que la actitud predatoria de la empresa exportadora chilena consiste en que ésta desplaza las ventas que realiza Hongos de México a Herdez y no en que Herdez desplaza a Hongos

de México en el mercado de autoservicio. Por lo tanto, en realidad, la mercancía de origen chileno se vende en el mercado mexicano a un precio significativamente inferior al de las mercancías nacionales, considerando que el cliente relevante es Herdez y no el mercado de autoservicio.

218. En relación con lo anterior, la Secretaría tal como se señaló en el punto 194 de la presente Resolución coincide en que el mercado relevante donde se apreciarían, en primera instancia, los efectos del dumping no es el del consumidor final, sino el mercado representado por empresas como Herdez que son las que adquieren el producto importado en condiciones de discriminación de precios y, al mismo tiempo, sustituyen al producto nacional para, posteriormente, vender dichas mercancías al consumidor final; además, es posible que el importador que se beneficia del dumping decida seguir vendiendo al mismo precio al consumidor, y con ello aumente sus márgenes de ganancia.

219. Por otro lado, Herdez y Bosques del Mauco señalaron que el volumen de las importaciones de la República de Chile es insignificante si se compara con la importación total de champiñones frescos, que son mercancías similares a la investigada.

220. En relación con lo señalado por Herdez y Bosques del Mauco, Hongos de México consideró que es totalmente incorrecto considerar que el champiñón fresco o natural es similar al champiñón enlatado, por lo que no se puede considerar los champiñones frescos para efectos de comparación con el volumen de las importaciones. Además, señalaron que es prácticamente imposible el comercio internacional de champiñón fresco o natural, debido a las condiciones bajo las que se tendrían que realizar dichas operaciones. La Secretaría considera importante recalcar que en ningún momento se ha aceptado que el champiñón fresco sea un producto similar al investigado, por lo que se consideró irrelevante la comparación realizada por Herdez y Bosques del Mauco.

221. En relación con lo señalado por Herdez y Bosques del Mauco, Hongos de México replicó que estas empresas pretenden minimizar el volumen de las importaciones originarias de la República de Chile; sin embargo, estas importaciones han crecido 226 por ciento y ya representan 24 por ciento de las ventas de los productores nacionales, lo que demuestra su importancia sobre todo si se tiene en cuenta que fueron introducidas en condiciones desleales.

222. Al respecto la Secretaría observó que las importaciones originarias de la República de Chile aumentaron 264 por ciento entre 2001 y 2004 y aumentaron su participación dentro del CI de 4 por ciento en 2001 a 10 por ciento en 2004, tal como señaló anteriormente.

223. La empresa Calkins de México señaló que no se ha presentado una práctica de disminución de precios del producto importado para hacer bajar los precios nacionales, ya que Hongos de México ha bajado sus precios ante la presencia de importaciones leales.

224. La empresa Alceda señaló que el incremento de la demanda se debió a los precios muy competitivos que ofrecen los productores de la República Popular China que se deriva de las economías de escala, lo que implica mayor eficiencia, que pueden ser obtenidas ya que es el principal productor y exportador del mundo y no por discriminación de precios. Asimismo, señaló que el nivel de precios de las importaciones originarias de la República Popular China se han mantenido sin cambio durante el periodo investigado respecto de los años anteriores, es decir, no existe un comportamiento de precios diferenciado que permita explicar el aumento de las importaciones.

225. En relación con lo señalado por la empresa Alceda, Hongos de México replicó que tales afirmaciones no se sustentan en ninguna evidencia; por el contrario, las pruebas ofrecidas por el solicitante indican que en varios países productores de champiñones enlatados se han establecido, y permanecen en vigor, cuotas antidumping como es el caso de los Estados Unidos de América y la República Federativa del Brasil.

226. En relación con las afirmaciones hechas por Alceda, la Secretaría le solicitó que presentara pruebas objetivas de sus aseveraciones en el sentido de que la industria china goza de economías de escala. En su respuesta esta empresa no presentó alguna prueba de sus aseveraciones, sólo se limitó a enviar la definición teórica de economías de escala.

227. La empresa Bedacom señaló que existe una enorme diferencia de precio entre la presentación más pequeña y la presentación más grande y se puede afirmar que el tamaño es un elemento determinante del precio, de tal forma que los precios por kilogramo neto varían en relación inversa al tamaño del envase: cuanto mayor es el envase menor es el precio por kilogramo neto. Además, indicó que esta situación está relacionada con los mercados a los que pretende atender cada producto, la lata de 380 gr. se expende en autoservicios ya que está orientada al consumo familiar, mientras que los tamaños grandes se venden a través de grandes abarroteros al "mercado institucional", es decir, hospitales, hoteles, restaurantes, cárceles, orfanatorios, internados y asilos.

228. En relación con lo anterior, como ya se señaló en los puntos 154 y 155 de esta Resolución, la Secretaría contó con información que indica que tanto las importaciones como la industria nacional comercializan todas las presentaciones de latas de champiñones y, por lo tanto, abastecen tanto al mercado familiar como al institucional, por lo que se determinó que este alegato no aporta elementos adicionales a la investigación.

229. Bedacom señaló que uno de los problemas de Hongos de México es la falta de competitividad. En primer lugar porque no opera con suficiente integración vertical que la hace depender de sus proveedores de champiñones frescos en tanto que los principales productores mundiales se evitan el margen de intermediación. En segundo lugar se encuentra el proceso de llenado de latas de mayor tamaño, que se hace manualmente; esto es rudimentario y muy costoso. Finalmente, también elevan sus costos de producción la obsolescencia de sus equipos, el incompetitivo costo del acero para sus envases y del cartón corrugado para el empaque, lo que ha generado problemas técnicos, económicos y financieros desde tiempo atrás.

230. En relación con lo anterior, Hongos de México replicó que Grupo Monteblanco cuenta con 56 años de experiencia y es el mayor productor de champiñones de Latinoamérica y cuenta con cinco plantas de cultivo, una empacadora, laboratorio de semilla y suplemento; adicionalmente, tiene asociaciones estratégicas con los productores de semilla y champiñón más importantes del mundo. Además, señaló que es falso que realice el llenado de las latas de champiñones mediante un proceso manual. Para demostrar lo indicado, Hongos de México presentó un esquema en el que se muestra la estructura del Grupo, en el que se puede observar la existencia de empresas dedicadas a la producción de semilla, a la producción de champiñón fresco, servicios administrativos y distribución de champiñón, a la venta de champiñón fresco y a la producción y venta de champiñón procesado.

231. Debido a la explicación y pruebas presentadas por las partes interesadas, y que Alceda y Bedacom no aportaron elementos probatorios de sus alegatos, la Secretaría determinó no tomarlos en cuenta. Además, la evidencia disponible indica indubitablemente que más que factores eminentemente "competitivos" son los altos márgenes de dumping encontrados los elementos fundamentales para explicar el crecimiento de las importaciones investigadas.

C. Efectos sobre la rama de producción nacional

232. Con fundamento en los artículos 41 fracción III de la LCE, 64 fracción III del RLCE, 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó los efectos causados sobre los productores nacionales del producto nacional similar al investigado, considerando para ello los factores e índices económicos pertinentes que influyen en la condición de la rama de producción nacional.

233. La solicitante señaló que como consecuencia de las importaciones de champiñones provenientes de las Repúblicas de Chile y Popular China y su incremento en el CNA, las empresas nacionales han visto disminuidas sus ventas internas y, por consecuencia, han disminuido sus niveles de producción teniendo que reducir su plantilla de trabajadores para mantener los niveles de productividad; también indicaron que sus márgenes brutos y de operación se han visto seriamente afectados.

234. Se observó que las ventas al mercado interno de la industria nacional aumentaron 25 por ciento de 2001 a 2002, disminuyeron 3 por ciento de 2002 a 2003 y se redujeron nuevamente en el 2004 en 23 por ciento en relación con el año anterior. Por su parte, las ventas al mercado interno de Hongos de México mostraron un comportamiento similar ya que aumentaron 35 por ciento de 2001 a 2002, disminuyeron 15 por ciento de 2002 a 2003 y disminuyeron 14 por ciento en 2004 en relación con el año anterior.

235. Por otra parte, debido a que tanto el volumen de ventas como el precio nacional disminuyeron, los ingresos de la industria nacional mostraron una tendencia a la baja. Así, los ingresos por ventas al mercado interno de la industria nacional se mantuvieron sin cambios de 2001 a 2002, pero disminuyeron 4 por ciento de 2002 a 2003 y 23 por ciento en 2004 en relación con el año anterior.

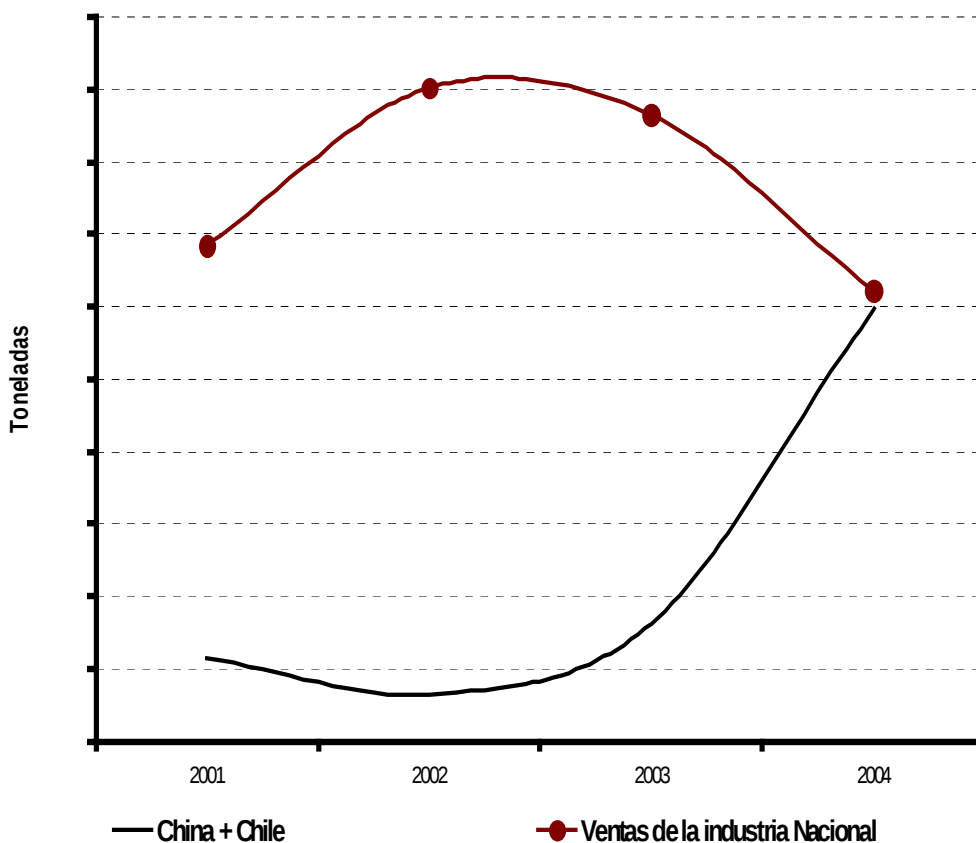
236. La empresa Bedacom señaló que no es posible explicar la reducción de ingresos alegada por la solicitante cuando, según sus estados financieros, de 2003 a 2004, tuvo un incremento de 7.3 por ciento en los mismos.

237. Al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con los estados financieros de 2004, del total de los ingresos de la empresa, aproximadamente el 42 por ciento correspondieron a champiñón en salmuera; es decir, si bien el producto investigado es una parte muy importante de los ingresos totales, también existen otros productos que contribuyen a los ingresos y, por tanto, es perfectamente posible que los

ingresos totales de la empresa aumenten, mientras que los ingresos correspondientes específicamente al producto investigado disminuyan.

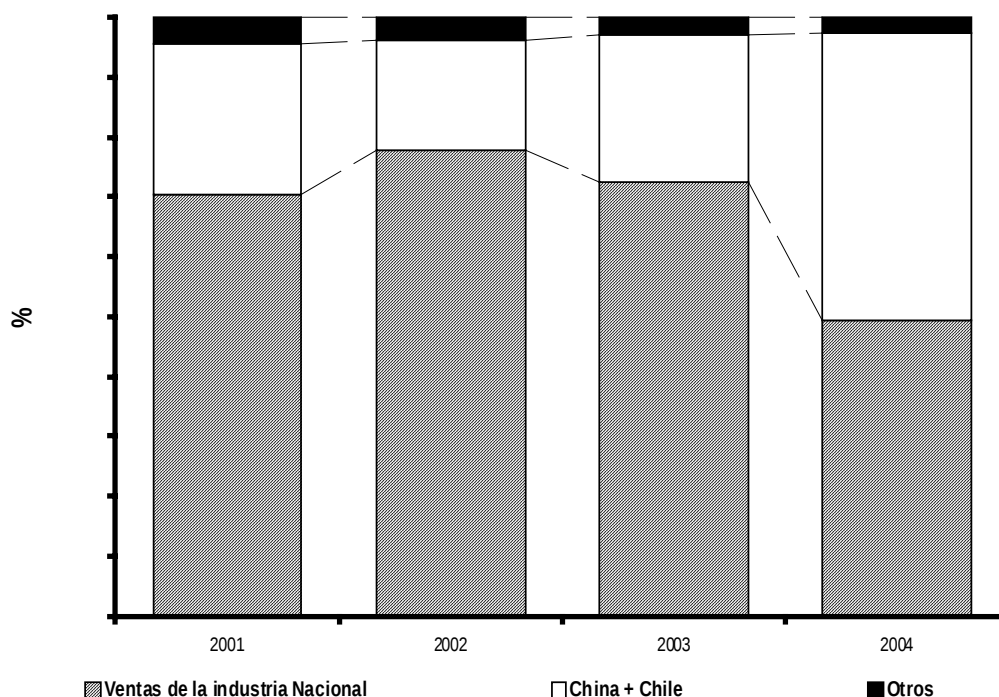
238. Como se puede observar en la Gráfica 3, las ventas al mercado interno de la industria nacional, después de experimentar una tendencia a la alza, mostraron una tendencia a la baja que coincide con la tendencia creciente mostrada por las importaciones originarias de la República Popular China y República de Chile señalada en el punto 198 de la presente Resolución.

Gráfica 3. Ventas nacionales vs. importaciones en condiciones de dumping



239. La información que obra en el expediente administrativo indica que las tendencias señaladas en el punto anterior tuvieron como resultado que, tal como se puede observar en la Gráfica 4, la industria nacional fuera desplazada por las importaciones investigadas en su participación dentro del consumo interno, ya que las primeras representaron 70 por ciento en 2001, 78 por ciento en 2002, 72 por ciento en 2003 y disminuyeron hasta 49 por ciento en 2004. Ahora bien, evidentemente, esta evolución de la participación de la industria nacional habría sido resultado básicamente del incremento de las importaciones investigadas, ya que las originarias de países diferentes a las Repúblicas de Chile y Popular China son minoritarias.

Gráfica 4. Participación porcentual en el consumo interno de champiñones



240. La producción de la industria nacional disminuyó 1 por ciento de 2001 a 2002, y se recuperó en igual cuantía de 2002 a 2003; sin embargo, en 2004 con respecto a 2003, se redujo 18 por ciento. Por su parte, la producción de Hongos de México aumentó 15 por ciento de 2001 a 2002, disminuyó 3 por ciento de 2002 a 2003 y volvió a disminuir 13 por ciento en 2004 con respecto al año anterior.

241. Esta evolución de la producción de la industria nacional tuvo su efecto en la participación de la industria en el CNA. La producción de la industria nacional dirigida al mercado interno representó 71 por ciento en 2001, 75 por ciento en 2002, 70 por ciento en 2003 y 53 por ciento en 2004. Por su parte, la producción de Hongos de México representó 53 por ciento en 2001, 64 por ciento en 2002, 56 por ciento en 2003 y 37 por ciento en 2004. Por lo tanto, la información disponible en el expediente administrativo permite presumir que el crecimiento de las importaciones ocurrió al tiempo en que se redujo la participación de la industria nacional dentro del consumo nacional.

242. Las exportaciones de la industria nacional disminuyeron 6 por ciento de 2001 a 2002, 4 por ciento de 2002 a 2003 y 71 por ciento en 2004 en relación con el año anterior. Sin embargo, en términos relativos esta reducción a lo largo del periodo analizado fue significativamente menor al aumento que registraron las importaciones en condiciones de dumping.

243. La capacidad instalada de la industria nacional disminuyó 1 por ciento de 2001 a 2002, disminuyó 2 por ciento de 2002 a 2003 y aumentó 29 por ciento en 2004 en relación con el año anterior. Lo anterior, combinado con la evolución de la producción nacional explicada en el punto 240 de la presente Resolución, significó que la utilización de esta capacidad disminuyera, ya que en 2001 esta utilización fue de 42 por ciento en 2001, 42 por ciento en 2002, 43 por ciento en 2003 y 28 por ciento en el 2004.

244. En relación con el empleo de la industria nacional, se observó que disminuyó 5 por ciento de 2001 a 2002, 10 por ciento de 2002 a 2003 y 20 por ciento en 2004 en relación con año anterior. Por su parte, el índice de productividad de la industria nacional aumentó 7 por ciento de 2001 a 2002, aumentó 6 por ciento de 2002 a 2003, pero disminuyó 9 por ciento en 2004 en relación con el año anterior.

245. A su vez, los salarios pagados a los trabajadores de Hongos de México disminuyeron en todo el periodo analizado: 3 por ciento de 2001 a 2002, 8 por ciento de 2002 a 2003, y 10 por ciento en 2004 en relación con el año anterior.

246. Los inventarios de champiñones mantenidos por la industria nacional disminuyeron 20 por ciento de 2001 a 2002, 64 por ciento de 2002 a 2003 y aumentaron 13 por ciento en 2004 en relación con el año anterior. Por otro lado, la relación de inventarios a ventas fue de 17 por ciento en 2001, 12 por ciento en 2002, 4 por ciento en 2003 y 7 por ciento en 2004, lo que podría reflejar que la industria si bien mejoró relativamente hasta antes de 2004, en este año se observó un deterioro asociado a la disminución en ventas vinculada al ingreso de producto en condiciones desleales de los países investigados.

247. Como se señaló en el punto 27 de la presente Resolución, en esta etapa de la investigación la Secretaría solicitó la actualización de la información a fin de abarcar todo 2004, por lo que Hongos de México presentó tanto sus estados financieros auditados para 2004 como los resultados de operación específicos al producto investigado, los que confirman la determinación efectuada en el inicio de la investigación como se explica en los siguientes puntos.

248. En primer lugar, la autoridad investigadora advirtió que los ingresos por ventas totales de champiñones de producción nacional, representaron en el lapso 2001-2004 una parte significativa de los ingresos totales de Hongos de México, lo que corrobora que el desempeño operativo de los champiñones en conserva influye en la condición financiera y los resultados operativos de la empresa solicitante.

249. De acuerdo con el análisis de la información financiera que obra en el expediente administrativo en el lapso 2001 a 2004, los champiñones enlatados tuvieron un desempeño adverso, ya que para 2003 y 2004 se registraron pérdidas operativas después de que habían obtenido utilidades, que se atribuyen básicamente a una reducción de los ingresos (destaca que en el periodo investigado los ingresos por ventas internas disminuyeron 23 por ciento), lo cual condujo al margen operativo a niveles negativos. Debido a la importancia que tiene el producto investigado en los resultados generales de Hongos de México, los resultados adversos obtenidos en este producto influyeron negativamente en los resultados del EBITDA y en el rendimiento sobre la inversión de Hongos de México.

250. Además de lo anterior, la capacidad de reunir capital de Hongos de México se deterioró entre 2001 y 2004, debido a que el flujo de caja operativo mostró un desempeño adverso por las pérdidas netas en que incurrió y por el uso intensivo de recursos del capital de trabajo, el nivel de deuda creció considerablemente, aunque las razones de solvencia se mantuvieron en niveles aceptables.

251. Debido a lo indicado en el punto anterior, la Secretaría consideró preliminarmente que las importaciones de champiñones realizadas en condiciones de discriminación de precios, causaron efectos adversos en las variables financieras de la rama de producción nacional. Lo anterior se colige ya que el deterioro de las variables financieras de Hongos de México empeoraron en el periodo investigado debido fundamentalmente a una disminución de los ingresos por venta, lo que fue resultado de la caída en el volumen de ventas y en los precios de venta debido a la presencia de importaciones desleales originarias de la República Popular China y República de Chile en el mercado nacional. Cabe señalar que la comercialización de champiñones frescos (producto no investigado) también reflejó resultados negativos en el periodo investigado, los cuales, junto con el desempeño de los hongos investigados propiciaron pérdidas para la empresa.

252. Las empresas Herdez y Bosques del Maucó señalaron que Hongos de México además de vender mercancía igual a la investigada, también es proveedor de Herdez de hongos del género *agaricus* en otras presentaciones. Estas empresas señalaron que es imposible que las importaciones originarias de la República de Chile le hagan daño a la producción de Hongos de México ya que, además de la presencia que tiene en el mercado nacional con la marca Monteblanco, es el principal proveedor nacional de la empresa líder en ventas a nivel nacional. El monto de las importaciones de origen chileno entre enero de 2001 y junio de 2004 representó el 24 por ciento del total de compras de Herdez a proveedores nacionales.

253. En primer lugar, es importante señalar que el análisis de Herdez y Bosques del Maucó se centra en las importaciones originarias de la República de Chile y debido a que no incluyen en su análisis las importaciones originarias de la República Popular China se distorsionan sus conclusiones, ya que la rama de producción nacional está perdiendo participación tanto por las importaciones dumping originarias de la República de Chile como por las originarias de la República Popular China; específicamente, en relación con las ventas nacionales a Herdez, de acuerdo con información presentada por Hongos de México y San Miguel (ver punto 191 de la presente Resolución) las principales empresas nacionales han sido desplazadas por las importaciones originarias de la República de Chile.

254. La empresa Calkins de México señaló que la disminución de los índices de producción y ventas tanto de la industria nacional como de la solicitante es consecuencia de su menor capacidad competitiva ante la presencia de champiñones de mayor calidad y mejor precio. Este alegato no fue acompañado de pruebas que lo sustentaran, por lo que la Secretaría no pudo tomarlo en cuenta.

255. La empresa Alceda indicó que el incremento de las importaciones investigadas deriva fundamentalmente de un crecimiento del mercado por el lado de la demanda y no se dio a costa de la rama de producción nacional, la que mantuvo los niveles de producción y ventas al mercado mexicano que tenía

con anterioridad al periodo de investigación. Esta empresa señaló que en el periodo investigado existió un crecimiento del mercado que fue atendido por las importaciones, pero que esta situación no afectó los niveles absolutos con los que participa habitualmente la producción nacional. Asimismo, señaló que los niveles de venta de la industria nacional se mantuvieron constantes desde 2001, independientemente del nivel de importaciones.

256. Tal como lo señala Alceda, durante el periodo que va de enero de 2001 a diciembre de 2004 el mercado nacional medido conforme al CI aumentó 52 por ciento. Por otro lado, en términos absolutos la producción nacional disminuyó 17 por ciento en tanto que las ventas al mercado nacional disminuyeron 7 por ciento, en el mismo periodo. Por lo tanto, se puede concluir que en un contexto de crecimiento de la demanda nacional la rama de producción nacional presentó un menor volumen de ventas y producción, lo que está vinculado con una mayor presencia de importaciones en condiciones desleales.

257. Además, Alceda señaló que la caída en las ventas y la producción nacional, así como sus efectos en la utilización de la capacidad instalada y las variables financieras se explica fundamentalmente por la caída de las exportaciones. No obstante, el aumento absoluto de importaciones en condiciones de dumping fue considerablemente mayor a la reducción de exportaciones.

258. La empresa Bedacom señaló que la disminución de los ingresos por ventas es el resultado de que, al bajar sensiblemente las exportaciones de la industria nacional (no las de Hongos de México) hubo más disponibilidad de producto de San Miguel y que la mayor oferta interna resultante afectó los niveles de precios por la ley de la oferta y la demanda. Asimismo, Bedacom señaló que el 69 por ciento del crecimiento del CNA en el periodo investigado tiene su verdadero origen en que durante el primer semestre de 2003 se exportaron 2,720 toneladas, pero en el primer semestre de 2004 éstas se redujeron a sólo 766 toneladas.

259. En relación con lo señalado por Bedacom, es importante tener en cuenta que si la relación señalada fuera real el primer precio afectado tendría que haber sido el de San Miguel y, posteriormente, como resultado de ello podría haberse dado una disminución del precio nacional; sin embargo, al analizar la información disponible se observó que, por el contrario, San Miguel aumentó sus precios en 2004 en relación con el año anterior, en tanto que el precio de la rama de producción nacional prácticamente no sufrió modificaciones ya que, el daño material se manifestó en un desplazamiento del volumen vendido del orden de 7 por ciento y de una disminución del precio de 21 por ciento a lo largo de todo el periodo analizado. Además, para que dicha relación fuera cierta sería necesario que San Miguel hubiese aumentado sus ventas al mercado interno y de acuerdo con la información disponible esta empresa nacional disminuyó consistentemente sus ventas al mercado interno.

D. Potencial exportador de los países investigados

260. La Secretaría contó con información, proporcionada por los exportadores, sobre la totalidad de la industria productora de champiñones en la República Popular China, en tanto que para la República de Chile sólo se contó con información sobre la empresa Bosques del Mauco; debido a que esta empresa chilena es la principal exportadora de dicho país, se consideró esta información con la de la industria china con el fin de analizar el potencial de exportación de los países investigados.

261. La Secretaría observó que la capacidad instalada conjunta de las industrias de las repúblicas de Chile y Popular China aumentó 24 por ciento de 2002 a 2003 y se estima que aumentó 8 por ciento en 2004 en relación con 2003; de acuerdo con la información proporcionada, tanto la industria china como la chilena estarían operando con relativamente altos niveles de capacidad utilizada (prácticamente 100 por ciento).

262. No obstante, la información aportada por la solicitante muestra que ambos países dedican la mayor parte de su producción a la exportación, ya que en conjunto dirigen una parte mayoritaria de su producción a mercados externos. Al respecto, esta información también refleja que México se ha ido convirtiendo en un mercado relativamente más importante para ambos países principalmente para la República de Chile.

263. Conforme a la información disponible las exportaciones totales realizadas por las repúblicas de Chile y Popular China representaron más de 20 veces el tamaño de la producción nacional y del mercado interno de México, lo que reflejaría las asimetrías existentes entre las industrias conjuntas de estos países respecto del mercado mexicano.

E. Otros factores de daño

264. Con fundamento en los artículos 69 del RLCE, y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría debe analizar el comportamiento y la tendencia de otros factores que afectan a la producción nacional, además de las importaciones en condiciones desleales.

265. En relación con las importaciones no realizadas en condiciones desleales, la Secretaría analizó bajo este rubro las importaciones de otros países y observó que éstas redujeron su participación en el total de las importaciones de 15 por ciento en 2001 a 5 por ciento en 2004. Asimismo, la participación de estas importaciones en el CNA pasó de 4 por ciento en 2001 a 2 por ciento en 2004. Además, en relación con los precios, los de estas importaciones pasaron de una subvaloración de 9 por ciento en 2001 a una sobrevaloración de 113 por ciento en el periodo investigado. Por lo tanto, la Secretaría consideró que las importaciones originarias de países diferentes a las repúblicas de Chile y Popular China no contribuyeron al deterioro de la industria nacional.

266. En relación con una posible contracción de la demanda, no se observó tal situación ya que el CNA, que es un indicador de la demanda nacional, disminuyó 4 por ciento de 2001 a 2002, aumentó 10 por ciento de 2002 a 2003 y aumentó 32 por ciento en 2004. Por el contrario, la demanda en lugar de disminuir aumentó. Por otro lado, no se contó con información que indicara que se hubiera producido un cambio en la estructura del consumo.

267. En relación con la actividad exportadora, la Secretaría observó que las exportaciones de la industria nacional representaron 29 por ciento en 2001, 23 por ciento en 2002 y 2003 y 10 por ciento en 2004, es decir, representaron alrededor del 25 por ciento de las ventas totales de la industria durante el periodo que va de 2001 a 2003 pero, debido a que en el periodo investigado se registró una disminución de 71 por ciento, dicha participación pasó a 10 por ciento. Por lo tanto, se considera que esta disminución pudo contribuir en cierta medida al daño a la industria nacional; sin embargo, es posible que esta disminución se deba a que las exportaciones mexicanas enfrentan también una competencia desleal en los mercados externos.

268. La Secretaría se allegó de información en relación con investigaciones antidumping realizadas por autoridades de otros países encontrándose que Estados Unidos de América impuso medidas antidumping en diciembre de 1998 para la República de Chile por un monto de 148.87 por ciento, y en febrero de 1999 para la República Popular China, en un rango que va de 121.47 por ciento a 198.63 por ciento; la República de la India, en un rango que va de 6.28 por ciento a 243.87 por ciento, y la República de Indonesia, en un rango que va de 7.94 por ciento a 11.26 por ciento; asimismo, se realizó la primera revisión quinquenal de la medida en octubre de 2004.

269. Por su parte, la autoridad brasileña concluyó una investigación aplicando derechos antidumping definitivos de US\$1.05 por kilogramo en contra de las importaciones originarias de la República Popular China el 18 de diciembre de 2003, con vigencia hasta el 19 de diciembre de 2008.

270. La autoridad australiana inició una investigación el 5 de abril de 2005 en contra de las importaciones de champiñones originarias de la República Popular China que concluyó el 21 de septiembre de 2005 para la empresa Jiangsu Cereals, Oils & Footstuffs Import Export Group Corp, ya que no se encontraron márgenes de dumping, pero continuó la investigación para otras empresas de la República Popular China.

271. En relación con la existencia de prácticas comerciales restrictivas y la evolución de la tecnología, la Secretaría no contó información en relación con su contribución al daño material de la industria nacional.

272. Por lo tanto, la Secretaría consideró que existen elementos que indican que una de las causas más importantes del daño material que enfrenta la industria nacional ha sido el ingreso de importaciones de champiñones en condiciones desleales originarias de las repúblicas de Chile y Popular China. De hecho, en términos absolutos el incremento de las importaciones dumping en el periodo analizado fue significativamente mayor a la disminución de exportaciones, como ya se ha apuntado.

273. Las empresas Herdez y Bosques del Mauco señalaron que el causante del daño alegado es la propia empresa solicitante. El primer elemento alegado es que Hongos de México sufre de ineficacia e ineficiencia en su operación debido a la maquinaria obsoleta y con alta utilización de mano de obra que tiene.

274. Herdez y Bosques del Mauco señalaron que, a partir de 2001 y con mayor énfasis en 2003, Hongos de México empezó a reducir sus niveles de calidad en la producción, producción a tiempo, tamaño de producto y en general a presentar una serie de anomalías e irregularidades, las que, a pesar de comunicados verbales y por correo electrónico, no fueron subsanados. Por ello, Herdez decidió buscar un nuevo proveedor extranjero al tiempo que se aumentaron las compras a San Miguel.

275. En relación con lo señalado por Herdez y Bosques del Mauco, Hongos de México indicó que desde 2001 inició un programa para implementar “buenas prácticas de manufactura” así como un programa de Capacitación en Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP, por sus siglas en inglés); lo anterior le permitió lograr la certificación ISO-9001:2000 en junio de 2004 y se obtuvo el premio “México Calidad Suprema” a los productos Monteblanco en octubre de 2004. Debido a la certificación ISO, Hongos de México está obligada a hacer encuestas de satisfacción de sus clientes y, en las tres ocasiones en que se ha hecho, Herdez calificó a la empresa de manera positiva en todos los aspectos del cuestionario.

276. En relación con lo anterior, Herdez señaló en respuesta al requerimiento de la autoridad investigadora que no existen rechazos del producto elaborado por Hongos de México toda vez que hay inspectores de calidad por parte de Herdez que visitan las maquiladoras para supervisar la producción.

277. La Secretaría requirió información adicional tanto a la solicitante como de Herdez y Alsea para aclarar este punto. En su respuesta, Herdez envió los porcentajes de cumplimiento de Hongos de México al Departamento de Maquila de Herdez, donde se observa que los niveles de cumplimiento en las entregas es bajo.

278. Por otro lado, como se señaló en el punto 170 de la presente Resolución, DIA en su respuesta al requerimiento también indicó que no había realizado rechazos de producto elaborado por ninguno de los productores nacionales.

279. Por su parte, Hongos de México envió una explicación sobre el cumplimiento con su clientes más importantes en el que señaló que no existe un programa preestablecido de compras para ninguna cadena.

- A.** Las cadenas miden el cumplimiento de sus órdenes de compra con una herramienta llamada “nivel de servicio”, durante 2003, 2004 y 2005 el nivel de servicio ha sido de manera sostenida superior al 98 por ciento. Normalmente se establecen y aceptan penalizaciones por niveles de servicio inferiores a 95 por ciento.
- B.** En el caso de DIA, cubren sus necesidades de champiñón enlatado haciendo su planeación a principio de cada mes, una vez conocido el volumen de cada mes el comprador definía fechas para entregar cantidades iguales del programa.
- C.** Para el caso de Herdez, nunca se ha hecho un programa de entregas formal y firmado por ambas partes; normalmente, Herdez entrega una “visión” de los próximos tres meses y está sujeta a cambios cada mes de acuerdo con sus necesidades.

280. En la descripción hecha por Hongos de México, no se observa la existencia de incumplimientos. Asimismo, tampoco se observa en la información proporcionada por DIA. Sólo Herdez parece reportar niveles de cumplimiento relativamente bajos, aunque en 2004 dicho cumplimiento tiende a mejorar; además, Herdez no externó su insatisfacción en las encuestas realizadas por el proveedor nacional para cumplir con la Norma ISO-9000, asimismo, no existen compromisos formales entre ambas empresas y Herdez realiza la supervisión del producto directamente en la planta del proveedor nacional. Por lo tanto, resultan poco clara las posibles diferencias entre ambas empresas, así en la siguiente etapa de la investigación se profundizará en el tema. Sin embargo, preliminarmente, se concluye que no se presentaron pruebas concluyentes de que una reducción significativa de calidad en el producto elaborado por el solicitante sea la principal causa de su reducción de ventas a sus clientes más importantes.

281. Por otro lado, Herdez y Bosques del Mauco señalaron que la maquinaria utilizada por Hongos de México utiliza una gran cantidad de mano de obra y que desde hace muchos años no ha invertido en capital de trabajo. Indicaron que una muestra de la ineficiencia de Hongos de México lo constituye el hecho de que Herdez tiene que proveerle de todos los insumos y materiales necesarios para el enlatado.

282. En relación con lo anterior, Hongos de México señaló que está produciendo champiñones enlatados de acuerdo con los convenios acordados desde hace más de 40 años, en los que, por así convenir a Herdez, Hongos de México provee el champiñón y la maquila del mismo, y Herdez todos los materiales de empaque; como resultado de este convenio se factura por separado el champiñón y la maquila por caja. Sin embargo, en diciembre de 2004, con objeto de evitar los problemas de desabasto en materiales de empaque, Herdez solicitó a Hongos de México que a partir del segundo semestre de 2005 se termine con el esquema de maquila y se le surta únicamente producto terminado; el objetivo de este cambio es evitar caer en incumplimiento de programas de empaque por falta de material para trabajar.

283. Asimismo, Herdez y Bosques del Mauco señalaron que Hongos de México no puede abastecer al mercado internacional, ya que, con excepción de México, en los países consumidores de champiñón se requiere que el interior de la lata esté recubierta con un barniz que, por su costo, sacaría a Hongos de México del mercado; además, la falta de este barniz le permite a Hongos de México utilizar champiñones más maduros que son más baratos que el champiñón tierno.

284. Los alegatos presentados en los tres puntos anteriores no parecen ser pertinentes para el análisis que se está realizando, ya que no se ha acreditado que las prácticas de maquila realizadas o el tipo de material utilizado en el enlatado modifiquen las características esenciales del producto, o bien que éstas justifiquen los altos márgenes de dumping encontrados.

285. Finalmente, Herdez y Bosques del Mauco señalaron que de acuerdo con estudios de CANAINCA y de AC Nielsen, el mercado mexicano de champiñones enlatados está sufriendo una tendencia hacia la baja.

286. Al respecto, la Secretaría requirió a ambas empresas para que presentaran los estudios señalados, los que fueron presentados a la autoridad investigadora en su respuesta al requerimiento. En el estudio de CANAINCA se indica claramente “... las ventas de hongos y champiñones van de picada mostrando año tras año, reducciones en sus montos (-10.9 por ciento, -7.5 por ciento y -19 por ciento). Los productores atribuyen este fenómeno a la entrada de champiñón chino al mercado mexicano ...” (subrayado nuestro); como se puede observar, Herdez y Bosques del Mauco sacan de contexto lo señalado por CANAINCA, ya que se atribuye la reducción de la industria nacional justamente a la presencia de champiñón importado.

287. La empresa Calkins de México señaló que para que la Secretaría pueda evaluar convenientemente la causalidad debe requerir a Hongos de México que presente sus estados de costos, precios y utilidades de los dos renglones de su operación de champiñones, tanto frescos como enlatados. Para entender esta relación, la empresa explicó que los champiñones frescos que la empresa Hongos de México no puede comercializar en el mercado por presentación u otras razones, pasan a ser los insumos de la producción de champiñones enlatados.

288. En relación con lo anterior, al analizar los estados de costos y utilidades tanto de las operaciones de champiñón enlatado como champiñón fresco la Secretaría observó que en términos de utilidad operativa ambos productos tienen resultados absolutos muy similares, por lo que, en esta etapa de la investigación no se consideró que el alegato de la empresa importadora tenga justificación alguna.

289. Asimismo, Calkins de México indicó que en un mundo globalizado de alta competencia, las menores exportaciones mexicanas pueden ser un indicio de su falta de competitividad, al haber disminuido sus ventas en el mercado de Estados Unidos de América no obstante que en ese país existen derechos antidumping impuestos a diversos países proveedores.

290. Al respecto, la Secretaría no concuerda completamente con lo señalado por la empresa importadora ya que, como ya se señaló, la industria china es varias veces más grande que la industria mexicana; además, la existencia de investigaciones antidumping realizadas en otros países demuestran que la conducta de dumping por parte de los exportadores chinos no se registra únicamente hacia México sino que también se orienta a otros países (Australia, Estados Unidos de América y República Federativa del Brasil, al menos).

Conclusiones

291. Una vez evaluados los argumentos y pruebas aportados por las partes interesadas, y la información que la propia Secretaría se allegó, se concluye preliminarmente que existen elementos suficientes para determinar que en el periodo investigado las importaciones originarias de las repúblicas de Chile y Popular China, se efectuaron en condiciones de dumping, y que éstas causaron daño material a la rama de producción nacional de mercancías similares.

292. Asimismo, por las condiciones de dumping en que dichas mercancías se efectúan y las tendencias observadas a lo largo del periodo analizado se considera pertinente la adopción de cuotas compensatorias provisionales iguales a los márgenes encontrados, sin menoscabo de que, en su caso, en la etapa final de la investigación se evalúe la pertinencia de adoptar derechos inferiores a dichos márgenes, de acuerdo con la información y datos que aporten las partes interesadas.

293. Entre los principales elementos que llevaron a determinar la existencia de la práctica desleal de comercio internacional destacan, entre otros, que en el periodo investigado:

- A. Las importaciones tanto de la República Popular China como de la República de Chile se efectuaron con márgenes de dumping significativamente mayores a los considerados *de minimis*; sus volúmenes no fueron insignificantes, y dichas importaciones compitieron entre sí y con los productos de fabricación nacional.
- B. Se registró un importante aumento en las importaciones acumuladas en condiciones dumping, tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional, el consumo interno y el CNA.
- C. Los precios de las importaciones acumuladas registraron una disminución importante, y mostraron una subvaloración significativa con respecto a los precios nacionales, con lo cual ejercieron una presión importante sobre los mismos.
- D. Además, la información disponible permite concluir que son las condiciones dumping las que influyen determinantemente en el comportamiento de las importaciones investigadas.
- E. Los subsecuentes efectos negativos de las importaciones dumping sobre la industria nacional, en especial las ventas internas, así como la producción, utilización de la capacidad, el empleo, la productividad, los salarios, las utilidades y los flujos de efectivo, entre otras variables económicas y financieras.
- F. Además, el elevado potencial de exportación y su orientación hacia el mercado mexicano, permite presumir que dichas importaciones continuarán su crecimiento en el futuro inmediato, lo que agravaría la situación de la industria nacional.

294. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la LCE y 82 del RLCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

295. Continúa el procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se imponen cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de hongos del género *agaricus*, originarias de la República de Chile y de la República Popular China, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por la que posteriormente se clasifique, independientemente del país de procedencia, en los siguientes términos:

- A. De 1.20 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto a las importaciones originarias de la República de Chile provenientes de la empresa Inversiones Bosques del Mauco, S.A., y todas las demás empresas exportadoras de la mercancía investigada.
- B. De 1.32 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto a las importaciones originarias de la República Popular China provenientes de la empresa Calkins & Burke Limited y todas las demás empresas exportadoras de la mercancía investigada.

296. Las cuotas compensatorias impuestas en el punto 295 de esta Resolución, se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

297. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 295 de esta Resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

298. Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior y 7.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

299. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores del producto investigado que deban pagar las cuotas compensatorias señaladas en el punto 295 de esta Resolución, no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a las repúblicas de Chile y Popular China. La comprobación de origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 1994, y sus

modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004 y 19 de mayo de 2005.

300. Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo fenecerá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

301. La presentación de dichas argumentaciones y pruebas complementarias se realizará ante la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, en original y tres copias, más acuse de recibo.

302. La información y documentos probatorios que tengan el carácter público y sean presentados ante esta autoridad administrativa, deberán remitirse a las demás partes interesadas, de tal forma que sea recibida por éstas el mismo día en que lo reciba la autoridad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la Ley de Comercio Exterior y 140 de su Reglamento.

303. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

304. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

305. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 3 de noviembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.